



FACULTAD DE DERECHO

**LA RELEVANCIA DE LAS SALIDAS ALTERNATIVAS DE
SOLUCIÓN AL CONFLICTO PENAL Y LA IMPOSIBILIDAD
JURÍDICA DE TRANSFORMAR UN PROCESO INMEDIATO A
UNO DE NATURALEZA COMÚN CONFORME AL DERECHO
FUNDAMENTAL A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS**

**PRESENTADA POR
CHRISTIAN DAVID SULCA VILLAFUERTE**

**ASESOR
FERNANDO VICENTE NÚÑEZ PÉREZ**

**TESIS
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2020



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE DERECHO

**LA RELEVANCIA DE LAS SALIDAS ALTERNATIVAS DE
SOLUCIÓN AL CONFLICTO PENAL Y LA IMPOSIBILIDAD
JURÍDICA DE TRANSFORMAR UN PROCESO INMEDIATO A
UNO DE NATURALEZA COMÚN CONFORME AL DERECHO
FUNDAMENTAL A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS**

TESIS PARA OPTAR

EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

PRESENTADO POR:

CHRISTIAN DAVID SULCA VILLAFUERTE

ASESOR:

MG. FERNANDO VICENTE NÚÑEZ PEREZ

LIMA – PERÚ

2020

PENSAMIENTO:

“Ten fe: Ten fe en el derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia, como destino normal del derecho; en la paz, como sustitutivo bondadoso de la justicia. Y, sobre todo, ten fe en la libertad, sin la cual no hay derecho, ni justicia, ni paz.”

Eduardo J. Couture

DEDICATORIA:

A Dios, por sinceramente todo.

A mi abuela, quien desde el cielo guía mis pasos, pieza fundamental en la edificación de mi vida.

A mi abuelo, por ser la demostración de bondad y nobleza en mis días.

A mi madre, por su gran esfuerzo, sacrificio y valentía para el desarrollo de mi vida profesional.

INDICE DE CONTENIDOS

ABREVIATURAS.....	VIII
RESUMEN.....	IX
ABSTRACT.....	X
INTRODUCCIÓN.....	XI
CAPÍTULO I: MARCO TEORICO.....	1
1.1 Antecedentes de la investigación.....	1
1.2 Bases teóricas.....	2
1.2.1 Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.....	2
1.2.1.1 Definición.....	2
1.2.1.2 Marco legal.....	5
1.2.1.3 Contenido.....	8
1.2.1.4 Verificación de la vulneración del derecho.....	9
1.2.1.5 Restablecimiento del derecho vulnerado.....	12
1.2.2 Mecanismos de simplificación procesal en el NCPP.....	15
1.2.2.1 Introducción.....	15
1.2.2.2 Principio de oportunidad.....	17
1.2.2.2.1 Concepto.....	17
1.2.2.2.2 Exigencias previas.....	20
1.2.2.2.3 Supuestos de aplicación.....	21
1.2.2.2.3.1 Agente afectado por el delito.....	21
1.2.2.2.3.2 Mínima gravedad del delito.....	23
1.2.2.2.3.3 Supuestos de atenuación de pena.....	24
1.2.2.2.4 Supuestos de improcedencia.....	26
1.2.2.2.5 Trámite.....	27

1.2.2.2.6 Consecuencias.....	31
1.2.2.3 Acuerdo reparatorio.....	31
1.2.2.3.1 Concepto.....	31
1.2.2.3.2 Principio de oportunidad y acuerdo reparatorio.....	33
1.2.2.3.3 Supuestos de aplicación.....	34
1.2.2.3.4 Supuestos de improcedencia.....	36
1.2.2.3.5 Trámite.....	37
1.2.2.3.6 Consecuencias.....	39
1.2.2.4 Terminación anticipada del proceso.....	39
1.2.2.4.1 Concepto.....	39
1.2.2.4.2 Reglas para su aplicación.....	42
1.2.2.4.3 Audiencia.....	45
1.2.2.4.4 Pluralidad de hechos e imputados.....	49
1.2.2.4.5 Consecuencias.....	51
1.2.3 Proceso especial inmediato.....	52
1.2.3.1 Definición.....	52
1.2.3.2 Supuestos de aplicación.....	54
1.2.3.2.1 Delito flagrante.....	54
1.2.3.2.2 Delito confeso.....	59
1.2.3.2.3 Delito evidente.....	60
1.2.3.2.4 Delito específico.....	63
1.2.3.3 Audiencia única de incoación de proceso inmediato.....	64
1.2.3.3.1 Oportunidad de incoación.....	64
1.2.3.3.2 Requerimiento de medida coercitiva.....	65
1.2.3.3.3 Salidas alternativas de solución al conflicto penal.....	66

1.2.3.3.4 Orden de debate de requerimientos.....	66
1.2.3.3.5 Resolución, apelación y acusación.....	67
1.2.3.3.6 Denegatoria del requerimiento.....	68
1.2.3.4 Audiencia única de juicio inmediato.....	68
1.2.3.4.1 Control de acusación.....	68
1.2.3.4.2 Juicio inmediato.....	69
CAPÍTULO II: METODOLOGIA APLICADA.....	71
2.1 Diseño metodológico.....	71
2.2 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	71
2.3 Técnicas para el procesamiento de información.....	72
CAPÍTULO III: REORDENAMIENTO DE TEMAS A DEBATIR EN LA AUDIENCIA UNICA DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO.....	73
3.1 Antecedente normativo.....	73
3.1.1 Decreto legislativo 957.....	73
3.1.2 Decreto legislativo 1194.....	73
3.1.3 Decreto supremo 003-2016-JUS.....	74
3.1.4 Decreto legislativo 1307.....	75
3.1.5 Decreto supremo 009-2018-JUS.....	76
3.2 Orden y resolución de la audiencia única de incoación de proceso inmediato.....	76
3.3 Salidas alternativas de solución al conflicto penal, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y proceso inmediato.....	83
CAPÍTULO IV: TRANSFORMACION DE UN PROCESO INMEDIATO EN UN PROCESO COMÚN Y LA VULNERACIÓN AL DERECHO A UN PROCESO SIN	

DILACIONES INDEBIDAS, A PROPOSITO DE LAS CASACIONES EMITIDAS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ.....	95
4.1 Introducción.....	95
4.2 Problemática de la transformación de un proceso inmediato a un proceso común.....	96
4.3 Implicancia del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la transformación de un proceso inmediato a un proceso común.....	99
4.4 Pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia del Perú.....	101
4.4.1 Presentación de la Casación 692-2016 Lima Norte.....	103
4.4.1.1 Hecho.....	103
4.4.1.2 Razonamiento de la CSJP.....	105
4.4.1.3 Decisión.....	106
4.4.2 Presentación de la Casación 842-2016 Sullana.....	106
4.4.2.1 Hecho.....	106
4.4.2.2 Razonamiento de la CSJP.....	107
4.4.2.3 Decisión.....	107
4.5 Análisis de las Casaciones 692-2016 Lima Norte y 842-2016 Sullana.....	108
4.5.1 Análisis de la Casación 692-2016 Lima Norte.....	108
4.5.1.1 Complejidad del asunto.....	108
4.5.1.2 Conducta del procesado.....	109
4.5.1.3 Conducta de las autoridades judiciales.....	110
4.5.2 Análisis de la Casación 842-2016 Sullana.....	113
4.5.2.1 Complejidad del asunto.....	113
4.5.2.2 Conducta del procesado.....	114
4.5.2.3 Conducta de las autoridades judiciales.....	115

4.6 Reparación del derecho conculcado por transformación del proceso inmediato a un proceso común.....	117
CAPÍTULO V: DIALÉCTICA DE RESULTADOS.....	126
CONCLUSIONES.....	135
RECOMENDACIONES.....	137
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	139

ABREVIATURAS

CdPP	Código de Procedimientos Penales
CP	Código Penal
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CSJP	Corte Suprema de Justicia del Perú
DL	Decreto Legislativo
DS	Decreto Supremo
NCPP	Nuevo Código Procesal Penal
RAE	Real Academia de la Lengua Española
TSE	Tribunal Supremo Español
TC	Tribunal Constitucional del Perú

RESUMEN

Este es un trabajo de investigación de enfoque cualitativo, de tipo no experimental, por su ubicación temporal es dinámica, de método lógico deductivo; el objetivo principal fue establecer si en el proceso penal especial inmediato, se debiera reformar el orden de temas a debatir en la dinámica de la audiencia correspondiente a la incoación de este proceso especial, iniciándose por discutir la procedencia de la aplicación de algún criterio de oportunidad o terminación anticipada del proceso, postponiendo la discusión de la procedencia de la incoación del proceso inmediato, constitución de partes civiles y finalmente las medidas coercitivas; y, como objetivo específico enfocamos el análisis de la legitimidad de los pronunciamientos de los órganos administradores de justicia, cuando anulan el auto firme de instauración de proceso inmediato a fin de ser transformado a la estructura de un proceso penal común, debido a acciones dilatorias de las autoridades judiciales. Luego de la discusión de resultados se obtuvo que garantizando el derecho a no padecer retrasos indebidos en un proceso es posible el replanteamiento del orden actual de los temas a debatir en la audiencia que instaura el proceso especial; por otro lado, se determinó la ilegitimidad de la adecuación de un proceso inmediato a un proceso ordinario por ser vulneratorio del derecho en mención. En consecuencia, se propone, primero, la reforma del artículo 447°.4 del NCPP, y segundo, la reparación del derecho conculcado por medio del sobreseimiento del imputado o atenuación de la pena.

Palabras claves: proceso inmediato, criterio de oportunidad, transformación de procesos, dilaciones indebidas.

ABSTRACT

This is a qualitative research, which due to its temporal location is dynamic, with a deductive logical method, and non-experimental type; The main objective was to establish whether, in the immediate special criminal process, the order of issues to be debated in the hearing of the immediate process should be reformed, so it should begin by the discussion of a plea bargain about the application of some opportunity criterion or early termination of the process, postponing the discussion of this special process, the inclusion of civil parties and finally about coercive measures; and, as a secondary objective focused on the analysis of the legitimacy of the decisions of the courts, when courts annul the firm order to initiate immediate process with the proposal to transform it into the structure of a common criminal process, as a consequence of delays actions of the judicial authorities. Then, from the discussion of results, it was obtained that to guarantee the right to a process without undue delay, it's possible to replace the current order of the issues to be debated in the hearing of immediate process; in the same way, the illegitimate transformation of criminal processes means the violation of the right in mention. Consequently, it is proposed, first, the reform of the procedural law located in article 447°.4 of the NCPP, and second, the reparation of the violated right through the dismissal of the accused or mitigation of the sentence.

Keywords: immediate process, opportunity criteria, process transformation, undue delays

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo indagatorio ha abarcado el campo del proceso penal inmediato, el primero de los siete procesos de características particulares propias diferentes al común, previsto por el Poder Ejecutivo en la publicación del Código Adjetivo Penal (2004), está reglado en los artículos 446° y siguientes del cuerpo normativo señalado, resaltante por su naturaleza de evidencia delictiva y ausencia de complejidad, que determina la conducción de un proceso común en un proceso célere, como consecuencia es catalogado como un instrumento de abreviación procesal penal, en vista que simplifica y acelera el decurso del proceso penal; y, su conformidad con el derecho fundamental a no padecer retrasos indebidos en un proceso que demanda del Estado una impartición de justicia de manera eficiente y en los márgenes de la razonabilidad del plazo, para aquel sujeto inmerso en un proceso.

En ese contexto, el objetivo principal de la investigación está centrado en establecer si dado el fundamento del proceso especial inmediato (simplificación procesal y evidencia delictiva) se debiera debatir y resolver en la audiencia para la instauración del proceso célere, en cuanto a su orden, primero, sobre la procedencia del principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada del proceso, dejando en un segundo plano, el debate sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato, la procedencia de la constitución de partes civiles y la procedencia de alguna medida de coerción; así también, el objetivo específico consiste en el análisis de los pronunciamientos adoptados por los órganos administradores de justicia, al término de instancia de un proceso especial inmediato, cuando resuelven la anulación del auto firme de

instauración del proceso célere, con la finalidad que el proceso especial sea transformado a la estructura de un proceso penal común.

Es así que, tales objetivos se condicen con el problema principal elaborado bajo la interrogante ¿Sería posible replantear el orden a debatir en la Audiencia Única de Incoación del Proceso Inmediato, empezando por la procedencia de alguna salida alternativa de solución al conflicto penal, posponiendo el debate y resolución de la procedencia de la incoación del proceso inmediato, la procedencia de constitución de partes civiles y la procedencia de la medida coercitiva requerida?; así como, con el problema específico formulado ¿Sería legítimo que el Juez Penal en el juicio oral, la Sala Penal Superior al resolver el recurso de apelación de sentencia o la Sala Penal de la Corte Suprema al resolver el recurso de casación penal, ordene retrotraer la causa anulándose el auto firme de incoación del proceso inmediato, a fin de que se transforme el proceso inmediato a la estructura del proceso penal común?.

La presente investigación se justifica por el hecho de hacer entender y buscar dar solución a las problemáticas jurídicas antes mencionadas, con la finalidad de coadyuvar a la comunidad jurídica en la resolución de los problemas advertidos durante la tramitación de un proceso inmediato; así también, la investigación tiene transcendencia jurídica, se está aportando un nuevo conocimiento de la realidad, por un lado, sobre la reestructuración de la audiencia de instauración del proceso célere, optándose por debatir en primer lugar una salida alternativa de solución de conflicto penal, y por otro lado, evidenciar la vulneración al derecho fundamental a no padecer retrasos indebidos en un proceso, de los imputados, al reconducir un proceso inmediato en uno de naturaleza común, a propósito de los pronunciamientos casatorios expedidos por las Salas Penales

Supremas de nuestro país, por lo tanto, se formulan propuestas en normatividad procesal penal y sentar un criterio especial para poder resarcir la vulneración del mentado derecho fundamental que les asiste.

La presente tesis se encuentra enmarcada en los márgenes de la ciencia del derecho procesal penal, donde se desarrollará una interesante línea de investigación, atendiendo a una finalidad teórica y práctica, en la medida que nos permitirá realizar un análisis sobre la metodología adoptada por el legislador peruano, al regular los temas a debatir en la audiencia de instauración del proceso especial, que como consecuencia de la acción del representante del Ministerio Público, quien previamente realizó un estudio del hecho delictual denunciado, considerando que concurre alguno de los supuestos aplicativos en la ley procesal, opta por la instauración de un proceso especial inmediato, entonces, el Juez de Garantías convoca a una audiencia para que la Fiscalía y la Defensa Técnica del Imputado debatan en un orden preestablecido, sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato, sobre la procedencia de alguna salida alternativa de solución al conflicto penal, sobre la constitución de las partes civiles y sobre las medidas coercitivas requeridas; de modo que, se pretenderá buscar una coherencia del desarrollo de ésta audiencia con el derecho a no padecer retrasos indebidos en un proceso, basados en el sustento propio del proceso especial inmediato (simplificación procesal, evidencia delictiva, simplicidad del proceso y actividad probatoria reducida) y en el otorgamiento de un rol protagónico a las partes para la solución del conflicto penal a través de un acuerdo.

Por otra parte, se incidirá en la verificación de la legitimidad de las resoluciones judiciales que transforman un proceso especial inmediato, instaurado mediante

auto firme por un Juez de Garantías, en un proceso de naturaleza común, ordenándose que se retrotraiga el estado del proceso a una fase incipiente de diligencias preliminares, producto de un error, en la determinación de la vía procesal correspondiente al hecho objeto de denuncia, atribuido al Fiscal Provincial como conducta activa y al Juez de Garantías y subsiguientes como conducta omisiva; por lo que, se determinará de qué forma estas resoluciones judiciales vulnerarían el derecho a no padecer retrasos indebidos en un proceso o a la razonabilidad del plazo que le asiste al imputado, generando un estado de incertidumbre en la predictibilidad de los pronunciamientos judiciales propio de la seguridad jurídica.

De igual importancia, llama la atención, la composición de este trabajo; puesto que, ha sido elaborado con la estructura de cinco capítulos, conclusiones, recomendaciones y fuentes de información.

El primer capítulo está referido al marco teórico que, a su vez, incluye a los trabajos precedentes a esta investigación y a los cimientos teóricos, en lo concerniente a: i) el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas; ii) mecanismos de simplificación procesal; y, iii) el proceso inmediato.

El segundo capítulo explica la metodología aplicada, en esta sección se detalla que la investigación tiene un enfoque cualitativo, por su ubicación temporal es dinámica, el método de investigación aplicado es el lógico deductivo y el diseño metodológico es de tipo no experimental, así también, se indican los métodos empleados en el recogimiento de data que convalidaron y determinaron esta investigación.

El tercer capítulo desarrolla el reordenamiento de temas a debatir en la audiencia de instauración del proceso especial abreviado.

El cuarto capítulo desarrolla la transformación de un proceso inmediato en un proceso común y la vulneración al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, a propósito de las casaciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia del Perú

El quinto capítulo concierne a la discusión argumentativa de los resultados ante los problemas planteados.

Finalmente, se arriba a las siguientes conclusiones, a partir de una reflexión y discusión de resultados obtenidos: i) La legislación vigente sobre el orden de los temas a debatir en la audiencia para la instauración del proceso inmediato, previsto en el numeral 4 del artículo 447° del Código Procesal Penal (2004), puede ser aún más consecuente con la característica intrínseca del proceso especial inmediato, la celeridad; ii) Es posible el replanteamiento del actual orden de los temas a debatir en la audiencia para la instauración del proceso inmediato, esto es que, primero se debata la procedencia de las salidas alternativas de solución al conflicto penal, segundo sobre la procedencia de la instauración del proceso célere, tercero, sobre la procedencia de constitución de partes civiles; y, por último, sobre la imposición de una medida cautelar; por cuanto, resulta estar más acorde a la celeridad que demanda el proceso especial inmediato, dotando de un rol protagónico a las partes, en razón a su sustento de evidencia delictiva y simplicidad procesal, y por ende, garantiza la vigencia del derecho a no padecer retrasos indebidos en un proceso; iii) La transformación de un proceso especial inmediato en un proceso de naturaleza común, por parte de los órganos jurisdiccionales -Juez Penal, Sala Penal Superior o Sala Penal de Corte

Suprema-, resulta ilegítimo por ser vulneratorio del derecho a no padecer retrasos indebidos en un proceso; y, iv) La reparación de la vulneración del derecho a no padecer retrasos indebidos en un proceso, producto de la transformación de un proceso especial inmediato a un proceso común, no puede ser satisfecha por la reparación *in natura*, sino será necesario recurrir a otras vías de reparación, el sobreseimiento o la atenuación de la pena en vía de correspondencia.

Las recomendaciones sugeridas en la presente investigación, se centran en una propuesta de modificación de la norma procesal que regula la audiencia especial de instauración de proceso inmediato; así también, una propuesta sobre el correcto restablecimiento del derecho a no padecer retrasos indebidos al interior del trámite procesal penal, a consecuencia de la transformación de un proceso inmediato a un proceso común; y, una sugerencia para la persistencia en la capacitación del personal policial, fiscal, judicial, y abogados, a través de sus respectivas instituciones, sobre la relevancia de las salidas alternativas y los problemas advertidos al interior de un proceso inmediato, para que en adelante se actúe con la diligencia correspondiente.

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1.1 Antecedentes de la investigación

Luego de realizarse la búsqueda correspondiente, se ha constatado que a nivel nacional no se ha trabajado sobre el tema planteado específicamente; sin embargo, se ha desarrollado el tema general, esto es, el proceso inmediato, como las siguientes:

José Sernaqué (2014), estableció que: “Los procesos culminados por proceso inmediato han tenido un tiempo de duración promedio mayor de un año, lo cual implica que este tipo de procesos no coadyuvan a la celeridad procesal” (Pág. 144).

Jean Meneses (2015) siguiendo esa línea de idea, concluyó que: “El procedimiento inmediato no está debidamente regulado, debido que establece tres situaciones diferentes para su aplicación, asimismo, de acuerdo a las estadísticas no se aplica de una forma óptima y eficaz” (Pág. 107).

Janet Sánchez (2016) desde su perspectiva, afirmó lo siguiente:

El proceso inmediato, tal cual se conoce actualmente en la legislación peruana, ha tergiversado de alguna manera, tal cual se ha podido ver de las encuestas realizadas a varios operadores del derecho, varios de los principios estructurales del proceso penal que se han desarrollado a lo largo de la presente investigación. Dichos principios que se ven afectados de alguna manera son: el debido proceso, plazo razonable, presunción de inocencia y derecho de defensa. (Pág. 82)

Bach Carrasco (2017) afirmó lo siguiente:

Se concluye que efectivamente en el proceso inmediato por flagrancia no se respetan los requisitos que debe tener toda acusación, transgrediendo

así el principio acusatorio, asimismo se da cuenta que esta vulneración es consecuencia de la excesiva celeridad existente en este proceso, la cual deviene de la inadecuada interpretación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable. (Pág. 78)

Por último, Gissela Hurtado (2017) afirmó que:

Luego del análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial se ha llegado a la conclusión de que la legislación procesal penal peruana, a través del decreto legislativo 1194 que modifica el Proceso Inmediato para casos de flagrancia, reduce al mínimo las garantías procesales, en especial el derecho al plazo razonable para elaborar la defensa, obviando que se trata de un derecho inviolable e irrestricto, ya que con su modificatoria se ha transformado en un proceso especial demasiado simplificado, dejando en un estado de indefensión al imputado, ya que este tipo de proceso ha sido estructurado para durar un plazo no mayor a las 108 horas, o seis días calendarios. (Pág. 122)

1.2 Bases teóricas

1.2.1 Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

1.2.1.1 Definición

Iniciamos haciendo ciertas precisiones, respecto de las palabras que componen la garantía de un “proceso” sin “dilaciones” “indebidas”, que conforme al Diccionario de la Lengua Española (RAE, 2018), se obtiene lo siguiente:

Proceso: 1. Acción de ir hacia adelante. (...) 4. *Der.* Conjunto de actos y trámites seguidos ante un juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye por resolución motivada.

Dilación: 1. Demora, tardanza o detención de algo por algún tiempo.

Indebida: 1. Que no es obligatorio ni exigible. 2. Ilícito, injusto y falto de equidad.

Por lo cual, este derecho, está referido a un aspecto de temporalidad, en que la duración de un proceso, entendido como un conjunto de actos y trámites, se ve afectada por una dilación o demora, la misma que deviene en indebida o ilícita; entonces, se advierte la existencia de un problema, este es, la temporalidad del proceso, el mismo que Apolín (2007) lo plantea de la siguiente manera:

El problema de la duración del proceso, puede ser apreciado desde dos puntos de vista, como (i) un problema de excesiva celeridad que afecta el desarrollo del proceso y vulnera garantías procesales consustanciales a él, o (ii) como un problema de retardo irrazonable que hace infructuosa la tutela jurisdiccional.

El primer caso implica arbitrariedad en el procedimiento, en la medida que se vulneran garantías del proceso, sin las cuales éste no puede ser considerado legítimo; en el segundo caso, existe arbitrariedad en la medida que se ha sobrepasado el límite temporal de duración aceptable del proceso, generando ineficacia de la tutela. (Pág. 83)

Teniendo en claro sobre la problemática temporal del proceso, es posible afirmar que el derecho a no padecer retrasos injustificados en un proceso, ha sido concebido con la finalidad de proteger a todo sujeto que se encuentra inmerso en un proceso, para que éste reciba una respuesta a su pretensión en un tiempo razonable, ni muy excesivo ni muy célere; es así que, en la doctrina se encuentra diversas definiciones respecto a éste derecho, uno de los grandes exponentes como el profesor Vicente Gimeno (1988) esboza lo siguiente:

(...) el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas puede concebirse como un derecho subjetivo constitucional, de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela, que asiste a todos los sujetos del Derecho Privado que hayan sido parte en un procedimiento judicial y que se dirige frente a los órganos del Poder Judicial, aun cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todos los demás poderes del Estado, creando en él la obligación de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones y resistencias de las partes o de realizar sin demora la ejecución de las sentencias. (Pág. 136)

Por tanto, debe entenderse como un derecho fundamental que garantiza la realización de un proceso en un lapso de tiempo razonable, como bien afirma Fernández-Viagas (1994, Pág. 48) “un proceso sin dilaciones indebidas es el que se desarrolla en tiempo razonable, atendiendo a las exigencias de una buena administración de justicia, según las circunstancias y la duración normal de los que tuvieran otro de idéntica naturaleza”.

En el plano local, Neyra (2010a, Pág. 4) señala que “el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, es una garantía y a la vez un derecho subjetivo constitucional, que asiste a todos los sujetos que sean parte de un proceso penal, y que se dirige frente a los órganos del poder judicial y fiscal, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el *ius puniendi* o de reconocer y en su caso restablecer inmediatamente el derecho a la libertad”.

Así también, respecto a este derecho fundamental, nuestro Tribunal Constitucional (2005) afirmó:

En relación al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, este Tribunal considera pertinente recordar que el derecho a que una persona

sea juzgada dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho que coadyuva el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad, que debe guardar la duración de un proceso para ser reconocido como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. (Expediente N° 549-2004-HC/TC, Fundamento 3)

Prosiguió, el Tribunal Constitucional del Perú (2004a):

Que todo justiciable tiene derecho a un proceso sin dilaciones. La celeridad está íntimamente vinculada con la seguridad jurídica. Es necesario destacar que un derecho que no se realiza no es un derecho o, en términos diferentes transitar por los tribunales de justicia no es ejercer el derecho a la jurisdicción. (Expediente N° 442-2003-AA/TC, Fundamento 15)

En ese orden de ideas, se afirma que el derecho en mención, es un derecho fundamental que le asiste a toda persona que se encuentra inmersa en un proceso cualquiera sea su naturaleza, esto es, penal, laboral, comercial, administrativo, civil, etc; toda vez que, la finalidad de protección de éste derecho es que el justiciable reciba de parte del Estado una pronta respuesta a su pretensión, ya que es deber del Estado garantizar una correcta administración de justicia de modo tal que de manera eficiente y dentro de un plazo razonable se imparta justicia.

1.2.1.2 Marco legal

Habiendo elaborado una definición del derecho materia de investigación, se procede a identificar en la regulación internacional y nacional, donde se encuentra ubicado el derecho en mención, comenzando cronológicamente por lo acordado por el Consejo de Europa (1950) en la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales:

Artículo 6 Derecho a un proceso equitativo

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un **plazo razonable**, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil, o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. (resaltado nuestro)

Así también, lo acordado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1966) en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas:

Artículo 9

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un **plazo razonable** o a ser puesta en libertad.

Artículo 14

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

c) A ser juzgado **sin dilaciones indebidas**. (resaltado nuestro)

Por otro lado, en un ámbito más regional tenemos lo acordado por los Estados Americanos (1969) en la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 7

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un **plazo razonable** (...)

Artículo 8

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un **plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (resaltado nuestro)

Conforme se observa, los tratados internacionales más resaltantes respecto a derechos fundamentales, reconocen como garantía de un proceso penal al derecho de ser juzgado bajo la razonabilidad del plazo o donde no se produzcan retrasos injustificados; empero, nuestra normatividad nacional, específicamente nuestra Constitución, no ha regulado explícitamente sobre el derecho en mención, no obstante, debemos reconocer su existencia en nuestra legislación, en razón a, la cuarta disposición final y transitoria de nuestra carta magna (1993) se prevé que, “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, por lo tanto, nuestro Estado

al haber sido parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (1966), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), reconoce como suyo lo regulado en dichos tratados.

1.2.1.3 Contenido

Advertimos que el quebrantamiento del derecho estudiado mediante dilaciones indebidas o tornando en irrazonable el plazo del proceso, se materializa con el perjuicio que sufre una persona dentro de un proceso por una demora no imputable a éste, sino en muchas ocasiones a los operadores de justicia; en tal sentido, éste derecho demanda una tutela de parte del Estado, para que éste prohíba un retraso o que se interrumpa el natural devenir de un proceso en la cual se esté administrando justicia, entiéndase al Estado como una composición de poderes, en nuestro caso, al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y al Poder Judicial, entonces, estos tres poderes del estado deberán prever en la medida de lo posible y conforme a sus competencias, realizar las regulaciones necesarias en el ordenamiento jurídico, para el respeto de ésta garantía procesal.

Es así que, Apolín (2007) afirmó:

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se expresa en la asignación de deberes (i) al órgano jurisdiccional a fin de no omitir pronunciamiento o retardarlo injustificadamente, (ii) al poder ejecutivo y el legislativo, para que se otorguen los medios necesarios y se realicen las reformas oportunas en los códigos procesales, y (iii) a las partes, consistente en la prohibición de actuar de mala fe. (Pág. 85)

Entonces, este derecho crea obligaciones a los sujetos procesales; al Juez, como encargado de la administración de justicia; al Fiscal, representante de la

legalidad y legitimado de la acción penal; y, hasta al propio imputado, entiéndase imputado o abogado defensor, de actuar con probidad y de buena fe, además del Estado, que como ya referimos deberá proporcionar las herramientas necesarias para el normal desarrollo de un proceso, garantizando un pronunciamiento en derecho oportuno y eficiente.

1.2.1.4 Verificación de la vulneración del derecho

El derecho a no padecer dilaciones injustificadas, orienta su ámbito de protección cuando un imputado inmerso en un proceso punitivo, recibe una respuesta a su pretensión de parte de la administración de justicia de manera tardía, o bien se evidencia la demora en la realización de algún acto procesal, o se materializa una dilación a consecuencia de una conducta de los operadores de justicia, empero, cómo determinamos que el imputado ha sufrido alguna dilación indebida dentro de su proceso penal, porque debemos tener presente que la superación de plazos establecidos en la norma, no siempre evidencia una dilación indebida, sino que habrán ciertos factores en cada caso concreto que justifiquen dicha demora.

En la jurisprudencia internacional, se han delimitado ciertos criterios, para la verificación de la irrazonabilidad del plazo procesal, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (citado en Pérez-Cruz y Rodríguez, 2011) afirmó:

- a) En primer lugar, habrá de valorarse si la “**complejidad del litigio**”, en sus hechos o fundamentos de Derecho, no justifica un tratamiento del objeto procesal especialmente dilatado en el tiempo.
- b) En segundo lugar, deberán tomarse en consideración los “**márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo**”. (...) esto es, las pautas y márgenes ordinarios en los tipos de litigio de que se trata, pero

derivados de la naturaleza concreta de cada proceso y no del rendimiento “normal” de la jurisdicción.

c) En tercer lugar, tendrá que ponderarse **“el interés que en el litigio arriesga el demandante de amparo”**. (...) en particular, aunque el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es invocable en cualquier tipo de litigios y ante cualquier clase de órganos jurisdiccionales, en el proceso penal, al hallarse comprometido el derecho a la libertad, el celo del juzgador ha de ser siempre superior a fin de evitar toda dilación procesal indebida.

d) En cuarto lugar, habrá de tomarse en cuenta la **“conducta procesal”** del actor, es decir hay que analizar si éste ha cumplido diligentemente con sus obligaciones, deberes y cargas procesales o si, por el contrario, ha mantenido una conducta dolosa, propiciando, mediante el planteamiento de improcedentes cuestiones incidentales, de recursos abusivos, o provocando injustificadas suspensiones del juicio oral, una tardanza anormal en la tramitación del proceso.

e) Por último, deberá examinarse la **“conducta de las autoridades”**, asumiendo como criterio general que, ante cualquier eventualidad, el órgano jurisdiccional debe desplegar la actividad necesaria para evitar un retraso injustificado en la tramitación del proceso. (Págs. 561-563) (resaltado nuestro)

En igual sentido, estos criterios fueron acogidos por el Tribunal Constitucional Español (2014):

(...) en coincidencia con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el artículo 6.1 del Convenio de Roma (derecho

a que la causa sea oída en ≤un tiempo razonable≥), que ha sido tomada como el estándar mínimo garantizado en el artículo 24.2 CE, afirmábamos que el juicio sobre el contenido concreto de las dilaciones, y sobre si son o no indebidas, debe ser el resultado de la aplicación a las circunstancias específicas de cada caso de los criterios objetivos que a lo largo de nuestra jurisprudencia se han ido precisando, y que son la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades. (Pág. 124)

En un ámbito más local al nuestro, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1997), siguiendo esa línea de ideas, afirmó “(...) se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales” (Págs. 22-23).

Por consiguiente, partiendo de los tres criterios fijados por la CIDH, el Tribunal Constitucional (2018) afirmó:

i) la complejidad del asunto, en el que se consideran factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil.

ii) la actividad o conducta procesal del interesado, en el que se evalúa si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe

calificarla de indebida. (...) corresponde al juez demostrar la conducta obstruccionista del interesado.

iii) la conducta de las autoridades judiciales donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa. Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales (...); la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral; la admisión y/o la actuación de una prueba manifiestamente impertinente; la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional de segundo grado respecto de las decisiones del órgano jurisdiccional de primer grado, etc. (Exp. N° 1006-2016-PHC/TC, Fundamento 11)

Por lo tanto, se tomará en cuenta los tres parámetros fijados por nuestro Tribunal Constitucional, los mismos que determinarán la vulneración o no del derecho estudiado dentro de un proceso penal.

1.2.1.5 Restablecimiento del derecho vulnerado

En la búsqueda de establecer formas de restablecimiento del quebrantamiento del derecho ocasionado por dilaciones injustificadas, se determina que es imposible un restablecimiento propiamente dicho del mismo, por su carácter de temporalidad, toda vez que materializada la vulneración, no es posible reponer las cosas al estado anterior de la vulneración, por ende, surge la necesidad de restablecer el derecho de otro modo. Es así que, se han identificado posibles consecuencias aplicables ante el eventual quebrantamiento del derecho en mención, como lo explicaba Apolín (2007) agrupándolos en (i) consecuencias compensatorias, orienta a su restablecimiento con una condena al Estado al

pago de una determinada cantidad de dinero por concepto de indemnización por el daño ocasionado; (ii) consecuencias sancionatorias, orientadas a imponer sanciones disciplinarias, administrativas o penales, a los culpables de la infracción; y, (iii) consecuencias procesales, consistente en considerar la nulidad de un proceso excesivamente dilatado, así también, se plantea el sobreseimiento del proceso penal, ante una excesiva prolongación.

En dicho contexto, en la normativa comparada, localizamos en el país de España, que dentro de su ordenamiento jurídico punitivo se ha concebido al padecimiento de dilaciones injustificadas, como una atenuante en la determinación judicial de la pena, conforme a lo regulado por el Gobierno de España (2010) que previó:

En materia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal se ha considerado conveniente otorgar carta de naturaleza legal a la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas. Se exige para su apreciación que el retraso en la tramitación tenga carácter extraordinario, que no guarde proporción con la complejidad de la causa y que no sea atribuible a la conducta del propio imputado. De esta manera se recogen los elementos fundamentales de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha construido esta circunstancia como atenuante por analogía.

Por tal motivo, se modificó el Código Penal Español (1995) de la siguiente manera: “Artículo 21. Son circunstancias atenuantes: (...) 6. La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa.”; en tal sentido, podemos afirmar que este derecho fundamental ha merecido una consideración importante a fin de garantizar su protección.

Así las cosas, por medio de una línea jurisprudencial se ha defendido la posición de tratar al quebrantamiento del derecho por medio de demoras indebidas como una circunstancia atenuante, es por ello que, el Tribunal Supremo Español (citado en Pérez-Cruz y Rodríguez, 2011) afirmó tres argumentos:

- a) la necesidad de tener que reparar judicialmente la vulneración de un derecho procesal de carácter fundamental;
- b) la culpabilidad por el hecho se tiene que compensar -al menos en parte- porque con posterioridad a la comisión del delito se producen hechos que sin provenir del autor del delito sin embargo adelantan una consecuencia jurídica desfavorable, esto es, una pérdida de derechos que es conciencia del delito y del proceso al que éste da lugar;
- c) el transcurso del tiempo, indebido, hace menos necesaria la imposición de una consecuencia jurídica por un hecho ilícito, desde las ópticas general y especial de la prevención penal. (Pág.570)

Prosigue, sosteniendo:

Si en un proceso penal se producen dilaciones indebidas, que obviamente lesionan un derecho fundamental del acusado si éste no las ha provocado, la pena que al mismo le corresponda por el delito cometido debe experimentar una cierta disminución porque, si no la hubiese, la suma de la pena –no atenuada- y la aflicción generada por aquella lesión comportaría una restricción de derechos desproporcionada con el grado de reprochabilidad contemplado, en abstracto, por el legislador al establecer la pena que debe ser impuesta por el delito. (Págs. 571-572)

Podemos colegir, que el quebrantamiento del derecho estudiado, genera tres consecuencias, conforme hemos podido advertir, de las cuales, interesa las

consecuencias procesales, y dándole un sentido más amplio, decimos consecuencia sustantiva y adjetiva, la primera, orientada a considerar la vulneración de éste derecho como una circunstancia atenuante al momento de individualizar la pena concreta, y, la segunda, ante una excesiva dilación dentro de un proceso penal se determinará el sobreseimiento del procesado.

1.2.2 Mecanismos de simplificación procesal en el NCPP

1.2.2.1 Introducción

El Código Procesal Penal ha previsto ante una eventual comisión de todo tipo de delitos, al proceso de naturaleza común, el cual como bien sabemos, está compuesto por tres fases o etapas: (i) investigación preparatoria; (ii) intermedia y (iii) el juicio; sin embargo, de conformidad a especiales particularidades de la infracción del tipo penal, esto es, mínimo contenido de injusto y especiales características del bien jurídico protegido, y en las notas singulares que presentan el descubrimiento y averiguación del hecho punible, en la que resalta la noción de evidencia delictiva, se delimitan trámites procedimentales simplificados, inclusive se eliminan etapas procesales, en particular la indagación preparatoria formalizada y la etapa de control; entonces se prevé, también, los denominados procedimientos acelerados (San Martín, 2015).

Prosigue, San Martín (2015) sosteniendo que estos mecanismos o salidas alternativas, encuentran su fundamento en el principio del consenso:

Este principio, sobre la base formal de configuración del proceso en un sentido más contradictorio, reconoce, en algunos supuestos, cierta primacía al rol de las partes y, por ende, subordina el castigo del delito en algún grado, ciertamente relativizado, a la voluntad del acusador público y a determinados acuerdos que formulen las partes. (Pág. 60)

La regulación de estos procedimientos acelerados, como bien Neyra (2010b) afirma, encuentran su fundamento por ser instrumentos de descarga procesal, y que de conformidad con el principio de legalidad, no se puede utilizar al proceso ordinario como único proceso para la tramitación de las infracciones punibles, porque de ocurrir ello, el sistema de administración de justicia colapsaría, ante dicho problema, se ha concebido una serie de soluciones: a) despenalizar conductas de mínima gravedad, b) incrementar presupuesto para mejorar la administración de justicia, o c) instaurar métodos alternativos al proceso penal; de esta forma, se pretende no saturar el proceso ordinario, por ello, se ha recurrido a instituciones que abrevian el trámite del proceso punitivo.

Por su parte, identificando otros tres fundamentos, Delgado (2010) afirmó:

Las salidas alternativas previstas en el NCPP, entre las cuales figuran el principio de oportunidad, los acuerdos reparatorios, el proceso inmediato y el proceso de terminación anticipada, son mecanismos procesales diseñados no solo para flexibilizar, economizar y descongestionar el sistema de justicia penal, sino también para ofrecer mejores y más rápidas soluciones a los conflictos penales. En tal sentido, su aplicación se sustenta principalmente en: - la necesidad de racionalizar la persecución penal pública frente a los escasos recursos disponibles, lo cual ayudará a descongestionar el sistema de justicia penal al focalizarlo en delitos de mayor gravedad; - la conveniencia social de excluir la respuesta penal tradicional y el contacto con el sistema carcelario cuando se trate de personas con altas probabilidades de reinserción; y - el reconocimiento de la víctima como sujeto activo dentro del proceso y la consecuente

protección y satisfacción de sus intereses, especialmente referidos a la reparación de los daños causados por el ilícito penal. (Pág. 73)

Por otro lado, es necesario considerar al principio de celeridad, también fundamenta las instituciones de abreviación procesal, a modo de ejemplo, un proceso de naturaleza común prevé plazos determinados y figuras procesales que optimizan la rapidez del litigio, como la acusación directa, que acelera el proceso de una subetapa de diligencias preliminares a la etapa de control del requerimiento acusatorio o fase intermedia; el proceso inmediato, que pasa de diligencias preliminares a la etapa de juzgamiento, salvo que se haya formalizado; y, el de terminación anticipada, en la que se prescinde de las etapas intermedia y de juzgamiento (Villavicencio, 2010).

En tal sentido, podemos afirmar que, estas instituciones de abreviación procesal se han instaurado en el DL N° 957 con la finalidad de abreviar etapas innecesarias en un proceso de naturaleza común, esto es, buscar una salida oportunamente temprana y así evitar una mayor dilación en el trámite de un proceso penal; siempre y cuando de conformidad con el principio de legalidad concurren las características o presupuestos que exige la norma.

1.2.2.2 Principio de oportunidad

1.2.2.2.1 Concepto

Angulo (2004) afirma sobre la institución de la oportunidad, que causa un procedimiento pre establecido de abstención de ejercitar la acción penal, que le es conferida por la Constitución, por medio del cual, mediante la patente presencia de las circunstancias de oportunidad, el Ministerio Público renunciará discrecionalmente a su labor de persecución del delito, invitando al imputado, al

arribo de la conciliación, que aprobada que sea, finalizará con una disposición de carácter irrevisable.

Debemos resaltar que, nuestra normatividad procesal ha dispuesto que este criterio de oportunidad sea una potestad exclusiva del Ministerio Público, como bien señala Melgarejo (2006):

Es la facultad que tiene el Fiscal Provincial, bajo determinadas condiciones establecidas en la ley, de abstenerse o continuar con el ejercicio de la acción penal pública; comprobando la existencia de suficientes elementos probatorios de la realidad de delitos y se encuentre acreditado la vinculación del imputado en su comisión; debiendo además contar con la aceptación de éste último, para su aplicación. (Pág. 118)

Así también, encontramos alcances de definiciones en la doctrina, conforme señala Oré (como se citó en MINJUS, 2013) “el principio de oportunidad es la facultad conferida al Ministerio Público de abstenerse del ejercicio de la acción penal, en los casos establecidos por la ley, y, si ya se hubiera promovido, a solicitar el sobreseimiento” (Pág. 19); por su parte, San Martín (citado en MINJUS, 2013) refiere que “corresponde al Ministerio Público instar obligatoriamente la acción de la justicia penal (...). Sin embargo, (...) la ley en determinados supuestos faculta al Fiscal a abstenerse de ejercitar la acción penal o a provocar el sobreseimiento de la causa” (Pág. 19).

En igual sentido, el MINJUS (2014) definió:

Es un mecanismo de negociación y solución de conflicto penal que permite la culminación del proceso penal previo acuerdo entre el imputado y el agraviado, (privilegiando el principio de consenso), con la participación activa del Fiscal, permitiendo –a su vez- que el imputado,

una vez satisfecha la reparación civil, sea beneficiado con la abstención de la acción penal por parte del Fiscal y el agraviado con dicho pago.

(Pág.11)

Recientemente, el Ministerio Público (2018) afirmó: “instrumento legal que faculta al Fiscal a que discrecionalmente, en los casos previstos por la norma y con el consentimiento del imputado, pueda abstenerse de ejercitar la acción penal, ello sin perjuicio de procurar satisfacer íntegramente los intereses del agraviado, cuando corresponda” (Pág. 2); de ésta definición, advertimos que la Fiscalía ha concebido la idea del modelo integrador de intereses, como bien Palacios y Monge (2010) afirman:

La característica principal del uso de los criterios de oportunidad se halla en el hecho de que su implementación corresponde a un modelo “integrador”. Conforme a éste, debe integrarse en el sistema de respuesta al delito la satisfacción de otras expectativas sociales: la solución conciliadora del conflicto que el crimen exterioriza, la reparación del daño causado a la víctima y a la comunidad por aquél, y la propia pacificación de las relaciones sociales. Puede hablarse, por ello, de un modelo integrador, ya que procura contemplar los intereses, expectativas y exigencias de todas las partes implicadas en el problema criminal, con armonía y ponderación. (Pág. 54)

Por otro lado, advertimos que, en las definiciones antes mencionadas, hay un rasgo esencial, el cual es la regulación del principio de oportunidad, esto es, que se hace referencia que para la procedencia de su aplicación debe haberse previamente establecido como supuesto en la norma, esto nos orienta a determinar, que en nuestra legislación se ha optado por un procedimiento de

oportunidad reglado, donde la ley penal determina en qué casos el Fiscal tiene la posibilidad de no ejercitar la acción penal y resolver el archivo del caso (Melgarejo, 2006).

En síntesis, cuando hablamos de la institución de la oportunidad se hace referencia a una institución procesal, prevista en Código Procesal Penal (2004) Artículo 2°, que busca evitar ejercitar la acción penal, conferida a la Fiscalía, únicamente en casos previstos por la norma, o si ya se ha ejercitado ésta, buscar el sobreseimiento, fundado en el principio de consenso, toda vez que, dependerá de un acuerdo consensuado entre las partes, agraviado e imputado, lo cual cumplido el acuerdo pactado, culminará con una disposición de abstención de ejercitar acción punitiva, a nuestro concepto, podemos agregarle una precisión del profesor Oré (2016) “Existe merecimiento de pena, debido a que se constata la vulneración de un bien jurídico de relevancia social, sin embargo, carece de necesidad sancionar penalmente al responsable, por decisión estatal” (Pág. 351).

1.2.2.2 Exigencias previas

Resulta relevante destacar que, para la aplicación de esta institución, el representante del Ministerio Público, previamente verificará que la noticia criminal del cual tomó conocimiento, y a consecuencia de los diligencias indagatorias urgentes, merece formalizar y continuar la investigación preparatoria, esto es, que concurren los presupuestos regulados en el artículo 336° del NCPP, (i) reveladores indicios de la existencia de un ilícito penal; (ii) no prescripción de la acción penal; y, (iii) identificación del imputado y su vínculo con el evento delictivo; en efecto, sería infructuoso e innecesario disponer la

celebración de esta institución cuando no se encuentren presentes estos presupuestos, por el contrario, el Fiscal procederá al archivo del caso.

Por su parte, el Ministerio Público (2018) sostiene que “para que el Fiscal considere procedente la aplicación del Principio de Oportunidad, deberá contar con los elementos de convicción que acrediten la existencia del delito y la vinculación del imputado con éste” (Pág. 2).

De la misma forma, Juárez (2017) considera que estos requisitos previos son “(...) la necesidad de que el hecho materia de investigación constituya delito, que el imputado esté vinculado a él en calidad de autor o partícipe y de que exista suficiente material de convicción o probatorio que lo acredite” (Págs. 53-54).

En ese orden de ideas, se determina como requisito previo, la existencia del delito y del vínculo con su autor o partícipe de dicho hecho delictivo, debiéndose valorar: denuncia, investigación preliminar, informe policial, o en su caso cuando ya se ha formalizado, deberá advertirse la presencia de reveladores indicios de la comisión del delito materia de imputación, y su relación con el autor o partícipe del mismo; esto es, que la Fiscalía deberá tener plena convicción que el comportamiento realizado por el imputado, es subsumible en alguna norma penal, caso contrario, no debería utilizarse los criterios de oportunidad, procediéndose al archivo definitivo, por atipicidad (Melgarejo, 2006).

1.2.2.2.3 Supuestos de aplicación

1.2.2.2.3.1 Agente afectado por el delito

Supuesto regulado en el Artículo 2.1.a del CPP (2004), el cual prevé lo siguiente:

Artículo 2.- Principio de Oportunidad

1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.

También denominado “Falta de Necesidad de Pena”, se sostiene que al valorar delitos dolosos o culposos, en los que la consecuencia jurídica sea no mayor de cuatro años, y donde el infractor penal sea perjudicado de manera grave, psicológica o físicamente, producto del hecho típico que él mismo realizó, por consiguiente será innecesario sancionarlo, ni mucho menos exigírsele la reparación civil o el cumplimiento de la sanción prevista en la norma penal (Melgarejo, 2006).

En igual sentido, el MINJUS (2014) señala que “la afectación puede ser física o moral, puede recaer en la persona del autor o de otras vinculadas a él y su valoración requiere del auxilio de un perito, salvo en aquellos casos en que sea evidente” (Pág. 22); para tal efecto, cita como ejemplo “el padre que al estacionar su auto en la cochera de la casa, atropella a su hija de tres años causándole la muerte” (Pág. 22).

Por su parte, a manera de conclusión refieren Palacios y Monge (2010):

Lo más importante es llegar a la conclusión de que la grave afectación que el delito ha producido en el propio denunciado o implicado hace innecesario acudir a la sanción penal. Se debe considerar que las razones que fundamentan y legitiman la aplicación de la pena, vinculadas tanto a

la compensación jurídico-penal por el delito perpetrado y al grado de culpabilidad puesto en su comisión, en cuanto a la prevención general y especial, resultan inaplicables en el presente caso: la pena, en virtud al padecimiento del imputado por su propia conducta, resultaría manifiestamente desproporcionada. (Pág. 96)

1.2.2.3.2 Mínima gravedad del delito

Regulado en el Artículo 2.1.b del NCPP (2004):

Artículo 2.- Principio de Oportunidad

1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público (...).

En la doctrina se ha denominado a este supuesto como “Falta de Merecimiento de Pena”, aplicado a sucesos donde ha acontecido una mínima aflicción a bienes jurídicos de interés público, protegidos por el derecho penal, así también, cuando falta interés colectivo en la persecución de la conducta típica desplegada por el imputado (Palacios y Monge, 2010).

Entonces, será necesario que la infracción penal sea intrascendente, por ende, no debe afectar con gran magnitud al interés público o a la comunidad, refiriéndose a los delitos de “bagatela”, además, se requiere que la consecuencia jurídica, en su extremo mínimo, no supere los dos años (Melgarejo, 2006).

Para este supuesto de aplicación de principio de oportunidad, podemos citar como ejemplo, los delitos de tráfico ilegal de datos personales, omisión de socorro y bigamia.

1.2.2.2.3.3 Supuestos de atenuación de pena

Por un lado, lo encontramos regulado en el Artículo 2.1.c del NCPP (2004):

Artículo 2.- Principio de Oportunidad

1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25 y 46 del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución (...).

Las atenuantes, que refiere la norma procesal, se encuentran en el CP (1991) y son los siguientes:

- “Artículo 14°.- Error de tipo. o error de prohibición”.
- “Artículo 15°.- Error de comprensión culturalmente condicionado”.
- “Artículo 16°.- Tentativa”.
- “Artículo 18°.- Desistimiento voluntario”.
- “Artículo 21°.- Responsabilidad atenuada”.
- “Artículo 22°.- Responsabilidad restringida por la edad”.
- “Artículo 25°.- Complicidad primaria y complicidad secundaria”.
- “Artículo 46°.- Circunstancias de atenuación”.

También considerado como supuesto de “Falta de Merecimiento de Pena”, en el cual se debe considerar los casos que están orientados a una disminución de la responsabilidad en la determinación judicial de la pena (Melgarejo, 2006). Como bien indica Armenta (1991) el nivel mínimo o escaso de culpabilidad será “cuando puede quedar situada por debajo de la línea intermedia común de supuestos de hecho similares” (Pág. 111).

Debe tenerse presente el mínimo aporte a la comisión del delito, la misma que está dirigida, por un lado, a la exigua voluntad aplicada a la conducta ilícita, relacionada al grado de dolo y a la débil intención criminal; y, por otro lado, al concreto y objetivo accionar del agente en la perpetración del tipo penal, se cita como ejemplo, el delito en grado de tentativa, o la intervención del imputado en calidad de partícipe (Palacios y Monge, 2010).

Así también, encontramos a un supuesto más, en lo regulado en el Artículo 2.8 del NCPP (2004):

Artículo 2.- Principio de Oportunidad

8. El Fiscal podrá también abstenerse de ejercer la acción penal, luego de la verificación correspondiente, en los casos en que el agente comprendido en la comisión de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E del Código Penal, suspenda sus actividades ilícitas de modo voluntario, definitivo e indubitable, comunicando este hecho al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante instrumento de fecha cierta.

Ministerio de Justicia (MINJUS 2013, p.25) “Supuesto especial, que a diferencia del tratamiento que el legislador venía otorgando a esta institución, incluye a delitos sancionados con penas graves, con la finalidad de superar las

consecuencias que implica la punición de las actividades de minería informal contaminante”.

Ese catálogo de delitos regulados expresamente por el legislador, se encuentran ubicados en los siguientes artículos del CP (1991):

- “Artículo 307°-A.- Delito de minería ilegal”.
- “Artículo 307°-B.- Formas agravadas del delito de minería ilegal”.
- “Artículo 307°-C.- Delito de financiamiento de la minería ilegal”.
- “Artículo 307°-D.- Delito de obstaculización de la fiscalización administrativa”.
- “Artículo 307°-E.- Delito de tráfico ilícito de insumos químicos y maquinarias destinados a minería ilegal”.

Advertimos de la redacción de estos tipos penales, que las consecuencias jurídicas, previstas para estos delitos sancionados con pena privativa de libertad oscilan entre cuatro a doce años, así también, con pena de multa de cien a mil días, siempre y cuando el delito sea doloso, toda vez que, se ha regulado un supuesto culposo en el delito de minería ilegal, sancionado con una consecuencia jurídica no menor de tres años, o en su defecto, con la imposición de realización de servicios a la comunidad de cuarenta a ochenta jornadas; podemos colegir, que esta institución del principio de oportunidad, ha sido considerada también para delitos graves, considerados como tal, por la elevada sanción penal como consecuencia de una conducta delictiva.

1.2.2.2.4 Supuestos de improcedencia

Las causales de improcedencia se encuentran reguladas en los mismos casos de su aplicación.

- En el supuesto de mínima gravedad del delito (delitos de bagatela): Es improcedente si la consecuencia jurídica prevé en su extremo mínimo una pena superior a los dos años.
- En los supuestos de atenuación (mínima culpabilidad): Es improcedente si la consecuencia jurídica prevé una pena superior a cuatro años.
- En ambos casos, mínima gravedad del delito y atenuación: Es improcedente si la conducta criminal es desplegada por un funcionario del Estado en ejercicio de su cargo; entonces, se debe considerar lo regulado en el Artículo 425° del Código Penal, que precisa de manera detallada las personas que ostentan dicho título, equiparando a funcionarios con servidores públicos. No obstante, la norma procesal, exige que el funcionario público realice el hecho punible en pleno ejercicio del cargo que ostenta, por ejemplo, el Alcalde quien es funcionario público el tiempo que dure su elección, sin embargo, no ejerce función respectiva cuando goza de vacaciones (Juárez, 2017).
- También será improcedente para los imputados reincidentes o habituales, o quienes hayan celebrado anteriormente un principio de oportunidad, según sea el caso.

1.2.2.2.5 Trámite

El procedimiento establecido para instar un principio de oportunidad, en fase preliminar, está previsto en los numerales 3 y 4 del Artículo 2 del NCPP (2004):

Artículo 2.- Principio de oportunidad

3. El Fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. En caso de inasistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar razonablemente el monto de la reparación civil que corresponda. Si no se llega a un acuerdo

sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el Fiscal lo fijará sin que este exceda de nueve meses (...).

4. Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención (...).

Juárez (2017) caracteriza el procedimiento de principio de oportunidad, como de (i) solemne, toda vez que está revestida de formalidades que deben cumplirse, (ii) obligatoria, por cuanto necesariamente debe realizarse, no es posible concebir un acuerdo sin audiencia, y (iii) personalísima, la audiencia solo puede ser realizada con la presencia de las partes, a su vez, identifica dos principios que guían esta audiencia, primero, el principio de oralidad, materializado en el desarrollo de la audiencia, sin embargo, el acuerdo debe constar en acta, y segundo, el de inmediación, por la directa interacción del Fiscal con las partes, dado que este se pronunciará respecto a lo que observa.

Oré (2016) realiza ciertas precisiones sobre la audiencia, comienza respecto de la citación al imputado y agraviado con el fin de arribar a un consenso sobre la reparación civil y su forma de pago, si optan por un pago fraccionado, esta no debe superar los nueve meses para el cumplimiento, asimismo, ante la eventual ausencia del agraviado y falta de acuerdo sobre el plazo, el Fiscal podrá determinarlo, por otro lado, ante un eventual acuerdo previo audiencia, las partes están en la obligación de materializar dicho acuerdo en documento de carácter público o legalizado por notario, cumplida la obligación, el fiscal emitirá la disposición de abstención correspondiente.

Por otro lado, encontramos el procedimiento realizado a nivel judicial, esto es con intervención del Juez de Garantías, como es precisado por, el Artículo 2° numerales 5 y 7 del NCPP (2004):

Artículo 2°.- Principio de oportunidad.

(...)

5. Si el fiscal considera imprescindible, para suprimir el interés público en la persecución, sin oponerse a la gravedad de la responsabilidad, imponer adicionalmente el pago de un importe a favor de una institución de interés social o del Estado y la aplicación de las reglas de conducta previstas en el artículo 64 del Código Penal, solicitará la aprobación de la abstención al Juez de la Investigación Preparatoria, el que la resolverá previa audiencia de los interesados. (...)

7. Si la acción penal hubiera sido promovida, el Juez de la Investigación Preparatoria, previa audiencia, podrá a petición del Ministerio Público, con la aprobación del imputado y citación del agraviado, dictar auto de sobreseimiento (...) hasta antes de formularse acusación, bajo los supuestos ya establecidos.

Juárez (2017) afirma que esta institución puede ser aplicada en cualquier momento de la investigación preparatoria formalizada, es presentada al Juez de Garantías, quien analizará el acuerdo, y en caso sea, aprobado, emitirá el auto de sobreseimiento correspondiente, caracterizado por ser irrecurrible.

En tal sentido, sobre el Artículo 2.5 del NCPP (2004), debemos señalar que la intervención del Juez de Investigación Preparatoria, será únicamente cuando en un caso concreto, el Fiscal considere imprescindible, la imposición de un pago adicional, entendemos adicional a lo fijado en la reparación civil, en beneficio de un organismo de interés social o un organismo público, a fin de suprimir la aflicción al interés público, esto último es aquello que interesa o valora una colectividad que merece tutela de parte del Estado; podemos citar como ejemplo:

El sujeto (conductor) que comete delito de Abandono del servicio, adicionalmente se le podrá requerir una suma de dinero en beneficio de una institución del Estado, encargada de la regulación del transporte, como lo es la recientemente creada Autoridad de Transporte Urbano (ATU).

Por otro lado, conforme a lo normado en el Artículo 2° numeral 7 del NCPP (2004), se hace referencia al momento en que la investigación ya ha sido formalizada, de conformidad a los alcances regulados en el Artículo 336° del citado cuerpo normativo procesal, para tal caso, las partes podrán instar el acogimiento a la oportunidad ante el Juez de Investigación Preparatoria, quien convocará a audiencia para determinar su procedencia, y de ser aprobado dictará el auto de sobreseimiento correspondiente, caso contrario, se proseguirá con el trámite del proceso. Así también, debemos hacer una precisión, toda vez que esta norma procesal pone un límite para el acogimiento a la oportunidad, señalando que únicamente tendrá lugar hasta antes del requerimiento acusatorio, es decir, que podrá aplicarse en fase de investigación preparatoria más no en fase intermedia; sin embargo, advertimos, una contraposición con esta norma, conforme a lo dispuesto en el Artículo 350° del NCPP (2004), dispositivo que regula el traslado de la acusación, establece que ingresada la acusación al Juez de Garantías, dicho requerimiento deberá ser puesto en conocimiento de las partes por un plazo de 10 días, tiempo en que las partes podrán entre otras potestades, solicitar el acogimiento a un criterio de oportunidad, referido a la institución de la oportunidad, entonces, debemos entender que su aplicación inclusive va más allá de la fase de investigación, sino también, hasta en la fase intermedia.¹

¹ Conforme ha sido precisado por el Acuerdo Plenario N° 5-2009, lo establecido en el artículo 350°.1.e) del NCPP(2004), “instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad”, ésta premisa está referida

1.2.2.2.6 Consecuencias

Artículo 2.- Principio de oportunidad

(...)

4. Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención. Esta disposición impide, bajo sanción de nulidad, que otro Fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos. De existir un plazo para el pago de la reparación civil, se suspenderán los efectos de dicha decisión hasta su efectivo cumplimiento. De no producirse el pago, se dictará disposición para la promoción de la acción penal, la cual no será impugnabile.

La norma procesal hace una advertencia dirigida a otros miembros del Ministerio Público, en caso se emita la Disposición de Abstención, de no ejercitar o delegar que promuevan acción penal por el mismo hecho; porque, “cuando el Fiscal decide abstenerse de ejercitar la acción penal es porque el daño ocasionado por el delito ha sido reparado, y ello ocurre cuando el imputado ha cumplido con cancelar íntegramente la obligación pactada” (Juárez 2017, Pág. 80).

1.2.2.3 Acuerdo reparatorio

1.2.2.3.1 Concepto

Jurisprudencialmente, nuestra Corte Suprema de Justicia (2013) ha definido al acuerdo reparatorio como:

(...) una forma de auto-composición procesal de las partes, (...) entendidos como un convenio, que se puede celebrar, entre quien sea víctima de un delito y la persona a quien se le impute participación en

a lo previsto en el artículo 2° del NCPP(2004), en lo referente al celebración de un principio de oportunidad o acuerdo reparatoria, según corresponda.

dicho delito (imputado), con el objeto de que el segundo, se obligue a satisfacer la responsabilidad civil proveniente de dicho delito, vale decir que el imputado se obligue a pagar los daños materiales y morales, y los perjuicios que su acción delictiva haya acarreado. La manifestación de la voluntad debe ser libre y consciente, entre el imputado y la víctima, por medio del cual, los mismos llegan a una solución sobre el daño causado por el hecho punible, mediante la restitución, la reparación del daño causado o la indemnización de perjuicios, que son sometidos a la jurisdicción del Juez para que los apruebe o rechace antes de la sentencia definitiva. (Casación N°437-2012, Fundamento 10)

En la doctrina, se define a los acuerdos reparatorios, como bien el autor chileno Carocca (2005) afirmó:

Como toda solución alternativa significa una herramienta de racionalización en el empleo de los recursos del sistema de justicia penal, en cuanto permite evitar tramitar un proceso completo que puede llegar incluso al juicio oral, cuando se trata de perseguir un hecho que afecta bienes jurídicos de orden patrimonial o de menor gravedad, incluyendo los hechos culposos, y la víctima acepta una reparación, que generalmente consistiría en el pago de una indemnización, por parte del imputado. (Págs. 187-188)

Por su parte, Hurtado (2011), de modo más subjetivo encuentra el fundamento de los acuerdos reparatorios, en el consentimiento del imputado, por tanto, lo define como:

(...) institución en la que se parte *no por el acuerdo de las partes*, sino, en principio, se parte del *consentimiento* libre, voluntario y espontáneo que

tiene que dar el *indiciado* – no otro sujeto procesal – para someterse a un acuerdo, y después recepcionar la propuesta del *agraviado* o del *fiscal* – en ausencia de éste – y si el acuerdo prospera recién estamos ante un Acuerdo Reparatorio (...) ese consentimiento es el que abre las puertas de los Acuerdos Reparatorios, y de ser exitosos con el agraviado y el Fiscal, su consentimiento será suficientemente válido para extinguir la persecución penal de cual es objeto. (Págs..135-136)

Así también, el profesor Oré (2016) nos da un alcance señalando que:

Los acuerdos reparatorios constituyen un criterio de oportunidad que permite que el Ministerio Público -de oficio o a solicitud de las partes- pueda abstenerse del ejercicio de la acción penal o desistirse de ella, en determinados ilícitos penales, cuando el imputado y la víctima lleguen a un acuerdo sobre la reparación del daño causado a la víctima. (Pág. 367)

En síntesis, podemos conceptualizar al acuerdo reparatorio como un instrumento de abreviación procesal o salida alternativa, que busca poner fin al conflicto penal, basándose en el acuerdo de las partes, la cual se materializa mediante el pago por concepto de daños y perjuicios producidos por el imputado, y dependiendo del caso en concreto hasta la restitución del bien, debiéndose precisar, que su procedencia está reglada para delitos específicos señalados por el legislador en la norma procesal, caracterizados por tutelar bienes jurídicos disponibles o sean delitos culposos.

1.2.2.3.2 Principio de oportunidad y acuerdo reparatorio

De manera didáctica se elaborará un cuadro comparativo a efectos de establecer las diferencias entre principio de oportunidad y acuerdo reparatorio, en base a lo identificado por Juárez (2017):

Cuadro N° 1 – Diferencias entre principio de oportunidad y acuerdo reparatorio

Principio de Oportunidad	Acuerdo Reparatorio
- Su aplicación es facultativa por parte del Fiscal.	- Su aplicación es obligatoria, debiéndose recurrirse previo a la formalización de la investigación reparatoria.
- La víctima no puede solicitar su aplicación.	- La víctima está legitimada a proponer un acuerdo reparatorio.
- Los casos en que se aplican obedecen a criterios reglados- numerus apertus.	- Se aplica a delitos específicos- numerus clausus.
- No puede aplicarse a funcionarios o servidores públicos que incurran en delitos en ejercicio de su función.	- Es factible su aplicación para un funcionario público que comete delito en ejercicio de su función. Ejemplo: Peculado culposo. (Pág. 203)

Fuente: El principio de oportunidad. Teoría, legislación y jurisprudencia 2017.

Elaboración: Juárez Muñoz, Carlos Alberto.

1.2.2.3.3 Supuestos de aplicación

El Artículo 2° numeral 6 del NCPP (2004) ha establecido en qué casos es procedente un acuerdo reparatorio:

Artículo 2

6. Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procede un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 149 primer párrafo, 185, 187, 189-A primer párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205 y 215 del Código Penal, y en los delitos culposos.

Como bien se ha mencionado, estamos frente a un “acuerdo reglado”, donde el legislador previamente ha evaluado los casos en los que las partes procesales pueden convenir, más no el fiscal; de modo tal que, el Fiscal no podrá incluir nuevos supuestos de aplicación ni excluir algunos de los ya previstos (Gamarra R. y Pérez, J.,2008).

Dentro de esa lista de delitos previstos por el legislador, tenemos los siguientes tipos penales del Código Penal (1991):

- “Artículo 122°.- Lesiones leves”.
- “Artículo 149°.- Omisión de prestación de alimentos”.
- “Artículo 185°.- Hurto simple”.
- “Artículo 187°.- Hurto de uso”.
- “Artículo 189°-A.- Hurto de ganado”.
- “Artículo 190°.- Apropiación ilícita”.
- “Artículo 191°.- Sustracción de cosa propia”.
- “Artículo 192°.- Apropiación de hallazgos, tesoros, por error o caso fortuito”.
- “Artículo 193°.- Apropiación de prenda”.
- “Artículo 196°.- Estafa”.
- “Artículo 197°.- Defraudaciones”.
- “Artículo 198°.- Fraude en la administración de personas jurídicas”.
- “Artículo 205°.- Daño simple”.
- “Artículo 215°.- Libramiento indebido”.

Así también, se ha incluido a los delitos culposos en los alcances del acuerdo reparatorio, revisada la norma punitiva, encontramos a los siguientes:

- Homicidio (Artículo 111 del CP).
- Lesiones (Artículo 124 del CP).
- Autorización ilegal de matrimonio por funcionario público (Artículo 141 párrafo in fine del CP).
- Quiebra (Artículo 210 del CP).
- Omisión de deberes de protección del patrimonio cultural por funcionario público (Artículo 229 párrafo in fine del CP).

- Producción culposa de desastres (Artículo 278 del CP).
- Delitos contra los medios de transporte, comunicación y otros servicios públicos (Artículo 282 del CP).
- Comercialización de productos nocivos (Artículo 288 párrafo in fine del CP).
- Realización culposa de delitos contra la salud pública (Artículo 295 del CP).
- Contaminación ambiental (Artículo 304 párrafo in fine del CP).
- Depósito o comercialización ilegales de desechos industriales o domésticos (Artículo 307 tercer párrafo del CP).
- Revelación de secretos nacionales (Artículo 330 párrafo in fine del CP).
- Espionaje (Artículo 331 párrafo in fine del CP).
- Sustracción o destrucción de registros o documentos (Artículo 372 párrafo in fine del CP).
- Peculado (Artículo 387 tercer párrafo del CP).
- Favorecimiento a la evasión de detenidos (Artículo 414 párrafo in fine del CP).

En tal sentido, conforme lo señala el código adjetivo, procederá el acuerdo reparatorio, únicamente en los delitos dolosos y culposos antes descritos, toda vez que, es el legislador quien ha previsto estos casos para su procedencia, sin dejar a discrecionalidad del Fiscal en qué casos aplicar el acuerdo reparatorio.

1.2.2.3.4 Supuestos de improcedencia

El numeral 6 del Artículo 2 del NCPP prevé dos excepciones, por las cuales, no será posible arribar a un acuerdo reparatorio:

Artículo 2.

6. (...) No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.

La primera excepción está referida a una pluralidad importante de víctimas, lo que conllevaría a la anulación del sometimiento del hecho a un acuerdo reparatorio, este supuesto de improcedencia está dado cuando como consecuencia de la acción delictiva resultan varias personas naturales o jurídicas perjudicadas por sus estragos, en tal sentido, es común que producto de un evento delictivo resulten afectadas varias personas, sin embargo, ello no debe ser óbice para llevar adelante un acuerdo reparatorio, toda vez que, el legislador ha considerado que se trate de una “pluralidad importante de víctimas”, lo que quedará a discrecionalidad del operador de justicia interpretar a qué equivale dicha pluralidad de víctimas (Juárez, 2017).

El segundo caso de excepción, señala Hurtado (2014) que “ha sido el mismo legislador quien autoriza que puede existir un concurso y ello no impide el acuerdo reparatorio, la única condición que pone es que el primero uno de mayor gravedad y el segundo uno de menor gravedad” (Pág. 61); sobre delito de bienes jurídicos disponibles, sostiene que “son aquellos en los cuales cabe el control por el mismo agraviado o víctima, él se irroga la titularidad y, por eso, es disponible a tal extremo que podría renunciar a la reparación civil o expresar su perdón” (Pág. 61); así también, realiza una equiparación entre el delito de menor gravedad con el delito disponible, afirmando que “un delito de menor gravedad será disponible, un bien jurídico disponible siempre tiene una pena mínima por ende, (...) agraviado o víctima, quien puede disponer luego que haya sufrido una afectación a su bien jurídico por un delito determinado” (Pág. 61).

1.2.2.3.5 Trámite

Respecto al trámite, la norma procesal ha considerado en el numeral 6 del Artículo 2° del NCPP lo siguiente:

Artículo 2.

6. (...) El Fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal promoverá la acción penal. Rige en lo pertinente el numeral 3) del presente artículo.

Sobre el procedimiento para arribar a un acuerdo reparatorio, Juárez (2017) afirmó:

Esta disposición de procedimiento, norma la actuación del Fiscal antes de que se produzca la promoción de la acción penal, dando por válida la aplicación de las disposiciones de procedimiento establecidas para el principio de oportunidad que legisla el numeral 2.3 CPP-2004. En ese orden, podemos discernir dos fórmulas de actuación Fiscal en el procedimiento de acuerdo reparatorio tomando como punto de diferenciación la promoción de la acción penal, la primera, antes de este acto procesal; la segunda, luego de producida ésta. (Pág. 210)

Bajo lo señalado por el profesor Juárez, tenemos que el acuerdo reparatorio, seguirá un procedimiento similar a la oportunidad, en el primer caso, previo a la formalización de la investigación, (i) la Fiscalía dispondrá la aplicación del acuerdo reparatorio, citando tanto al imputado como al agraviado; (ii) el imputado deberá manifestar su consentimiento de arribar a un acuerdo reparatorio; (iii) se realizará la diligencia del acuerdo, documentado mediante acta; y, (iv) en caso se llegué a un consenso, finalmente el Ministerio Público procederá con la expedición de la disposición por el cual no promueve la acción penal.

Por otro lado, tendremos el escenario, en caso la acción penal ya se hubiese promovido, es decir, cuando el Fiscal ha dispuesto la formalización de la investigación, entonces, (i) el Fiscal, el imputado o la víctima podrán petitionar al Juez de Garantías un acuerdo reparatorio, para ello, (ii) el Juez convocará a audiencia, en la que el Fiscal propondrá una fórmula reparatoria, quedando a elección del imputado aceptarlo o rechazarlo, de ser aceptado; (iii) el Juez de Garantías dictará el auto de sobreseimiento, pudiendo además imponer reglas de conducta.

1.2.2.3.6 Consecuencias

Lo más notorio de los efectos de la aplicación del acuerdo reparatorio, son, por un lado, la emisión de la disposición de abstención, y por otro, el dictado del auto de sobreseimiento; así también, adicionalmente se identifican otros efectos, el Ministerio de Justicia (2013) afirmó:

- El Fiscal no continuará la investigación ni acusará al imputado.
- La causa termina archivándose definitivamente.
- Se extingue la acción penal.
- Otro Fiscal no puede promover u ordenar que se promueva la acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos.
- El agraviado que participó en el acuerdo, está impedido de recurrir a la vía civil reclamando la indemnización del daño causado. (Pág. 40)

3.2.2.4 Terminación anticipada del proceso

1.2.2.4.1 Concepto

Es un proceso punitivo especial, reglado en los artículos 468 al 471 del NCPP(2004), el mismo que resulta ser una salida alterna al interior del trámite de un proceso penal, y que se maneja o tramita en un incidente independiente al

principal; considero que, el legislador al momento de regular éste proceso especial, se planteó la finalidad de poder concluir el proceso penal en una etapa temprana, sin la necesidad de llegar a la etapa de juzgamiento, y así poder dotar de mayor celeridad la resolución de los procesos penales, en ese sentido, “La terminación anticipada es un procedimiento especial mediante el cual se acorta el tiempo que ordinariamente debería durar la persecución para su conclusión en una sentencia condenatoria” (Avalos, 2014, p.153).

Por su parte, nuestra CSJP (2009) define a esta institución procesal, de la siguiente forma:

La terminación anticipada es un proceso especial y, además una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio del consenso. Es además, uno de los exponentes de la justicia penal negociada. (...) se erige en un proceso penal autónomo, no es una mera incidencia o un proceso auxiliar dependiente de aquel. (...) importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias. (Acuerdo Plenario N° 5-2009, Fundamento 6-7)

Así también, el profesor Sánchez (2010) nos informa respecto a la terminación anticipada, señalando:

Se trata de un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales. Su finalidad: evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe un acuerdo entre el

imputado y el fiscal, aceptando aquél los cargos de imputación y obteniendo por ello el beneficio de la reducción de la pena en una sexta parte. Se trata en esencia de una transacción penal para evitar un proceso innecesario. (Pág. 47)

Este proceso, en palabras de Cáceres e Iparraguirre (2014):

La terminación anticipada, conocida también como admisión de culpabilidad del procesado, como expresión del principio de oportunidad, permite que a iniciativa del imputado o del Fiscal, se lleve a cabo una audiencia especial y privada, a la cual asistirán el imputado, su abogado defensor, el Fiscal y el Juez, con la finalidad de encontrar un acuerdo entre estas partes respecto de la pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias. (Pág. 574)

Por último, haremos referencia a un especial fundamento, según lo precisado por el doctor Talavera (2010):

El criterio funcional que inspira este procedimiento no es otro que la economía procesal, orientada a la reducción de los tiempos de la causa. Por ello, la terminación anticipada se configura sobre el acuerdo entre el imputado y el fiscal sobre el procedimiento y la pena, obligando al juez a fundar su convencimiento sobre la verdad de los hechos, en base a actos de investigación; y, tiene como efecto evitar la celebración del juicio oral y una exclusiva función premial al conceder una rebaja de pena si la causa culmina por esta vía. (Pág.102)

Conforme a los conceptos elaborados por distintos autores y la jurisprudencia, podemos afirmar que, la terminación anticipada es un proceso de carácter autónomo, tramitado de manera independiente del principal, así también, es

concebido como un instrumento de abreviación procesal, encontrando su fundamento en el principio de celeridad y el principio de economía procesal, que buscan reducir el proceso penal, siendo innecesaria la fase de control y la fase de juzgamiento; por otro lado, advertimos la concurrencia del principio del consenso, toda vez que para su incoación, es necesario el consentimiento de parte del imputado, sobre las condiciones del hecho punible, la pretensión penal, pretensión civil y, si correspondiere, consecuencias accesorias, que le hará merecedor de un beneficio premial consistente en la disminución una sexta parte de la pena.

1.2.2.4.2 Reglas para su aplicación

En esta parte, procederemos a realizar un análisis sobre los pasos previos o reglas que establece la normativa procesal, para llegar a una terminación anticipada, para tal efecto, se describe el Artículo 468° numerales 1; 2 y 3 del NCPP (2004):

Artículo 468° Normas de aplicación

Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:

1. A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336° y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte.

(1) Según el código adjetivo penal, se ha precisado que la legitimidad para la activación de la terminación anticipada está atribuida únicamente al imputado o

fiscal, alternativamente o de manera conjunta, tal como se observa en el texto citado, se ha previsto una cláusula cerrada de legitimidad para su incoación; dicha exclusividad resulta ser producto de la cualidad negocial de este procedimiento especial, toda vez que esta figura procesal puede ser comparada con un contrato que únicamente pueden celebrarlo quienes ostenten alguna contraprestación que brindar (Reyna, 2014).

Este citado, cómo describiría Carlos Ávalos (2004), también hace referencia sobre la posibilidad de instar la terminación anticipada, siendo que se apertura una vez que el Fiscal haya dispuesto la formalización de la investigación, siendo su extremo máximo, como bien señala la norma, hasta antes de que se haya formulado acusación fiscal; por otro lado, queda establecido que el juez celebrará por una sola vez la audiencia, por tanto, en caso se rechace el acuerdo, o no se haya arriba a acuerdo alguno en la audiencia, o por la imposibilidad de la instalación de la audiencia por ausencia de alguna de las partes, no podrá convocarse a una segunda audiencia.

La segunda regla prevista en el Código Procesal Penal del 2004 artículo 468°.2:

Artículo 468° Normas de aplicación

Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:

2. El Fiscal y el imputado podrán presentar una solicitud conjunta y un Acuerdo Provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias. Están autorizados a sostener reuniones preparatorias informales. En todo caso, la continuidad del trámite requiere necesariamente la no oposición inicial del imputado o del Fiscal según el caso.

(2) Esta normativa permite que existan reuniones entre fiscal e imputado, con la finalidad de que se produzca un consenso anterior a la celebración de la audiencia, que es una negociación técnica que requerirá conocimientos especiales, por ende, el imputado debe contar con un abogado defensor a efectos de no quebrantar el derecho de defensa que le asiste, debiéndose precisar que dichas reuniones no podrán ser realizadas únicamente o con el imputado o con su defensa técnica; por otro lado, se podrán sostener la cantidad de reuniones que se consideren necesarias, atendiendo a la complejidad de la negociación; así también, atendiendo a razones de transparencia, estas reuniones preparatorias deberán ser realizadas en horarios habituales de atención y en lugares como el despacho fiscal o en el establecimiento penitenciario donde se encuentre recluido el imputado; por último, respecto al acuerdo provisional, se entiende que debe ser escrito para poder acompañarse a la petición de inicio del procedimiento (Reyna, 2014).

La tercera regla es la que se encuentra prevista en el Código Procesal Penal del 2004 artículo 468°.2:

Artículo 468° Normas de aplicación

Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:

3. El requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones.

(3) Con posterioridad, de que el Fiscal presente su requerimiento o el imputado presente su solicitud, “el juez tendrá que verificar si la solicitud de terminación

anticipada del proceso es o no reiterativa, esto debido a que (...) la terminación anticipada puede ser solicitada una sola vez” (Reyna 2014, Pág.195).

Es sumamente importante que, el Juez de Garantías corra traslado del petitorio de culminación anticipada, es decir, debe poner en conocimiento al resto de sujetos procesales, dicha función es trascendente cuando el pedido haya sido presentado unilateralmente, puesto que el otro sujeto legitimado bien podría no estar de acuerdo, y de esa forma, culminar el proceso especial en un sentido negativo, por ello, el numeral 2, considera que la continuación del proceso exige la no contraposición de las partes (Avalos, 2014).

1.2.2.4.3 Audiencia

Ahora bien, procederemos a describir y analizar, la dinámica de la audiencia, y las peculiaridades de su celebración, desarrollados en el Código Procesal Penal del año 2004 del Artículo 468° numerales 4; 5 y 6:

Artículo 468°.- Normas de aplicación

4. La audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su abogado defensor. Es facultativa la concurrencia de los demás sujetos procesales. Acto seguido, el Fiscal presentará los cargos que como consecuencia de la Investigación Preparatoria surjan contra el imputado y éste tendrá la oportunidad de aceptarlos, en todo o en parte, o rechazarlos. El Juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad. A continuación, el imputado se pronunciará al respecto, así como los demás sujetos procesales asistentes. El Juez instará a las partes, como consecuencia del debate, a que lleguen a un acuerdo,

pudiendo suspender la audiencia por breve término, pero deberá continuar el mismo día. No está permitida la actuación de pruebas en la audiencia de terminación anticipada.

(4) Como ilustraría el profesor Luis Reyna (2014) la audiencia se instalará, siempre y cuando, concurren fiscal e imputado, debidamente asistido por un abogado, siendo voluntaria la presencia de los demás sujetos procesales; instalada la audiencia, la Fiscalía expondrá los cargos imputados, que deben guardar relación con lo consignado en la disposición de formalización, en el mismo sentido, debe guardar relación, los elementos de convicción que sustentan los cargos en la culminación anticipada con la consignada en la indagación preparatoria, ello permitirá al Juez tener una perspectiva preliminar de la pretensión penal y civil de la Fiscalía, y del caudal probatorio que la sustenta; posteriormente, el imputado planteará su posición aceptando los cargos atribuidos, total o parcialmente, lo cual implicaría la realización de un debate, en contrasentido, si rechaza su responsabilidad por los hechos atribuidos, la posibilidad del debate posterior queda vedada, correspondiendo que de modo inmediato, el Juez prosiga con el archivo del incidente.

Así también, se hace mención del control de voluntariedad que realizará el Juez de Garantías, que supone “El consentimiento del imputado (...) ha de ser libre, voluntario, informado, prestado con el auxilio de un abogado defensor, y con pleno conocimiento de lo que hace o deja de hacer y a lo que se somete una vez que acepta el acuerdo” (Corte Suprema de Justicia, Acuerdo Plenario N° 5-2009, Fundamento.8).

Una vez que, el imputado haya asumido total o parcialmente los cargos formulados en su contra, se procederá al debate destinado al consenso sobre la

terminación anticipada, que en caso pueda prolongarse en tiempo, se prevé que el Juez pueda suspender la audiencia, por un término breve, debiéndose reiniciar el mismo día (Reyna, 2014).

El siguiente paso, Artículo 468° numeral 5 del Código Procesal Penal (2004):

Artículo 468°.- Normas de aplicación

5. Si el Fiscal y el imputado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer, incluso la no imposición de pena privativa de libertad efectiva conforme a la Ley penal, así lo declararán ante el Juez debiéndose consignar expresamente en el acta respectiva.

El Juez dictará sentencia anticipada dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada la audiencia.

(5) En este articulado se puede distinguir los elementos trascendentes e indispensables para la concreción del acuerdo de terminación anticipada, solo existirá acuerdo, si se conviene en las particularidades del hecho reprochable, en el quantum de pena, cuantía de la reparación civil, y de resultar aplicables, consecuencias accesorias y la efectividad o condicionalidad de la pena; para tal efecto, resulta necesario la declaración expresa de la adopción del acuerdo ante el Juez, éste consenso deberá ser constatado mediante acta, indicándose las características propias del acuerdo, ya que las mismas serán sometidas al examen judicial (Reyna, 2014).

El tercer paso, Artículo 468° numeral 6 del Código Procesal Penal (2004):

Artículo 468°.- Normas de aplicación

6. Si el Juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables y obran

elementos de convicción suficientes, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada, la reparación civil y las consecuencias accesorias que correspondan enunciando en su parte resolutive que ha habido acuerdo. Rige lo dispuesto en el artículo 398°.

(6) Respecto a este punto, nuestra CSJP (2009), ha establecido que el Juez ha de realizar la verificación pertinente si el consenso resulta legal y si la sanción resulta razonable, señalando:

El control de legalidad del acuerdo se expresa en tres planos diferentes:

A. El ámbito de la tipicidad o calificación jurídico-penal, en relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible.

B. El ámbito de la legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad –esto es lo que se denomina “pena básica”-. También el juicio de legalidad alcanza al respeto de los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil –siendo del caso resaltar que en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil- y de las consecuencias accesorias.

C. La exigencia de una suficiente actividad indiciaria. Ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente –probabilidad delictiva- (i) de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado, y (ii) que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad. (Acuerdo Plenario N° 5-2009, Fundamento 10)

Por su parte, Luis Reyna (2014) realiza un análisis de dichos ámbitos comprendidos en el control de legalidad antes desarrollado, A. El primer control está referido a la correcta tipificación del hecho atribuido al imputado al respectivo tipo penal, respetándose el principio de imputación necesaria, así también, de este control se determinará el marco legal de la pena que corresponde debatir en la negociación; B. El examen de legalidad de la pena está vinculada a la correcta aplicación de la determinación judicial de la pena, complementados, con los beneficios que le asistan al imputado; así también, el examen de legalidad de la pretensión civil deberá comprender la concurrencia efectiva de sus elementos, estos son, la indemnización por daños y perjuicios, y la devolución del bien en caso sea posible o el reembolso de su valor, y la razonabilidad de su cuantía, por último, respecto a la imposición de consecuencias accesorias, el Juez observará la satisfacción de los presupuestos legales para su imposición; y, C. Se reconoce la necesidad que el Juez realice un análisis, respecto a sí, obran elementos de convicción suficientes para dictar sentencia aprobatoria del acuerdo de terminación anticipada.

1.2.2.4.4 Pluralidad de hechos e imputados

Nuestra normativa procesal penal regula la situación en que la investigación preparatoria tenga como objeto una pluralidad de hechos e imputados, conforme se aprecia del artículo 469° Código Procesal Penal (2004):

Artículo 469°.- Proceso con pluralidad de hechos punibles e imputados

En los procesos por pluralidad de hechos punibles o de imputados, se requerirá del acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se incrimine a cada uno. Sin embargo, el Juez podrá aprobar acuerdos parciales si la falta de acuerdo se refiere a delitos conexos y en relación

con los otros imputados, salvo que ello perjudique la investigación o si la acumulación resulta indispensable.

Se parte como regla general que, para el sometimiento de una pluralidad de imputados a los alcances de la culminación anticipada, deberán aceptar todos de manera conjunta los cargos atribuidos a cada uno; y, excepcionalmente, se faculta al Juez a poder fundar consensos parciales, en caso alguno, no se encuentre dispuesto de llegar a una terminación anticipada. Esta disposición normativa ha sido criticada en la doctrina, como bien refiere Arbulú (2015):

Consideramos que esta regla no es consistente con la tendencia de fortalecer las salidas alternativas (...). Hay casos concretos donde uno de los imputados desea acogerse a la terminación y su coimputado no desea hacerlo. Impedir acuerdos parciales va en contra de la celeridad procesal, no se entiende entonces porque todos los que han cometido el mismo delito tienen que asumir responsabilidad, cuando podría haber imputados que se consideran inocentes de tal forma que no se les puede obligar a la negociación, y tampoco los que aceptando responsabilidad no tiene por qué ser sometidos a un juicio oral y alargar más las penurias propias de un proceso judicial. (Pág. 668)

Si bien es cierto, se ha establecido una excepción para este proceso especial, debe entenderse que, se dará únicamente en casos donde haya una pluralidad de imputados y pluralidad de hechos, en la medida que, pueda separarse o si se quiere desacumularse independientemente, para poder arribar a un acuerdo parcial; por otro lado, encontramos al caso en que haya una pluralidad de imputados y tan solo un delito en investigación, en dicho supuesto, sí resultará necesario que la totalidad de imputados presten su consentimiento para arribar

a una terminación anticipada, por cuanto, aceptar un acuerdo parcial, vulneraría el derecho de defensa de los demás imputados, al aceptar el hecho como probado, teniendo en consideración que la investigación preparatoria seguiría su curso independientemente del proceso especial.

1.2.2.4.5 Consecuencias

En este punto, vamos a proceder a enumerar en concreto dos consecuencias o efectos relevantes, del sometimiento del imputado a la terminación anticipada:

1. Conforme se regula en el NCPP del año 2004 en el artículo 470°, en caso no se logre un consenso o el acuerdo no haya recibido la aprobación del Juez, la manifestación autoinculpatória que haya prestado el imputado en la tramitación de este proceso, deberá ser considerada como si nunca existió, por ende, no podría ser utilizado en su contra. Al respecto, debemos recordar que en la audiencia, el Juez de Garantías, le concede al imputado la palabra para que se pronuncie respecto a la imputación atribuida por el Fiscal, además de los alcances y consecuencias del eventual acuerdo, debemos entender que esa declaración vertida por el imputado no podrá ser utilizada en la investigación preparatoria en caso no haya acuerdo o no se llegue a aprobar el acuerdo; por último, se trae a colación lo señalado por Reyna (2014) “Este dispositivo legal busca neutralizar los riesgos que pueden producirse sobre el derecho a la no autoincriminación del imputado” (Pág. 232).

2. Así también, encontramos lo normado en el Artículo 471° Código Procesal Penal (2004), prevé una consecuencia premial, esto es, la disminución de la pena en una sexta parte para aquellos que decidan someterse a los márgenes de la culminación anticipada, y que inclusive a este beneficio se le podrá adicionar, el que reciba por confesión sincera (regulado en el Artículo 161° del

NCPP). Debemos entender, que esta última reducción por confesión sincera, será aplicada al marco legal o pena abstracta, para que en base a ello, una vez determinada la pena concreta, recién se le pueda adicionar el beneficio de un sexto por terminación anticipada.

1.2.3 Proceso especial inmediato

1.2.3.1 Definición

En la jurisprudencia nacional, podemos encontrar que se han desarrollado dos conceptos importantes, que debemos tomar en consideración, el primero, nuestra CSJP (2010) refiere:

El proceso inmediato es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia, sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación. (Acuerdo Plenario N° 6-2010, Fundamento 7)

El segundo concepto desarrollado, amplía aún más la definición de este proceso especial, nuestra Corte Suprema de Justicia del Perú (2016) afirmó:

Sin duda, el proceso inmediato nacional -de fuente italiana-, en clave de legitimación constitucional o de fundamento objetivo y razonable, se sustenta, primero, en la noción de “simplificación procesal”, cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia célere, sin mengua de su efectividad; y, segundo, en el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de “evidencia delictiva” o “prueba evidente”, lo que a su vez explica la reducción de etapas procesales o de

periodos en su desarrollo. Ello, a su vez, necesita, como criterios de seguridad -para que la celeridad y la eficacia no se instauren en desmedro de la justicia-, la simplicidad del proceso y lo evidente o patente de las pruebas de cargo; así como, en consecuencia, una actividad probatoria reducida, a partir de la noción de “evidencia delictiva”; lo que asimismo demanda, aunque a nivel secundario pero siempre presente, una relación determinada entre delito objeto de persecución y conminación penal. (Acuerdo Plenario N° 2-2016, Fundamento 7)

En igual sentido, recientemente se ha publicado por medio de la Presidencia de la República (2018) el Decreto Supremo N° 009-2018-JUS - Protocolo de Actuación Interinstitucional Específico para la Aplicación del Proceso Inmediato Reformado, definiendo como el “proceso especial más rápido y sencillo, menos formalista y complejo que el proceso común y ordinario. Para su procedencia requiere la presencia de evidencia delictiva, actividad probatoria reducida y simplicidad del proceso” (Pág. 1).

Así también, en la doctrina nacional encontramos algunos alcances, realizando un planteamiento respecto al proceso inmediato, el Juez Supremo San Martín (2016) afirmó:

La noción de evidencia delictiva, conforme al artículo 446.1 del NCPP, preside la conversión de un procedimiento común en inmediato, que a su vez autoriza la simplificación de sus trámites y el aceleramiento procesal (...). Su configuración legal no está en función de la entidad del delito ni de la idea del consenso, sino de la presencia desde un primer momento de una circunstancia objetiva referida a la notoriedad y evidencia de elementos de cargo, que permiten advertir con visos de verosimilitud la realidad del

delito objeto de persecución procesal y la intervención del imputado. Para su incoación no se requiere la aceptación del imputado, solo que el fiscal – y solo él – inste este procedimiento al juez de la investigación preparatoria. Con esta finalidad es necesario que se cumplan dos presupuestos: 1. Alternativamente: i) flagrancia delictiva, ii) confesión o iii) evidencia delictiva propiamente dicha. 2. Declaración del imputado – de su posición procesal frente al interrogatorio depende en gran medida, en relación con las circunstancias objetivas de la causa, la incoación de este procedimiento acelerado. (Págs. 153-154)

Por su parte, sobre la naturaleza de este proceso, Hurtado y Reyna (2009), afirman:

La naturaleza jurídica del proceso inmediato, es decir, su esencia o característica principal, está basada en la inmediatez, la celeridad, la economía y el ahorro de recursos como el tiempo y otros aspectos innecesarios. En ese sentido, el proceso inmediato tiene como finalidad esencial dar pronta solución a los conflictos de relevancia penal, en los casos en que es innecesaria una prolongada o compleja investigación. (Pág. 12)

Ahora bien, es posible afirmar que, el proceso inmediato resulta ser una institución de abreviación procesal, considerado en el Código Procesal Penal del 2004, como un proceso especial, en la que al acontecer situaciones fácticas excepcionales nos dirigen a un aceleramiento del proceso, en vista que se omiten las fases de investigación preparatoria e intermedia.

1.2.3.2 Supuestos de aplicación

1.2.3.2.1 Delito flagrante

Procederá un proceso inmediato, en caso el imputado haya sido sorprendido y detenido en flagrante delito, debiendo tener presente lo establecido en el artículo 259° del NCPP(2004), dispositivo procesal que ilustra cuándo nos encontramos frente a un caso de flagrancia delictiva.

En la evolución de la doctrina se ha logrado determinar que la flagrancia tiene notas esenciales, es decir, presupuestos que deben de existir en la circunstancia fáctica, para poder establecer que se trata de una situación flagrante, al respecto, Cubas (2017) afirmó:

- a) Inmediatez: implica que la acción delictiva se esté desarrollando o se acabe de realizar.
- b) Relación directa del imputado con la cosa: esto es, con el instrumento, objeto o efectos del delito.
- c) Percepción directa de la situación delictiva: el policía o el ciudadano está observando directamente lo que ocurre.
- d) Necesidad de urgencia de la intervención: para evitar la consumación o el agotamiento del delito o la desaparición de los efectos del mismo.

(Págs. 29-30)

Por su parte, identificando estas mismas notas esenciales, pero en modo distinto, el Juez Supremo San Martín (2015) afirmó:

La flagrancia delictiva exige las notas de inmediatez personal, inmediatez temporal y necesidad urgente de la intervención policial: el sujeto es sorprendido realizando actos de ejecución del delito. La flagrancia es lo opuesto a la clandestinidad de la comisión de un delito. El delincuente debe estar en el teatro de los hechos, o muy cerca de él, y en una relación inmediata con los bienes delictivos o con la ejecución del delito, de modo

que siendo observado por la autoridad policial se torne imprescindible su intervención para poner fin a la situación delictiva que ha creado por su propia conducta. (Pág. 804)

En tal sentido, debemos tener presente que un acontecimiento flagrante está referido, en aquellos casos en donde se hace evidente, que un sujeto se encuentra en el lugar del hecho, ejecutando un injusto penal y con una relación inmediata con los objetos del delito, en la medida que se hace necesaria su detención por parte del efectivo policial a fin de prevenir la consumación o el agotamiento del ilícito penal; sin embargo, es necesario precisar que la normativa procesal penal peruana ha extendido estos presupuestos de la flagrancia, encontraremos casos en los que el sujeto no se encuentra en el escenario de los hechos y es detenido en lugar distinto, entonces, de conformidad al “(...) artículo 259° (del Código Procesal Penal) prevé cuatro supuestos de flagrancia, pero que la doctrina ha clasificado en tres grupos que son la flagrancia propiamente dicha, la cuasiflagrancia y la presunción de flagrancia” (Sánchez, 2009, Pág..365), los cuales se pasa a detallar:

(i) Flagrancia Estricta:

El primer supuesto establece que habrá flagrancia cuando el agente es descubierto en la realización del hecho punible. El segundo supuesto es cuando el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto. Ambos supuestos forman parte de lo que clásicamente se conoce como flagrancia propiamente dicha. (Pauca 2016, Págs. 158-159)

(ii) Cuasiflagrancia:

El texto legal del tercer supuesto inicia precisando que el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la

perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible (...) Asimismo, bien podría hablarse aquí de lo que se conoce como “persecución en caliente”, que es aquella intervención realizada a los autores y/o partícipes de un delito bajo un efecto de inmediatez y continuidad que no necesariamente tiene que ser absoluta sino bajo una flexibilidad razonable. (Paucar 2016, Pág. 159)

(iii) Presunción de Flagrancia:

El cuarto supuesto nos hace referencia al agente que es encontrado dentro de las primeras 24 horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso. Se puede poner como ejemplo, el caso de una persona que luego de atropellar y matar a una persona huye de la escena del accidente, pero que luego es encontrado en su domicilio con el vehículo, el cual presenta las abolladuras dejadas por el impacto con la víctima. (Paucar 2016, p.160)

La descripción y clasificación de los supuestos de flagrancia, citado en el párrafo que precede, ha sido acogido de igual forma por el Decreto Supremo N° 009-2018-JUS - Protocolo de Actuación Interinstitucional Específico para la Aplicación del Proceso Inmediato Reformado, la Presidencia de la República (2018) afirmó:

- a) **Flagrancia clásica (strictu sensu):** los incisos 1) y 2) del artículo en mención regulan esta forma de flagrancia. Se trata del inicio del iter criminis o la consumación del delito. En cualquiera de ellos, el sujeto es sorprendido y detenido, no existiendo huida.
- b) **Cuasiflagrancia (flagrancia material):** el inciso 3) regula esta flagrancia. Aquí el/la agente ha sido descubierto/a por un tercero, solo que ha huido. Su aprehensión se produce inmediatamente luego de su huida. Este tipo de flagrancia tiene dos elementos que la caracterizan; esto es, la inmediatez personal y temporal (el autor es percibido, perseguido y detenido luego de realizar el hecho delictivo).
- c) **Flagrancia presunta (ex post ipso):** el inciso 4) regula esta modalidad. A diferencia de los dos supuestos anteriores, aquí no se ha sorprendido al autor (inmediatez personal), solo existe indicios de su comisión por la existencia de instrumentos o efectos del delito que, habría cometido. (Presidencia de la República 2018, Pág. 2)

Para sintetizar, a efectos de determinar un hecho como flagrante debemos guiarnos por los supuestos del artículo 259° del NCPP, que prevé cuatro supuestos de flagrancia, que al equipararse a lo desarrollado por la doctrina, encontramos que los incisos 1 y 2 están referidos a la flagrancia estricta, el inciso 3 referido a la cuasiflagrancia, y el inciso 4 referido a la presunción de flagrancia; bajo estos supuestos está debidamente justificado la detención de una persona, y que, en estricta aplicación del artículo 446°.1.a del referido cuerpo adjetivo penal, ante un delito flagrante, la Fiscalía solicitará la incoación del proceso célere ante el Juez de Garantías.

1.2.3.2.2 Delito confeso

En la doctrina extranjera encontramos algunos alcances o definiciones acerca de ésta institución procesal, para Parra (1992) “la confesión es la declaración del acusado (en sentido genérico), por la cual narra o reconoce ser autor de unos hechos que la ley penal describe como delito” (Pág. 180); mientras que Cafferata (2001) “la confesión es el reconocimiento del imputado, formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial, acerca de su participación en el hecho en que se funda la pretensión represiva ya deducida en su contra” (Pág. 159).

En el ámbito nacional, Mixan (1999) “la confesión en el procedimiento penal es un acto procesal que consiste en la declaración necesariamente personal, libre consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que hace el procesado (...) aceptando total o parcialmente su real autoría o participación en la perpetración del delito que se le imputa” (Pág. 59); y, más recientemente San Martín (2015) sostiene que la confesión “Es la aceptación de los cargos en sede judicial, una simple admisión de hechos objeto de imputación, formulada por el imputado, libre y voluntariamente -en estado normal de sus facultades psíquicas-, y con presencia de su defensor” (Pág. 525).

Consideramos pertinente hacer mención, sobre lo desarrollado por el Tribunal Supremo Español (citado en Corte Suprema de Justicia del Perú, 2017):

La confesión, en su aspecto nuclear, importa el reconocimiento que hace el imputado de su participación en una actividad delictiva. Lo que se valora, en este supuesto, es la realización de actos de colaboración a los fines de la norma jurídica, por lo que se facilita el descubrimiento de los hechos y de sus circunstancias y autores. La confesión supone una especie de “premio” a quien colabora con la justicia en el descubrimiento

de un hecho que tiene relevancia penal y que le afecta como responsable. Como tal, es inaceptable una confesión no veraz (se proporciona una versión de lo ocurrido que no se corresponde con la realidad); por tanto, esta debe ajustarse a la realidad (no debe ser sesgada ni ocultar datos de relevancia), no debe contener desfiguraciones o falencias que perturben la investigación, y debe ser persistente (mantenerse a lo largo de todo el procedimiento). No es confesión cuando se reconoce lo “evidente”, cuando no se aporta dato alguno para el curso de la investigación; lo que se debe aportar, en suma, son datos de difícil comprobación. (Acuerdo Plenario N° 4-2016, Fundamento19)

Entonces, según lo normado en el artículo 446°.1.b del NCPP del 2004, procederá la incoación del proceso célere, cuando el imputado haya admitido la imputación formulada en su contra; sin embargo, éste supuesto deberá ser cotejado con las exigencias del artículo 160° del NCPP(2004) para su validación, por lo tanto, tenemos que la confesión del imputado implica más allá de la admisión de los cargos en su contra, sino que además dicho acto voluntario de admisión, deberá necesariamente revestirse de determinadas circunstancias o requisitos establecidos por el legislador, por lo tanto, deberá: estar corroborada por uno u otros actos de investigación, ser brindada de manera libre y en estado normal de la salud mental, ante un magistrado del Poder Judicial o Ministerio Público con el patrocinio de su abogado, y por último, ser sincera y espontánea, todo ello para tener valor probatorio.

1.2.3.2.3 Delito evidente

Desde que el director de la investigación preparatoria, entiéndase para el presente caso, el director de las diligencias preliminares, conoce acerca de una

noticia criminal, debido a una denuncia directa o un informe policial, realizará su labor indagatoria consistente en recabar los elementos de convicción, que conforme al principio de objetividad, deben ser de cargo o de descargo, por medio de actos de investigación urgentes o inaplazables, con la finalidad de determinar si la conducta incriminada tiene carácter delictuoso, así como la individualización del autor o partícipe y del agraviado, entonces, es en éste periodo de investigación en que el representante del Ministerio Público se puede encontrar con material probatorio que refleje la realización del delito denunciado, por lo que, considerará que no resultará pertinente realizar más actos de investigación y por ende no formalizará la investigación preparatoria propiamente dicha, dando puerta abierta a que el Fiscal se incline por acudir al proceso célere, por el supuesto de procedencia referente a elementos de convicción evidentes acumulados.

En la doctrina nacional, encontramos algunos conceptos desarrollados en torno a la suficiencia de elementos probatorios evidentes, Hurtado Huaila y Reyna Alfaro (2015) afirmaron:

Este supuesto se cumplirá cuando el fiscal, luego de haber agotado los actos de investigación urgentes e inaplazables llevados a cabo antes de culminado el plazo de investigación preliminar o dentro de los 30 días de la investigación preparatoria, haya acopiado evidencia suficiente y necesaria que acredite la relevancia penal del hecho investigado y su calificación como delito, así como haya identificado debidamente al autor y pueda atribuirle responsabilidad penal, pese a no encontrarse en los supuestos de confesión o flagrancia. (Pág.17)

Así también, encontramos un concepto interesante, de delito evidente, desarrollado por Mendoza (2017):

Es aquel cierto, claro, patente y acreditado sin duda alguna. Exige una prueba que convenza de su correspondencia con la realidad, con extrema probabilidad positiva. Los iniciales actos de investigación deben reflejar, sin duda la realización del delito y de la intervención del imputado. Todos los ámbitos relevantes deben estar cubiertos por un medio de investigación, idóneos y con suficiente fiabilidad inculpatoria.

El concepto de “prueba evidente” está referido a la valoración del resultado de la prueba que proporciona de modo seguro y rápido la comprensión completa del hecho delictuoso. (Pág. 193)

En ese contexto, debemos puntualizar entonces que el artículo 446°.1.c del NCPP ha establecido como supuesto de aplicación del proceso especial inmediato, al delito evidente, materializado en elementos de convicción evidentes acumulados durante la realización de actos de investigación urgentes e inaplazables o hasta antes de los 30 días de emitida la disposición de formalización, por otro lado, no debemos olvidar que ésta norma procesal ha previsto un requisito adicional, el cual es el previo interrogatorio del imputado, “como garantía de legalidad, debiendo entenderse que en este caso el legislador se ha puesto ante la posibilidad del no reconocimiento de la comisión del ilícito por parte del presunto autor” (Vásquez 2012, Pág. 268); sin embargo, debe hacerse la acotación que no necesariamente debe tomarse la declaración del imputado, sino que basta el correcto emplazamiento para recabar su relato, caso contrario, todos los requerimientos de proceso inmediato en las que no obre la declaración del imputado, devendrían en improcedentes.

1.2.3.2.4 Delito específico

La norma procesal que regula el proceso especial inmediato ha considerado que, cuando el Fiscal tome conocimiento de un hecho delictivo relacionado al delito de omisión de asistencia familiar, noticia criminal remitida por el Juzgado de Paz Letrado o de Familia luego de un proceso de alimentos en la que se advierta que el imputado no ha cumplido con prestar alimentos a sus hijos o padres, y al delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción; solicitará la instauración del proceso inmediato, al margen de proponer la aplicación de alguna salida alternativa.

En ese sentido, por medio del Decreto Supremo N° 009-2018-JUS - Protocolo de Actuación Interinstitucional Específico para la Aplicación del Proceso Inmediato Reformado, la Presidencia de la República (2018) afirmó:

Recibida la denuncia de parte o la noticia criminal remitida por el Juzgado que conoció la demanda de alimentos, el/la Fiscal deberá calificar la documentación remitida. Una vez calificada la denuncia o noticia criminal, el/la Fiscal realizará mínimos actos de investigación. Si durante las diligencias preliminares desarrolladas, determina que se encuentra ante la comisión de un delito de incumplimiento de obligación alimentaria, debe incoar proceso inmediato. (Pág. 9)

Por su parte, sobre el tipo penal de conducción en estado de drogadicción o ebriedad, la Corte Suprema de Justicia del Perú (2016) señaló:

El delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, siempre que importe la intervención policial del imputado conduciendo un vehículo motorizado en ese estado, con la prueba pericial respectiva -dentro de los marcos y con estricto respeto del artículo 213 NCPP-, constituye un claro

supuesto de “evidencia delictiva”. Es indiscutible que la regularidad de la prueba, antes de la intervención policial debe estar consolidada. Deben agregarse al requerimiento de incoación de proceso inmediato las actas y pericias que exige el citado artículo 213 NCPP. (Acuerdo Plenario N° 2-2016, Fundamento 15)

Entonces, tenemos que el legislador ha considerado como un cuarto supuesto de procedencia, aquellos casos donde el Fiscal conozca un hecho relacionado al delito de omisión de asistencia familiar y al delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, tipos penales previstos en el artículo 149° y 274° del Código Penal (1991), respectivamente; no obstante, debemos precisar, en cuanto al primer delito que, la razón de su incorporación como supuesto de aplicación de proceso inmediato, podría ser porque el delito de omisión de asistencia familiar es considerado como de permanente realización, entonces existiría un estado permanente de flagrancia, de manera conceptual; sin embargo, el legislador no lo ha incluido por su característica de delito continuado, sino por un asunto de descarga procesal (Vásquez, 2015), lo cual nos impulsa a cuestionar que las razones de su legislación no obedecen a criterios doctrinarios procesales, careciendo de legitimidad para su incorporación. Ahora bien, en cuanto al segundo delito como supuesto de aplicación del proceso inmediato, consideramos que deviene en innecesario toda vez que, fácticamente se toma conocimiento de dicho delito en un supuesto de flagrancia, por medio de algún operativo policial de alcoholemia, por tanto, bien podría incoarse el proceso especial estudiado por el primer supuesto de flagrancia delictiva.

1.2.3.3 Audiencia única de incoación del proceso inmediato

1.2.3.3.1 Oportunidad de incoación

De conformidad a lo regulado en el artículo 447° del Código Procesal Penal del 2004, modificado en dos oportunidades (D.L 1194 y D.L. 1307), ha quedado establecido dos momentos para que el Fiscal, solicite la instauración del proceso célere, diferenciándose, éstos dos momentos, de acuerdo a los supuestos de procedencia:

1) Delito Flagrante: La norma procesal obliga al Fiscal a petitionar la instauración del proceso célere, vencido el plazo de la detención en flagrancia del imputado, para ello, conforme a la jerarquización de normas de nuestro sistema legal, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 2°.24.f) de la Constitución Política del Perú de 1993, donde se regulan los plazos de detención en flagrancia, siendo el genérico el plazo de 48 horas, y para determinados delitos, 15 días, entonces, al término de éstos dos plazos indicados el Fiscal tendrá la oportunidad de solicitar por medio de un requerimiento la aplicación del proceso inmediato ante el Juez de Garantías.

2) Delito Confeso, Delito Evidente y Delito Específico: En estos supuestos de procedencia, el Fiscal presentará su requerimiento de incoación al término de las diligencias preliminares o, previo de los 30 días de emitida la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria.

Seguidamente, el Juez de Garantías, recibido el requerimiento fiscal, dentro de las siguientes 48 horas convocará a una audiencia para el debate y resolución del proceso inmediato.

1.2.3.3.2 Requerimiento de medida coercitiva

La normativa procesal prevista en el artículo 447°.2 hace referencia que, la Fiscalía adjuntará a su requerimiento de incoación, la carpeta fiscal, donde obren las diligencias urgentes e inaplazables que se han realizado.

Así también, el director de la investigación preparatoria deberá indicar en su requerimiento, si requerirá la imposición de alguna medida cautelar coercitiva, entendemos que, puede ser una medida de coerción personal o real, en nuestra práctica diaria, vemos que la medida de mayor solicitud por parte del personal fiscal es la prisión preventiva y la de comparecencia restringida, dependiendo del delito que se esté imputando, en el caso concreto.

Por otro lado, advertimos que se ha regulado una exigencia de contenido, toda vez que el requerimiento debe satisfacer lo establecido para la disposición de formalización, regulada en el artículo 336° numeral 2 del Código Procesal Penal del 2004, exigiéndose en lo que resulte pertinente tendrá el mismo contenido, los cuales son: a) datos identificatorios del imputado; b) imputación fáctica y jurídica; y, c) datos identificatorios del agraviado.

1.2.3.3.3 Salidas alternativas de solución al conflicto penal

El artículo 447°.3 del NCPP, ha considerado la postulación de alguna salida alternativa de solución al conflicto penal, o mecanismos de simplificación procesal, en específico, se hace mención a la institución de la oportunidad, al consenso reparatorio y a la terminación anticipada; sobre ello, es necesario precisar que para la celebración de estas salidas alternativas, deberán de cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 2°; 2°.6 y 468° del NCPP(2004), respectivamente.

1.2.3.3.4 Orden de debate de requerimientos

El artículo 447°.4 señala una característica del acto procesal de incoación de proceso inmediato, es inaplazable, al igual que la audiencia de prisión preventiva, o de juicio oral, su realización no podrá reprogramarse; bajo ese entendido, en caso el letrado que patrocine al imputado no asista a la audiencia, el Juez de

Investigación Preparatoria está legitimado para solicitar al imputado que designe nuevo abogado, caso contrario, será asesorado por un defensor público.

Asimismo, se establece un orden a debatir en la audiencia de instauración de este proceso célere, el cual es el siguiente: 1) Sobre la procedencia del proceso inmediato; 2) Sobre la procedencia de alguna salida alternativa de simplificación procesal y 3) Sobre la procedencia de la medida coercitiva; no obstante, mediante el DS N° 009-2018-JUS, se ha establecido un nuevo orden de los temas de debate en audiencia, quedando la siguiente secuencia: 1) Sobre la incoación del proceso inmediato; 2) Sobre la constitución del actor civil; 3) Sobre la constitución del tercero civil; 4) Sobre mecanismos de simplificación procesal; y, 5) Sobre la medida coercitiva.

1.2.3.3.5 Resolución, apelación y acusación

Finalizado el debate, el Juez de Garantías deberá pronunciarse, de modo impostergable en la misma audiencia, sobre el requerimiento de incoación, por lo que, se evidencia la aplicación del principio de oralidad, por cuanto el Juez deberá resolver oralmente en la audiencia más no de forma escrita.

Dicha resolución puede ser objeto de impugnación, vía recurso de apelación, el mismo que será interpuesto y fundamentado también de forma oral en la audiencia y no será necesario su formalización por escrito; así también, se indica que la apelación se concede con efecto devolutivo, es decir no suspende la ejecución del auto judicial, y conforme al artículo 278°.2 NCPP, la Sala Penal señalará vista de la causa en un plazo de 72 horas computados desde la recepción del expediente, debiendo resolver la apelación, el día de la audiencia o dentro de las 48 horas.

Una vez admitida la instauración del proceso inmediato, el Fiscal formulará acusación en un plazo de 24 horas, seguidamente, el Juez de Garantías en el día deberá remitir los actuados al Juez Penal llamado por ley, a efectos que se pronuncie, sobre el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

1.2.3.3.6 Denegatoria del requerimiento

En caso el Juez de Garantías resuelva declarar infundado el requerimiento de incoación, o la Sala Penal -ante la impugnación del auto que resuelve declarar fundada la incoación del proceso inmediato- resuelva revocar dicha resolución, por cuanto no se ha cumplido los presupuestos para su instauración, el Fiscal, según sea el caso, dispondrá la formalización de la investigación, o continuará con el desarrollo de las diligencias preliminares, o procederá al archivo del caso.

1.2.3.4 Audiencia única de juicio inmediato

1.2.3.4.1 Control de acusación

El artículo 448° NCPP (2004), regula la audiencia especial para el juicio inmediato, cuya celebración se realiza en el día o según sea el caso no podrá exceder las 72 horas contadas desde la recepción del expediente.

Se advierte que dentro de ésta audiencia el Juez Penal realiza un “control del requerimiento acusatorio”, tan igual al del proceso común, el Fiscal expondrá el hecho objeto de acusación, la subsunción en la norma penal, y el ofrecimiento de las pruebas para su actuación en juicio, mientras, la defensa técnica del imputado podrá observar la acusación, deducir excepciones u otros medios de defensa, solicitar la imposición o revocación de alguna medida coercitiva, solicitar el sobreseimiento, instar la aplicación de un criterio de oportunidad (en este caso solo podrá solicitar el acogimiento a la oportunidad o acuerdo reparatorio), cuestionar la pretensión civil o plantear cualquier otra cuestión que

tenga como propósito mejorar el juicio; por lo que, en caso el Juez Penal evidencie algún defecto formal en el requerimiento acusatorio, dispondrá que sea subsanada en la misma audiencia, “en ningún caso devolverá la acusación precisamente por el carácter célere de la audiencia de juicio inmediato” (Mendoza 2017, Pág. 153); y, en caso ampare un pedido de sobreseimiento o un medio técnico de defensa, se podrá recurrir la misma en el mismo acto, concedida que sea, será con efecto devolutivo.

Posteriormente, el Juez Penal deberá promover convenciones probatorias entre las partes, con la finalidad que den por aceptados hechos, circunstancias y medios probatorios, que aprobados por el Juez, se obviará su actuación probatoria en el Juicio; para luego, finalmente, satisfechas las exigencias de validez del requerimiento acusatorio y resueltas la cuestiones presentadas por las partes, el Juez Penal dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y el auto de citación a juicio, inmediatamente, bajo la oralidad.

1.2.3.4.2 Juicio inmediato

Cabe señalar que el juicio inmediato es oral, público, inaplazable y deberá ser realizado hasta su conclusión a través de sesiones continuas e ininterrumpidas; así también, debido a la celeridad intrínseca del proceso especial, se ha impuesto una responsabilidad a las partes procesales, de preparar y convocar a sus órganos de prueba ofrecidos, debiendo garantizar de tal modo su presencia en el juicio.

Por otro lado, se ha establecido un mandato dirigido al Juez de Juzgamiento, quien no podrá atender otros juicios mientras no culmine el ya empezado, haciendo esa advertencia, la realización del juicio oral inmediato se rige bajo las mismas reglas aplicables al proceso ordinario, culminándose con la expedición

de sentencia, que podrá impugnarse, en la lectura de sentencia, fundamentándose ya sea oralmente en ese mismo instante, o en un plazo de 3 días de conformidad a lo dispuesto en el artículo 414° del NCPP.

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA APLICADA

2.1 Diseño metodológico

Esta investigación, según lo planteado en el objeto de estudio, es básica y con enfoque cualitativo, debido a que está orientada a profundizar y a ampliar el caudal de conocimientos científicos existentes acerca de la realidad analizando las razones de teorías científicas propuestas.

Del mismo modo, por su ubicación temporal, la presente investigación es dinámica, dado que se indaga y analiza aceptando y adaptando las variaciones que se presenten sobre la problemática observada siempre que con ello se pretenda llegar a satisfacer el objetivo de la propia investigación.

Respecto al método de investigación a utilizarse es el lógico deductivo, ello porque se parte de una ley procesal penal y se desciende a casos particulares, esto es, en las salidas alternativas de solución de conflicto penal y la prohibición de transformar un proceso inmediato a uno de naturaleza común.

En cuanto al diseño metodológico, debe precisarse que la investigación es de tipo no experimental, por cuanto, se plantea soluciones que no han sido puestas a prueba, partiendo de la problemática suscitada en las audiencias correspondientes en el proceso inmediato, así como, lo observado en las decisiones de casación emitidas por la Salas Penales de la Corte Suprema de la República del Perú, toda vez que vienen reconduciendo un proceso inmediato en uno de naturaleza de común, quebrantando el derecho a no padecer retrasos indebidos en un proceso.

2.2 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Se aplicó la técnica de fichaje, es por ello que, en lo referido a la información hallada en textos bibliográficos y/o hemerográficos, y también sobre data

recabada en numerosos sitios de acceso webs que tienen disponibilidad abierta y libre en internet, de donde se recolectó data sobre la doctrina del objeto de estudio, se empleó fichas textuales, resumen y comentario.

Así también, se hizo uso de las técnicas de análisis de contenido, respecto de las jurisprudencias, con la finalidad de determinar sus fundamentos y posiciones sobre el problema de investigación.

2.3 Técnicas para el procesamiento de información

Partimos por el acopio y selección de las fuentes de información que guardan relación con los temas abordados en la investigación, nos referimos a, fuentes bibliográficas, hemerográficas, virtuales, jurisprudenciales y leyes; para su posterior análisis, evaluación y síntesis para su incorporación en el presente trabajo indagatorio.

Para el procesamiento de las fuentes de información bibliográficas, hemerográficas y virtuales se aplicaron las fichas bibliográficas, resumen y comentario, que validaron la construcción del marco teórico; en el procesamiento de fuentes jurisprudenciales se emplearon fichas de estudio de contenido, ayudaron a la resolución de los problemas planteados y validación de los problemas formulados; y, para el estudio de la normatividad se aplicaron los métodos exegético y hermenéutico, con la finalidad de tener una visión objetiva y real del problema de estudio.

CAPÍTULO III: REORDENAMIENTO DE TEMAS A DEBATIR EN LA AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO

3.1 Antecedente normativo

3.1.1 Decreto legislativo 957

Con la dación del DL N° 957 – Código Procesal Penal², mediante el cual se establecieron las reglas de proceso de naturaleza común, así también, siete procesos adicionales denominados especiales, entre ellos, el proceso especial inmediato, que en su texto original no contemplaba una secuencia dinámica de la audiencia, ante un requerimiento fiscal que solicite un proceso inmediato; sino tan solo, se señaló la oportunidad y formalidad de presentación del requerimiento, como bien se cita a continuación:

Artículo 447 Requerimiento del Fiscal

1. El Fiscal, sin perjuicio de solicitar las medidas de coerción que correspondan, se dirigirá al Juez de la Investigación Preparatoria formulando el requerimiento de proceso inmediato. El requerimiento se presentará luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria.
2. Se acompañará al requerimiento el expediente fiscal.

3.1.2 Decreto legislativo 1194

Luego de transcurrido nueve años del funcionamiento del código procesal penal, se expide el DL N° 1194 – DL que sistematiza el proceso especial en supuestos de flagrancia³, y adelanta la vigencia del proceso inmediato a nivel nacional; así

² Código Procesal Penal del año 2004 (Decreto Legislativo N° 957), y su entrada en vigencia recién en el 2006, específicamente en el Distrito Judicial de Huaura, para posteriormente expandirse progresivamente en el territorio nacional.

³ Mal llamado “proceso inmediato en casos de flagrancia”, por cuanto, como bien se ha desarrollado, el proceso especial no solo procede en el supuesto de flagrancia sino hasta en tres supuestos más, por delito confeso, delito evidente y delito específico.

también, se modifica por primera vez los articulados referentes al proceso inmediato, advirtiéndose la regulación de una audiencia para la instauración del proceso en mención, en la que se estableció un orden de debate y resolución en la referida audiencia, conforme señala el DL N° 1194 (2015):

Artículo 447.- Audiencia única de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva

(...)

4. La Audiencia única de Incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:

- a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;
- b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;
- c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato (...).

3.1.3 Decreto supremo 003-2016-JUS

En razón de la promulgación del DL N° 1194, el Poder Ejecutivo vio la necesidad de elaborar un protocolo didáctico que oriente a los operadores de justicia en la aplicación de las normas modificatorias del proceso inmediato, es por ello, que a través del Ministerio de Justicia se realizó un esquema sobre las nuevas particularidades en el trámite del proceso inmediato reformado, en la que advertimos un nuevo orden de debate y resolución en esta audiencia única especial, ya no se comenzará por el requerimiento de la medida coercitiva, sino por el debate de la incoación del proceso inmediato, conforme al procedimiento

53 del Decreto Supremo N° 003-2016-JUS, la Presidencia de la República (2016):

Cuando al requerimiento de incoación de proceso inmediato, se acompañe algún requerimiento adicional, la audiencia se desarrollará de la siguiente manera:

- 1) Se debatirá y resolverá la incoación del proceso inmediato.
- 2) Se debatirá y resolverá la aplicación de algún criterio de oportunidad o terminación anticipada.
- 3) Se debatirá y resolverá la imposición de alguna medida coercitiva solicitada (personal o real). (procedimiento 53)

3.1.4 Decreto legislativo 1307

Ese mismo año se realiza la segunda modificatoria legislativa del proceso especial inmediato, quedando establecido el orden del debate y resolución en la audiencia de incoación, conforme al DS N° 003-2016-JUS, como bien se describe a continuación, según el Decreto Legislativo N° 1307 del 2016, artículo 2:

Artículo 447.- Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva

(...)

4. La audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:

- a) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.

- b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;
- c) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;
- (...)

3.1.5 Decreto supremo 009-2018-JUS

Finalmente, a propósito del Decreto Legislativo N° 1307, el Ministerio de Justicia propone un nuevo esquema de trabajo en el íter del proceso inmediato, en la que observamos una nueva modificatoria en el orden de debate y resolución de las pretensiones del requerimiento para la instauración del proceso inmediato, de conformidad al Decreto Supremo N° 009-2018-JUS del 2018 en la actividad 45, la Presidencia de la República (2018):

Quando al requerimiento principal de incoación de proceso inmediato, se acompañe algún requerimiento adicional o se solicite la constitución de un sujeto procesal, la audiencia se desarrollará de la siguiente manera:

- 1) Se debatirá y resolverá la incoación del proceso inmediato.
- 2) Se discutirá y resolverá la constitución del actor civil.
- 3) Se discutirá y resolverá la constitución del tercero civil.
- 4) Se debatirá y resolverá la aplicación del algún criterio de oportunidad o terminación anticipada.
- 5) Se debatirá y resolverá la imposición de alguna medida coercitiva solicitada (personal o real). (actividad 45)

3.2 Orden y resolución de la audiencia única de incoación de proceso inmediato

Como se desprende del ítem anterior, el artículo 447° NCPP comenzó regulando el proceso inmediato en su forma básica no estableciendo pasos a seguir para

la celebración de una audiencia donde se debata la instauración del proceso célere, sino tan solo se refería al acompañamiento de algún requerimiento de medida coercitiva y la oportunidad de su presentación; posteriormente, se realiza una modificatoria trascendental, con la promulgación del DL N° 1194 -en razón a que este proceso especial, pensado como manifestación de la abreviación procesal, en razón a su finalidad de obviar etapas, formalización de investigación preparatoria y etapa intermedia- introduciendo una audiencia de instauración de proceso inmediato y dentro de ella la posibilidad de que las partes -entiéndase Ministerio Público, Actor Civil, Imputado, Tercero Civil- puedan acordar alguna salida alternativa de solución al conflicto penal, ya sea el acogimiento a un criterio de oportunidad o a una culminación anticipada.

En ese orden de ideas, el legislador, a través del DL N° 1194°, optó por establecer una dinámica peculiar en la audiencia para la instauración del proceso célere, en atención a los requerimientos del Ministerio Público, por cuanto direccionó al Juez de Garantías a pronunciarse, en la emisión de sus resoluciones, de manera oral, y siguiendo un orden pre establecido, debiéndose entender lo siguiente:

- 1) El Fiscal fundamenta su requerimiento de prisión preventiva desarrollando las exigencias normadas en el artículo 268° del NCPP y en la doctrina jurisprudencial -Casación 626-2013 MOQUEGUA-, seguidamente, la defensa técnica del imputado ejerza contradicción, y finalmente el Juez de la Investigación Preparatoria de forma oral resuelve la solicitud del Fiscal.
- 2) Las partes instarán alguna salida alternativa de solución al conflicto penal, ya sea un principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o

terminación anticipada, dependiendo del caso, el Juez de Garantías aprobará o rechazará la propuesta.

- 3) El Fiscal oraliza su requerimiento de instauración de proceso especial, para luego la defensa técnica contradiga dicho requerimiento, y finalmente el Juez de Garantías resuelve dicho requerimiento.

San Martín (2016) afirma que “Se entiende que las resoluciones aludidas se refieren a los autos interlocutorios sobre el requerimiento de incoación del proceso inmediato y respecto de la solicitud de aplicación de un criterio de oportunidad, no así cuando se trata de emitir una sentencia anticipada, la cual por su propia naturaleza será escrita” (Pág. 163). En efecto, entendemos que la dinámica de la audiencia, planteada por el DL N° 1194, es de carácter cancelatorio, tal vez en ésta modificatoria no se aprecia mucho, pero en adelante sí, por cuanto en el debate del segundo punto -criterio de oportunidad- la audiencia podría terminar en ese momento, ya sea porque el Juez emita una sentencia anticipada o un auto de sobreseimiento, siendo innecesario proseguir con el debate del siguiente punto -incoación de proceso inmediato-.

En la doctrina se advirtió un problema con la modificatoria que planteaba el DL N° 1194, por cuanto al comenzarse la audiencia especial, con el requerimiento de la medida coercitiva, supongamos un requerimiento de prisión preventiva es declarado fundado, y posteriormente se denegara la procedencia del proceso célere, mientras que el expediente fiscal se devolvía al Fiscal, se decía que se encontraba vigente una medida coercitiva de carácter personal pero sin proceso, más aún en el vigente Código de Procedimientos Penales (1940), toda vez que quedaba supeditado a que el Fiscal formalice denuncia penal y solicite la correspondiente audiencia de presentación de cargos para luego el Juez de

Instrucción decida o no aperturar instrucción (Arbulú, 2017). En esa misma línea, Vásquez (2015) planteó la siguiente hipótesis, el requerimiento de prisión preventiva es declarado fundado, sin embargo, no prospera ningún criterio de oportunidad, ni la incoación de proceso inmediato, entonces, el proceso retornaría al de naturaleza común, en la que aún no hay disposición que haya formalizado la investigación preparatoria, y se infringiría los artículos 29° (Competencia de los Juzgados de la Investigación Preparatoria); 264° (Plazo de la detención) y 323° (Función del Juez de la Investigación Preparatoria) del Código Procesal Penal; no obstante, como solución al problema ensayó que no es posible sostener que el rechazo del Juez al petitorio de Fiscalía de incoar el proceso especial anula la imposición de la medida coercitiva personal, desencadenando la ineficacia de la medida coercitiva, por cuanto la medida asegurativa se dictó dentro de un trámite regular, cumpliéndose los requisitos formales del Código Procesal Penal del 2004 artículo 254° y 268°. Este problema fue tratado por la CSJP (2016), a través del Acuerdo Plenario N° 2-2016, afirmando que la reconducción de los actuados no conduce a la denegatoria de pleno derecho del mandato de prisión preventiva, en razón que el rechazo del proceso especial no abarca también el rechazo de los presupuestos formales y materiales de la medida de aseguramiento, que es inherente al proceso cautelar, y como tal, autónomo del proceso “principal”, sin perjuicio de reconocer su conexidad. Ahora bien, creemos que es, en razón a esta problemática advertida, que el legislador planteó una nueva secuencia de los temas de discusión en la audiencia de proceso inmediato, pese a que ya se habría resuelto por medio de una doctrina legal, ahora se comenzará por la instauración del proceso célere.

Seguidamente, por medio del DS N° 003-2016-JUS, el Ministerio de Justicia realizó una variación significativa en la audiencia única de proceso inmediato, ésta vez, se establece un nuevo orden de debate para las partes y por consiguiente nuevo orden de pronunciamiento para el Juez de Garantías, secuencia que será ratificada mediante el DL N° 1307, ahora se empezará por la incoación del proceso célere, luego el criterio de oportunidad, y finalmente por la medida coercitiva; en ese sentido, conforme a la dinámica vigente establecida por dicha norma procesal, debemos entender lo siguiente:

- 1) El Fiscal oraliza su petitorio de incoación, para luego la defensa técnica contradiga dicho requerimiento, finalmente el Juez de Garantías resolverá la petición del Fiscal.
- 2) Las partes instarán alguna salida alternativa de solución al conflicto penal, ya sea un principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada, dependiendo del caso, el Juez de Garantías aprobará o rechazará la propuesta.
- 3) El Fiscal oraliza su requerimiento de medida coercitiva, para luego la defensa técnica contradiga dicho requerimiento, finalmente el Juez de Garantías resolverá la solicitud del Fiscal.

Bajo este nuevo orden de discusión, que intenta resolver la problemática antes advertida, observamos que ahora lo discutible se encuentra en la oportunidad del debate y pronunciamiento sobre la prisión preventiva, en caso de una denegatoria de la solicitud del proceso inmediato, no correspondería entrar a debatir la prisión preventiva en esa audiencia, en razón al carácter cancelatorio de la dinámica de la audiencia, es decir, se tiene que aprobar el primer tema de debate para recién debatir el segundo tema, así, tenemos lo previsto en el

artículo 447°.7 del NCPP (2004) que regula en caso se rechace la incoación del proceso célere, el Ministerio Público deberá disponer la formalización de la investigación, bajo esta problemática, habrían escenarios secuenciales que podrían presentarse, (i) Al rechazarse el petitorio de instauración del proceso especial, correspondería dejar en libertad al imputado (para casos de imputados detenidos), en razón que habría precluido el tiempo de detención. (ii) El Fiscal posterior a la liberación del imputado, procedería a disponer la formalización de investigación preparatoria, comunicar al Juez su decisión, y solicitar nuevamente la medida cautelar personal, (iii) En el marco del CdPP, el Fiscal posterior a la puesta en libertad del imputado, debería formalizar denuncia penal y conjuntamente solicitar la prisión preventiva, el Juez de Instrucción realizara la audiencia de presentación de cargos, para luego pronunciarse sobre la medida coercitiva.

Como vemos nuevamente surge la problemática del debate del requerimiento de prisión preventiva, que tiene como principal origen el plazo de la detención en flagrancia, que como bien sabemos es de 48 horas genéricamente y 15 días en caso de determinados delitos, y la norma procesal del proceso especial aquí estudiado, indica que el Fiscal al término de dicho plazo solicitará la incoación del proceso especial que concordado con el artículo 264°.7 del NCPP (2004), que señala respecto de la detención del imputado, se mantendrá hasta la celebración de la audiencia, siempre en el plazo de 48 horas -entendemos adicionales al plazo de detención- conforme también ha sido recogido en el artículo 447°.1 NCPP; entonces, en ese escenario, ubicándonos en la audiencia de instauración del proceso célere, si se comienza como bien ordena la norma, por el debate del pedido de aplicación de proceso célere, y éste a su vez es

denegado por el Juez de Investigación Preparatoria, el Fiscal no tendrá otra opción más que poner en libertad al imputado, y requerir nuevamente la prisión preventiva ya sea en el proceso de naturaleza común, previo comunicado de la disposición de formalización, o bajo los alcances del CdPP, formalizando denuncia penal, lo cual conllevaría a una deficiencia del “proceso de protección o de coerción o cautelar, cuya finalidad es garantizar el cumplimiento de las otras dos subfunciones: declaración y ejecución” (San Martín 2015, Pág. 437).

Y es que las normas procesales así establecidas no dotan de herramientas necesarias al director de la investigación preparatoria para asegurar uno de los fines del proceso cautelar y porque no del proceso penal, la ejecución de una futura sentencia condenatoria; no obstante, desde el Poder Ejecutivo se intenta dar una solución a éste problema, veamos la actividad número 63 del DS N° 009-2018-JUS (2018), “Sin perjuicio de que el/la Juez/a declare improcedente el requerimiento de incoación del proceso inmediato, resolverá el de prisión preventiva”, señala como pie de página el Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIJ-116, entendemos que hace referencia a los fundamentos citados en dicho plenario sobre la independencia del proceso cautelar frente al proceso principal, porque nuevamente con la introducción de ésta posible solución, estaríamos frente al debate de un requerimiento de prisión preventiva sin proceso, que si bien en un primer momento, sobre la independencia del proceso cautelar, se estableció cuando el orden de debate en audiencia comenzaba con la prisión preventiva y que estaba supeditada al debate de la instauración del proceso célere, ahora en primer plano se denegaría la incoación del proceso inmediato haciendo imposible proseguir con el debate de la prisión preventiva, es por ello que, propugnamos un reordenamiento del orden de discusión y pronunciamiento en

la audiencia única de instauración del proceso célere, que bien podrá satisfacer las problemáticas advertidas en este punto, debiéndose comenzar por la procedencia de algún criterio de oportunidad, maximizando la vigencia del derecho a no padecer dilaciones injustificadas al interior de un proceso que le asiste a todo imputado inmerso en un proceso penal.

3.3 Salidas alternativas de solución al conflicto penal, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y proceso inmediato

La razón fundamental de la legislación de un proceso inmediato en el cuerpo normativo adjetivo penal, pensado como mecanismo de simplificación procesal, se centra básicamente, en la abreviatura de etapas procesales, investigación preparatoria y etapa intermedia, resaltándose su carácter célere de administrar justicia oportunamente, en situaciones de delitos flagrantes, delitos confesos, delitos evidentes y delitos específicos, siempre respetándose el debido proceso, garantía inherente a todo ciudadano inmerso en un proceso penal, que como derecho continente, abarca una serie de garantías procesales, dentro de ellas ubicamos al derecho a no padecer dilaciones dentro de un proceso o a la razonabilidad del plazo, como bien ha sido desarrollado al inicio del presente trabajo de investigación, que concierne al tiempo de duración del proceso, el cual puede verse afectado por distintos factores, pero principalmente por acciones u omisiones de operadores de justicia y, porque no, del órgano legislador en la materia, puesto que muchas veces hacen engorroso un proceso contencioso obviando las salidas alternativas de solución al conflicto penal, siendo que el consenso entre las partes es mucho más beneficioso tanto para ellas, como para el propio Estado, que desde una perspectiva económica, al encontrarnos en un

mundo de recursos limitados, siempre se prefiere hacer lo más, gastando lo menos.

En dicho contexto, las salidas alternativas, basadas en el principio de consenso, celeridad y economía procesal, han sido concebidas con la finalidad de abreviar etapas innecesarias en un proceso de naturaleza común, buscando de alguna u otra forma, una salida oportunamente temprana al litigio, y por consiguiente, evitar una mayor dilación en el decurso de un proceso punitivo; por lo que, en el cuerpo normativo procesal penal de nuestro país, se han previsto, salidas alternativas de solución al conflicto penal que pueden ser utilizados dentro del proceso de naturaleza común, o en un proceso especial determinado, inclusive en una etapa de sospecha inicial, la denominada subetapa de diligencias preliminares, en las cuales se puede arribar a un consenso entre el defensor de la legalidad y la parte investigada, conforme a las disposiciones de la institución de la oportunidad o del acuerdo reparatorio, así también, cuando se haya formalizado la investigación preparatoria, se podría acceder a la terminación anticipada, e inclusive situándonos en una fase más avanzada, como el de juzgamiento, el acogimiento a la conformidad o conclusión anticipada de juicio oral; en ese sentido, coincidimos en lo afirmado por Delgado (2010) en que éstas salidas alternativas responden, además de economizar, flexibilizar y descargar el sistema de impartición de justicia, ofreciendo soluciones mejores y expeditas a los conflictos penales, a una necesidad de racionalización de la persecución penal pública en atención a los recursos limitados o escasos disponibles que posee el Estado para descongestionar la demanda de conflictos penales dentro de nuestra sociedad, así también, a la necesidad de excluir la solución penal tradicional -el encarcelamiento- y la utilización del sistema carcelario en

personas que no denoten un alto grado de reinserción, y por último, el carácter protagónico de la víctima en el proceso, quien reclama protección y busca satisfacer sus intereses resarcitorios por los daños sufridos.

Como bien se ha venido señalando, nuestro ordenamiento procesal penal ha sido impregnado con éstas salidas alternativas de solución al conflicto penal, tanto para ser empleadas al interior de un proceso ordinario, como para su aplicación en procesos especiales, en específico, el proceso especial aquí estudiado, el proceso inmediato, el cual prevé taxativamente cuáles son las salidas alternativas que pueden ser aplicados en el decurso del proceso inmediato, estos son, la institución de la oportunidad, el acuerdo reparatorio y la terminación anticipada del proceso, conforme ha sido regulado en el artículo 447° del NCPP (2004), donde fueron incorporados por vez primera, mediante el DL N° 1194, que trajo consigo una audiencia única especial para la instauración del proceso inmediato, con reglas propias y exclusivas para su realización, delimitando el accionar de los operadores de justicia por medio del establecimiento de un orden en los temas a debatir en el decurso del acto público.

No obstante, conforme se ha dado la evolución del proceso inmediato, en cuanto a su promulgación y modificatoria, las salidas alternativas de solución al conflicto penal, en la audiencia para la instauración del proceso inmediato, han sido ubicados en segundo plano, veamos: Primero, la expedición del Decreto Legislativo N° 1194 del 2015, se indicaba que la audiencia debía iniciar: 1) sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida; **2) sobre la procedencia del principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada;** y, 3) sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato. Segundo,

mediante el Decreto Supremo N° 003-2016-JUS del 2016 y el Decreto Legislativo N° 1307 del 2016, se invertía los temas a debatir situados en los extremos, ahora se debía comenzar: 1) sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato; **2) sobre la procedencia del principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada**; y, 3) sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida. Tercero, mediante el Decreto Supremo N° 009-2018-JUS del 2018, se establece que la audiencia se desarrollará conforme a esta secuencia: 1) sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato; 2) sobre la procedencia de la constitución del actor civil; 3) sobre la procedencia de la constitución del tercero civil; **4) sobre la procedencia del algún criterio de oportunidad o terminación anticipada**; y, 5) sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida.

Conforme se aprecia en el párrafo precedente, la postulación de alguna salida alternativa de solución al conflicto penal en la audiencia única de instauración del proceso célere, han estado ubicadas en segundo lugar desde su introducción a la legislación procesal penal, más aún, en la última modificatoria se relegó su debate como cuarto tema a debatir; en tal virtud, consideramos que es necesario mencionar una característica esencial de dicha audiencia, su carácter evolutivo o cancelatorio, esto es que, en atención al orden pre establecido, el Juez de Garantías direccionará la audiencia bajo dicho orden sin alteración alguna, a través de la emisión de autos interlocutorios, es decir, culminado el debate sobre la procedencia de un requerimiento se emite la resolución correspondiente, para recién pasar al siguiente tema a debatir⁴, empero, advertimos dos puntos

⁴ Reforzamos esta premisa con lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIJ-116 que afirma “Si la ley fija un orden para resolver los puntos planteados es inexcusable que ese orden tiene que respetarse, aunque la nulidad procesal solo se originará cuando se vulnere irrazonablemente la regularidad del procedimiento en sus lógicas esenciales y se genere un supuesto de indefensión material” (Fundamento 23).

centrales que ante su denegatoria o aceptación el proceso inmediato podría finalizar en ese momento, nos referimos: (i) Al debate del requerimiento de instauración del proceso célere, en efecto, conforme se ha planteado como primer tema a debatir, ante el rechazo del requerimiento para la aplicación del proceso especial, el proceso inmediato culminará en dicho instante, seguidamente, el Fiscal procederá a disponer la formalización de la investigación, según lo establecido por el artículo 447°.7 NCPP del 2004. (ii) Al debate de la aplicación de alguna salida alternativa de solución al conflicto penal, si bien se consideró inicialmente como segundo tema a debatir y luego relegado a un cuarto momento, ante la aprobación de un acogimiento a la oportunidad, o de un consenso reparatorio o terminación anticipada, por parte del Juez de Garantías, el proceso especial culminaría en ese instante, siendo innecesario proseguir con los siguientes temas de debate.

En atención a estos puntos neurálgicos, debates respecto a la instauración del proceso y sobre la postulación de alguna salida alternativa de solución al conflicto penal, que resultan determinantes en el curso del proceso célere, pretendemos optimizar la naturaleza célere del proceso en mención; en razón que, hemos advertido que el tiempo que demanda el debate de la instauración del proceso célere, desde la instalación de audiencia hasta la emisión de la resolución correspondiente, es aproximadamente de 20 a 30 minutos, dependiendo del caso en concreto, tiempo que bien podría ser empleado en la negociación de alguna salida alternativa de solución al conflicto penal; razón por la cual, esta investigación se planteó como interrogante principal, sobre la posibilidad de postponer el debate de la instauración del proceso célere y el debate sobre la medida coercitiva, dejando como primer punto a debatir o

negociar las figuras procesales de la oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada, teniendo como fundamento al derecho a no padecer dilaciones en un proceso.

En esa línea argumentativa, las salidas alternativas de solución al conflicto penal cobrarían un papel protagónico en la dinámica propia de la audiencia para la instauración de un proceso célere, puesto que al iniciarse por éstas nos ayudarían a afirmar aún más el carácter célere y el principio de economía procesal, que sirve de base al proceso especial, arribando a una oportuna y pronta solución del proceso penal instaurado, propugnando una administración de justicia consensuada o, si se quiere, determinada por las partes procesales; por ello, nuestra CSJP (2016), en el desarrollo del Acuerdo Plenario N° 2-2016, afirmó que “si se admite y estima alguna de las solicitudes del punto segundo [criterios de oportunidad] ya no será necesario pronunciarse respecto a la incoación del proceso inmediato, pues estas tienden a resolver la causa bajo modalidades propias, en las que el principio de consenso tiene primacía” (Acuerdo Plenario N° 2-2016, Fundamento 23).

Así también, encontramos en la doctrina nacional, autores que propugnan este reordenamiento de los temas a debatir en la audiencia de instauración del proceso célere, situando la postulación de alguna salida alternativa como primer punto de debate y de resolución, como bien Cubas (2017) afirma:

Insistimos en que en este contexto, el orden lógico del desarrollo de la audiencia y del pronunciamiento judicial debería ser el siguiente: a) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitada por las partes; porque si esto ocurre, concluye el proceso y no habrá posibilidad de hablar de proceso

inmediato, ni menos aún de la imposición de medida coercitiva alguna.

(Pág. 35)

Aún más crítico, Arbulú (2017), sobre las modificatorias de la audiencia evolutiva, cuestiona:

El nuevo orden de pronunciamiento, no sabemos por ahora, si corregirá los problemas que se derivaban de la versión del D. Leg. N° 1194, sin embargo, advertimos que, desde la perspectiva de simplificación procesal, el orden que ha instaurado el D. Leg. N° 1307 tampoco coadyuva en la celeridad que es connatural al proceso inmediato. Consideramos que el primer pronunciamiento del juez debe ser sobre la procedencia de algún criterio de oportunidad o de la terminación anticipada si es que hay voluntad del Ministerio Público y el imputado en arribar a un acuerdo. El juez de investigación preparatoria haría el control de legalidad del acuerdo, y si lo aprueba, culmina el proceso, y si no, procede a examinar si se cumplen los supuestos del proceso inmediato y con su aprobación o no, se pasa a evaluar la medida cautelar solicitada. (Pág. 141)

No les falta razón a los autores mencionados, en razón que, los ciudadanos que transitan en un proceso punitivo, donde se encuentra en litigio la libertad personal de un ser humano a quien se le atribuye la realización de un ilícito y el resarcimiento de otro por el daño sufrido producto de dicha conducta ilícita, se encuentran amparados por la constitucionalización de dicho proceso punitivo, puesto que como afirma Rodríguez (2006), el proceso penal, al ser un medio de redefinición de conflictos surgidos por ilícitos penales, su éxito depende de un equilibrio, entre, la eficacia y la seguridad frente al delito a efectos de restituir la paz y tranquilidad, y, las garantías o derechos inherentes al imputado, para su

comprobación, solo basta realizar un recorrido de la Constitución para confirmar que los cimientos necesarios para la consecución de un debido proceso penal vienen planteados por la carta magna, concerniendo únicamente a la norma procesal penal su desarrollo, es por ello que, el derecho procesal penal es considerado como derecho constitucional aplicado.

En ese entendido, al encontrarnos en un proceso penal de corte garantista, que vela por los derechos inherentes -recogidos en la Constitución- que le asisten al sujeto pasivo del proceso, y en virtud, del debido proceso previsto en el artículo 139°.3 de la Constitución (1993), identificado como derecho continente puesto que abarca una serie de derechos implícitos, entre ellos, el derecho a la razonabilidad del plazo o el derecho a no padecer dilaciones injustificadas en un proceso, que impide que una persona inmersa en un proceso de carácter punitivo sea sometida a éste por tiempo indefinido y que por el contrario reciba una respuesta oportuna de parte de la administración de justicia, y en específico evitar que se produzcan dilaciones indebidas dentro del proceso penal instaurado, deberá darse protagonismo a las partes para que a través del consenso se arribe a una solución oportuna; sostenemos que, en definitiva sí es posible que las salidas alternativas de solución al conflicto penal -principio de oportunidad, acuerdo reparatorio y terminación anticipada- previstas en la audiencia para la instauración del proceso inmediato, debería ser ubicado como primer tema de debate por la partes y a resolver por el Juez de Garantías, de tal modo, se debe post poner, a un segundo plano, el debate sobre la procedencia de la instauración del proceso célere, y, finalmente, debatir la procedencia de la medida coercitiva solicitada.

Para sustentar nuestra postura es conveniente citar a Carnelutti (1960), quien ya varias décadas atrás advirtió un efecto trágico del proceso punitivo, sosteniendo “el simple inicio y tanto más el desarrollo del proceso penal causa sufrimiento: el sufrimiento del inocente es, desgraciadamente, el costo insuprimible del proceso penal” (p.55); en efecto, el encontrarse inmerso en un proceso penal acarrea una dolencia anímica al ser humano, más allá de que sea inocente o responsable por el ilícito que se le imputa, y mientras más se alargue la definición de su situación jurídica, aún más será el padecimiento para el imputado, es por ello que, Alcalá – Zamora (1961) afirmaba que “la excesiva duración de los litigios constituye uno de los mayores y más viejos males de la administración de justicia” (Pág. 62), siendo evidente que, por mucho tiempo se ha venido observando en diferentes ordenamientos jurídicos y sistemas de administración de justicia, una excesiva duración del proceso penal, que motivó a que dentro del derecho constitucional se lograría concebir un derecho fundamental para que una persona imputada de haber cometido un ilícito penal sea juzgada de manera rápida, así nace el derecho a no padecer dilaciones en un proceso o en su forma más conocida el derecho al plazo razonable, como un límite dirigido a los operadores de justicia que pretendan dilatar un proceso.

Podemos citar un claro ejemplo de vulneración de éste derecho fundamental en nuestro aún vigente sistema procesal penal, nos referimos al CdPP de 1940, que aún estableciendo plazos para la instrucción desde su entrada en vigencia, la investigación llevada a cabo por el Juez Instructor excedía en demasía los plazos, que por más que ha venido siendo modificado legislativamente el tiempo de instrucción pasando de durar seis meses a ciento veinte días, ya sea en los procesos ordinarios o sumarios, su excesiva duración era algo inaudito, sin contar

el tiempo que tomaba el desarrollo del juicio que muchas veces se terminaba por recurrir al proceso constitucional para salvaguardar éste derecho conculcado, vía hábeas corpus; por el contrario, una vez que fue aplicado el código procesal penal del 2004, se buscaba evitar esas dilaciones que más que establecer un plazo para la duración de los procesos según su complejidad, trajo consigo la figura procesal penal denominada “control de plazo”, que en caso se haya vencido el plazo de la investigación, el imputado está facultado para poder solicitar al Juez de Garantías realizar un revisión temporal sobre la investigación a efectos de verificar el vencimiento de dicho plazo.

Entonces, al plazo razonable debemos interpretarlo, no como una condición de un plazo taxativo previsto mediante la ley, en el que debe ser realizado un acto procesal o un conjunto de ellos, sino por el contrario, debe interpretarse como un concepto jurídico indeterminado que sirve como indicación para que los jueces realicen una evaluación caso por caso atendiendo a criterios como el tiempo de duración del proceso, lo complejo del caso o de la actividad probatoria, también la gravedad del hecho, la conducta del imputado, el proceder de las autoridades competentes de realizar el trámite y otros criterios trascendentes, interpretación conocida como la “doctrina del no plazo” (Pastor, 2004).

Ahora bien, nuestro tema central de trabajo versa sobre el proceso inmediato, que dada su naturaleza de célere y concebida como mecanismo de simplificación procesal, presenta características propias que hacen de su desarrollo un trámite abreviado obviando etapas procesales del proceso base común, bajo el sustento de evidencia delictiva y simplicidad. Este proceso especial inmediato no debe dejar la observancia de los derechos inherentes al imputado que ha sido detenido en flagrancia o que ha prestado una confesión sincera o contra quien se hayan

acumulado elementos de convicción evidentes, dentro de ellos, el aquí estudiado, el derecho a no padecer retrasos en un proceso, que bien ha sido reconocido en la jurisprudencia nacional por parte del tribunal constitucional, como un derecho implícito del debido proceso y la tutela judicial efectiva, es pertinente su presencia en el decurso del proceso especial inmediato.

El razonamiento del legislador, al regular el proceso célere como herramienta de abreviación procesal, se sustenta en el ahorro de recursos que demanda resolver la situación jurídica de una persona a quien se le atribuye la comisión de un hecho delictivo, ya sea mediante una sentencia condenatoria o de absolución, por ello, es convincente revestir de prioridad a las salidas alternativas en la realización de la audiencia para la instauración del proceso célere; y para afirmar ello, el derecho a no padecer retrasos indebidos en un proceso es el sustento idóneo para que un principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada, sean el primer tópico a tratar en dicha audiencia, en razón a que, éste derecho fundamental pretende que se resuelva el conflicto penal a la brevedad posible, entonces optimiza y permite el reordenamiento de los temas a debatir, dotándose de mayor celeridad al proceso especial.

Finalmente, debemos agregar que si bien el derecho a no padecer demoras indebidas en un proceso, no está siendo vulnerado en la legislación vigente concerniente al proceso especial inmediato, debemos recordar lo afirmado por Apolín (2007) que este derecho fundamental exige una asignación de deberes, en cuanto al poder ejecutivo y al poder legislativo, a efectos que brinden los mecanismos indispensables para la concreción de este derecho, así también, demanda la reforma de los códigos procesales para satisfacer su finalidad, esto es, garantizar un pronunciamiento en derecho oportuno y eficiente; en esa línea

de ideas, busquemos que el proceso inmediato, conforme su propio nombre lo demanda sea rápido y eficaz, donde se imparta justicia de manera oportuna con la debida consideración de los derechos inherentes que le asisten a los procesados, tanto más que nos encontramos ante un proceso especial caracterizado por su evidencia delictiva y ausencia de complejidad, que nos obliga a brindarle un rol protagónico a las partes para que por medio del consenso se pueda arribar a una solución pronta; por lo tanto, el primer tema a debatir y resolver dentro de la audiencia de instauración del proceso inmediato, debe ser sobre la procedencia del principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes.

CAPÍTULO IV: TRANSFORMACION DE UN PROCESO INMEDIATO EN UN PROCESO COMÚN Y LA VULNERACIÓN AL DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS, A PROPOSITO DE LAS CASACIONES EMITIDAS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ

4.1 Introducción

Es conveniente, comenzar este capítulo citando una ponencia en el congreso académico por la conmemoración de los diez años de vigencia del código procesal penal, brindada por el Dr. San Martín (2016), quien rotundamente afirmó:

El hecho que se instaure un proceso inmediato no significa que necesariamente se va a condenar, el proceso no está configurado para ser una máquina de condenas, eso se verá en el caso por caso. Lo que nunca puede limitarse es los efectos de la garantía de presunción de inocencia, el resultado probatorio luego de la audiencia debe de reflejar la existencia o la presencia inconfundible de, primero, prueba legal, segundo, prueba fiable, tercero, prueba corroborada, y cuarto, prueba suficiente, que son los criterios ínsitos en la garantía constitucional de presunción de inocencia y si esto no se da hay que dictar irremediablemente, como obligación, una sentencia absolutoria.

El imputado pasa un solo riesgo, no puede decir, ¡Ah, no, pues, como esto es muy rápido, mejor que se anule y un juicio ordinario! ¡No, señor! Si ya se incoó el proceso inmediato y ya se diseñó toda la prueba, la que propuso el Fiscal y las contrapruebas, pues entonces acá cabe dos razones, o se absuelve o se condena, si finalmente se pudo estimar que la prueba sería ilegal, no está corroborada, no es fiable o es insuficiente,

pues a absolver se ha dicho. ¡Jamás Anular! ¡Jamás! Porque el Fiscal asume un riesgo, como todo actor procesal y si él se equivoca en su perspectiva, ¡Qué pena!, pero ese es un esquema, un concepto de proceso contradictorio y/o la obligación del Juez de justicia sin dilación indebida, sería una dilación indebida decir “Nula y que vaya a juicio ordinario” ¡No, señor! ¡No, señor! (29':47"-32':04").

4.2 Problemática de la transformación de un proceso inmediato a un proceso común

Como bien ha sido precisado por el Dr. San Martín Castro, el hecho por el cual un proceso especial inmediato es transformado a uno de naturaleza común, resulta una dilación indebida, que conforme se ha venido señalando en el presente trabajo, es un componente antagónico del derecho a no padecer retrasos indebidos en un proceso o del derecho a la razonabilidad del plazo, por ello interpretamos que sería ilegítimo -por vulnerarse dicho derecho fundamental- retrotraer la causa a un estado incipiente, para que el defensor de la legalidad prosiga un nuevo trámite bajo los alcances del proceso común, debiéndose por el contrario, determinar el sobreseimiento del condenado o en su defecto, buscar una solución que repare dicha dilación sufrida por el imputado. El legislador, en la última modificatoria al proceso especial inmediato -DS 009-2018-JUS-, en el Paso 06, la Presidencia de la República (2018) afirmó:

Cuando en juicio, por razones no imputables a el/la Juez/a o a las partes, se produzca un problema sensible o indispensable en la incorporación de determinada prueba o pruebas esenciales para la decisión de la causa, el/la Juez/a -previo debate contradictorio- dictará auto de transformación

del proceso inmediato en común (siguiendo las reglas previstas en el artículo 458.1 CPP)

Cuando no se haya instalado el juicio (no exista audiencia en curso) el/la Juez/a Penal aplicará el inciso 7 del artículo 447 del CPP y el /la Fiscal dictará la disposición de formalización de investigación y continuación de investigación preparatoria.

En caso el/la Juez/a Penal declare fundado de oficio o a pedido de parte una excepción de naturaleza de juicio, adecuará el trámite reconocido en el auto que la resuelva. (Paso 06)

Advertimos que la figura procesal de la transformación de un proceso especial a uno de naturaleza común, es relevante para el legislador, pues entendemos que, se pretende evitar futuras nulidades; no obstante, también evidenciamos que únicamente se sitúa en el supuesto del juicio único inmediato que por razones de actuación probatoria deba seguirse el proceso bajo los alcances del proceso común, empero, no se ha situado bajo el supuesto de una determinación errónea por parte de los operadores de justicia en optar seguir el trámite por el proceso inmediato, cuando debió ser lo correcto acudir al proceso de naturaleza común, ni mucho menos cuales serían los efectos que se produzcan en caso dicho error no se advierta en la audiencia de instauración del proceso especial, sino en instancias avanzadas, en la fase de juzgamiento por el Juez Penal, o en la fase de impugnación por la Sala Penal Superior, o por la Sala Penal de la Corte Suprema al resolver el recurso de casación.

Este DS 009-2018-JUS al establecer un nuevo protocolo de actuación para la aplicación del proceso célere, no se ha centrado netamente en instruir a los operadores de justicia respecto al tema de fondo que acarrea una transformación

de un proceso inmediato a uno común, esto es, las consecuencias que dicho cambio generaría, y poniendo como tema central, la afectación al derecho a no padecer demoras indebidas en un proceso inherente a toda persona imputada por un ilícito penal, tanto más si, de la lectura del paso 06 del protocolo en mención, se desprende que podrían existir razones “no imputables a el/la Juez/a o a la partes” que demanden la adecuación del proceso especial, contrario sensu, que sucedería si existiesen razones imputables al Juez o a las partes que afecten la naturaleza del proceso en trámite, es allí donde surge nuestra problemática, de qué modo deberían actuar los administradores de justicia para resarcir dicha equivocación que no le puede ser endosada al imputado.

Pero de qué modo los operadores de justicia podrían afectar el natural devenir del proceso inmediato, encontramos una respuesta, durante las diligencias preliminares, aquella etapa donde el Fiscal practica actos de investigación y acumula elementos probatorios que lo llevan a concluir que un hecho delictuoso se realizó, y por ende se situó en la disyuntiva de elegir qué proceso instaurar para el trámite del caso que ha tomado conocimiento; de modo tal, si se encontrase en los supuestos que prevé el Código Procesal Penal del 2004 en el artículo 446°, deberá optar acudir al proceso especial inmediato, no obstante, deberá realizar un análisis para verificar si efectivamente el imputado se encuentra en los supuestos de delito flagrante, delito evidente, delito confeso o delito específico, en ese análisis es donde puede verse afectado el proceso especial inmediato, mayormente en los delitos flagrantes, en primer término, por parte del personal policial que no realiza una comunicación adecuada del hecho o de parte del Fiscal, que lastimosamente por una falta de capacitación del Ministerio Público no determina acertadamente un caso de flagrancia, en

segundo término, por parte del Juez de Garantías, que realiza un examen deficiente sobre los presupuestos del delito flagrante, y por qué no, por parte del abogado de defensor que no advierte dicho problema, error que conllevaría a futuro la transformación del proceso inmediato a un proceso común, y por consiguiente afectaría de forma sustancial al imputado, que como sujeto pasivo del proceso, adolecerá las cargas que en el proceso se determine, entonces, resulta evidente que una adecuación de proceso, acarrearía una dilación indebida, que merece ser reparada de forma oportuna.

4.3 Implicancia del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la transformación de un proceso inmediato a un proceso común

El derecho a no padecer retrasos injustificados en un proceso, es concebido como un derecho de carácter prestacional, en la medida que hace frente a los poderes públicos, que son los encargados de evitar dentro de sus responsabilidades que las dilaciones indebidas se produzcan, y en especial los órganos de justicia quienes están en la obligación de fomentar la concreción de este derecho durante el desenvolvimiento del proceso, no obstante, también se demanda la intervención del Poder Legislativo y Poder Ejecutivo, toda vez que poco pueden hacer los órganos de justicia si el legislador no aprueba normas procesales ágiles, o si el Ejecutivo no proporciona los instrumentos logísticos y personales a efectos que los administradores de justicia puedan realizar un juzgamiento y ejecutar lo juzgado respetando la razonabilidad del plazo. Así también, es reconocido como un derecho reaccional, por cuanto es derecho inherente a las partes orientado a que se finalice las dilaciones sufridas tan pronto como sea posible o, en su defecto, que se demande la inmediata

finalización del proceso en que las dilaciones indebidas se han producido (Oubiña, 2016).

Entendemos que, el derecho a no padecer dilaciones injustificadas en un proceso exige a los poderes públicos un compromiso proactivo para que dentro del trámite de un proceso cualquiera sea su naturaleza -pero en el más resaltante proceso penal, toda vez que su dilucidación es sobre la libertad personal de un ser humano- no se materialicen dilaciones sin justificación, entonces, es una exigencia directa a los operadores de justicia quienes son los más próximos al proceso penal para que en su actuación sean lo más diligente posible y pueda resolverse un conflicto penal de forma oportuna y eficaz.

Por consiguiente, resulta necesario establecer cuándo al interior de un proceso punitivo se ha vulnerado la razonabilidad del plazo, conforme lo ha determinado la jurisprudencia internacional y que ha sido recogido por nuestro máximo interprete de nuestra carta magna, se realiza bajo el análisis de tres criterios específicos, (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; y, (iii) la conducta de las autoridades judiciales; en tal virtud, para la determinación de una afectación a dicho derecho fundamental, deberá evaluarse caso por caso, atendiendo a las particularidades propias de cada proceso, y de concluir que un proceso ha sufrido dilaciones injustificadas, lo siguiente sería resarcir dicha dilación, pero no en cuestiones de finalizar el proceso mediante una resolución judicial, porque por más que se culmine el proceso, la dilación indebida ya se efectuó ocasionando un perjuicio para el imputado, sino por el contrario pretender resarcir por medio de otras alternativas.

Bajo ese entendido, consideramos que el derecho a no padecer retrasos indebidos en un proceso resulta relevante en la transformación o adecuación de

un proceso inmediato a un proceso de naturaleza común, toda vez que, atendiendo a la etapa procesal en que se localice el proceso se perjudicará en mayor proporción al imputado en su derecho fundamental; más aún, si el primer criterio a verificarse en caso de una dilación injustificada, corresponde a la complejidad del asunto, para asuntos sometidos al proceso inmediato se ha establecido que no deberán tramitarse casos que revistan de complejidad y demanden ulteriores actos de investigación, así también, el segundo criterio, la conducta procesal del interesado, que conforme se encuentra estructurado el proceso especial inmediato deberá acogerse únicamente a lo determinado por el Fiscal, en términos de vía procedimental establecida por este y procurar dentro de lo permitido resguardar su pretensión; y, por último, sobre la conducta de las autoridades judiciales, como hemos visto dadas las facultades conferidas por nuestro sistema punitivo procesal, al Fiscal y al Juez, y por la falta de capacitación, determinan erróneamente acudir a un proceso inmediato que a futuro conlleva la transformación a un proceso de naturaleza común, y en consecuencia se materializa la duración irrazonable del proceso.

4.4 Pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia del Perú

El derecho fundamental a no padecer dilaciones injustificadas ha tenido presencia relevante en los casos de índole penal tramitados en la administración de justicia peruana, que como bien sabemos, venía adoleciendo de una legislación procesal que no ayudaba a la concreción o definición de la situación jurídica de una persona acusada de haber infringido una norma penal de manera célere, sino por el contrario, hacía engorroso el trámite y promovía el retraso de los procesos, nos referimos muy puntualmente al aún vigente CdPP, Ley 26689 y Decreto Legislativo 124, que han motivado sendos de procesos

constitucionales de hábeas corpus, reclamando tutela del derecho aquí estudiado, solicitando la reparación del derecho conculcado.

Por lo tanto, nuestra CSJP no ha sido indiferente al problema que se ha advertido en el presente trabajo de investigación, esto es, el quebrantamiento del derecho a no padecer retrasos indebidos en un proceso, empero, llama la atención que habiendo entrado en vigencia un sistema procesal penal garantista, el cual se funda en garantizar el respeto de los derechos inherentes al imputado en el caminar del proceso penal, se siga incurriendo en dilatar los procesos, si bien es cierto, a comparación de la legislación anterior, ahora se ha establecido una serie de plazos de acorde a la naturaleza de cada caso en particular y que deben ser respetados en su temporalidad, estableciéndose un mecanismo de control ante la excesiva duración de los plazos perentorios, también es cierto que se ha descuidado, la otra cara de las dilaciones indebidas, nos referimos, a los actos comisivos realizados por los operadores de justicia que dilatan el transcurso normal del trámite penal.

Y es que un proceso sin retrasos indebidos, debe comprenderse como “aquel trámite que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro de los plazos perentorios fijados por el legislador y en el que los intereses litigiosos reciben pronta satisfacción” (Corte Constitucional de Colombia 2005, Sentencia T-030-05, Fundamento 4); por lo cual, si bien con el antiguo sistema procesal punitivo, se venía vulnerando los plazos previstos por el legislador para los procesos ordinarios o sumarios, a nivel de instrucción; las dilaciones indebidas también se presentaban en el excesivo tiempo que les tomaba a los jueces resolver la situación de un imputado, es decir, los conflictos penales adolecían de una solución oportuna, a consecuencia de nulidades de juicio oral en la etapa de

impugnación, nulidades que retrotraían la causa, no solo a inicios de juicio oral, sino también hasta la etapa de instrucción por algún déficit en la indagación de la verdad del asunto.

Esta última observación, las dilaciones que adolece un proceso a consecuencia de la declaratoria de nulidad de un juicio oral en instancia de impugnación, no se ha superado totalmente -a diferencia de las dilaciones producidas por exceso del plazo de indagación como vemos el NCPP establece plazos taxativos sujetos a examen por parte del juez de garantías-; en razón que, aún somos testigos de retrasos en el decurso del proceso por causas ajenas al imputado, esto es, las nulidades de juicios o inclusive de todo el trámite por negligencia de los operadores de justicia, que afectan directamente al derecho a no padecer dilaciones injustificadas, a que su situación jurídica se defina dentro de un plazo razonable. Estando a lo antes precisado, realizaremos el estudio de dos sentencias de casación, en las que hemos advertido la violación del derecho fundamental estudiado, como ocasión de una mala determinación de un proceso especial por parte de jueces y fiscales, y por consiguiente, veremos de qué forma podríamos reparar el derecho conculcado, en la medida que a raíz de la constitucionalización del proceso punitivo se pretende remediar las vulneraciones de derechos fundamentales al interior del mismo proceso sin que sea necesario recurrir a un proceso constitucional para solicitar tutela del mismo, o que en el peor de los casos nuestro Estado sea sujeto de sanción internacional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4.4.1 Presentación de la Casación 692-2016 Lima Norte

4.4.1.1 Hecho

La Corte Suprema de Justicia del Perú ha identificado como imputación fáctica lo siguiente: “El día 29 de enero del 2016, a los 00:05 minutos, en circunstancias que la agraviada Gloria Rosa Matos Valera salió de su trabajo y se encontraba en un paradero de la avenida Universitaria, en el distrito de Los Olivos, dos sujetos no identificados la abordaron violentamente, uno de ellos colocó un arma de fuego en su cabeza y la rastrilló, mientras el segundo sujeto le sustrajo una cartera de color blanco con negro, en esas circunstancias se aproximó un vehículo conducido por el imputado Cortez Ortega, quien abrió la puerta a los delincuentes para que éstos ingresen, a consecuencia de lo cual lograron darse a la fuga. La agraviada, sin embargo, atinó a apuntar la placa del citado vehículo (C2M-353), para luego denunciar el robo en su agravio a las 02:21 horas indicando que no reconoció al chofer.

Es así que, el imputado Cortez Ortega fue intervenido horas después en el distrito de Puente Piedra, lugar donde la agraviada fue a cenar con sus padres y reconoció el vehículo utilizado en el robo.

Producida la detención del imputado, a las 03:10 del mismo día, se le realizó un registro personal y 10 minutos después se efectuó un registro vehicular, ambas diligencias tuvieron ha lugar in situ, se obtuvo como resultado negativo.

A las 07:20 horas, la agraviada brinda su primera manifestación en la que detalló el hecho y si bien apuntó la placa del vehículo que utilizaron los asaltantes para huir, refirió que no logró ver el rostro del chofer, ni de ninguno de los intervinientes en el robo.

A las 11:30 horas, La Policía por orden y con asistencia del Fiscal realizó un segundo registro vehicular, encontrándose en la parte posterior del vehículo

debajo de un cartón, Un bolso negro con bordes blancos, conteniendo las pertenencias de la agraviada, el acta únicamente fue firmada por los fiscales.

A las 12:25 horas, la agraviada brinda su segunda declaración, reconociendo como suyas las cosas encontradas en el vehículo.

Por último, a nivel de juicio oral, la agraviada señaló que vió la cara del imputado y que lo reconoce plenamente” (Casación N° 692-2016 LIMA NORTE, Fundamento primero).

4.4.1.2 Razonamiento de la CSJP

El razonamiento de la Corte Suprema de Justicia, para el caso presentado es el siguiente: “El imputado Cortez Ortega no fue reconocido por la agraviada en el momento en que ocurrió el robo en su agravio. Ella no le vio el rostro. Por eso es que no lo describió en su denuncia ni en su declaración preliminar, de suerte que llama la atención que recién lo haga en juicio oral inmediato.

En atención: (i) al tiempo transcurrido, (ii) al hecho de que el imputado no se le capturó en el teatro del delito, (iii) a las protestas de inocencia de aquél, y (iv) que al momento de la primera revisión vehicular no se encontró los objetos del delito, no es posible concluir que se está ante un supuesto de flagrancia presunta; por lo tanto, frente a los vacíos probatorios resaltados, no puede concluirse, todavía que el imputado era quien conducía el vehículo utilizado para el robo en agravio de Matos Valera: no se daba una situación de flagrancia delictiva. La captura del vehículo, al coincidir su placa de rodaje con la apuntada por la agraviada, sin la posesión del objeto del delito y sin el reconocimiento de ésta, no satisface el rigor conceptual del delito flagrante” (Casación N° 692-2016 LIMA NORTE, Fundamento quinto).

4.4.1.3 Decisión

La Corte Suprema de Justicia, termina resolviendo de la siguiente manera: “NULA la sentencia de vista recurrida e INSUBSISTENTE la sentencia de primera instancia; y, reponiendo la causa al estado que le corresponde: declararon SIN EFECTO todo lo actuado en esta causa desde el auto de incoación del proceso inmediato; ORDENARON se siga la causa conforme al proceso común” (Casación N° 692-2016 LIMA NORTE, Fundamento primero).

4.4.2 Presentación de la Casación 842-2016 Sullana

4.4.2.1 Hecho

La Corte Suprema de Justicia del Perú ha identificado como imputación fáctica lo siguiente: “El día 19 de enero del 2016, siendo las 11:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la menor agraviada de iniciales MBAA, de siete años de edad, se encontraba sola en su domicilio, ubicado en el caserío Mallares, Calle Sáenz Peña – Sullana, llegó al mencionado inmueble el encausado Benites Rodríguez -vestía uniforme de ENOSA, camisa azul con pantalón jean azul y zapatos negros- para reconectar la luz eléctrica. Al advertir que la menor se encontraba sola, le pidió que verifique la luz. En ese momento, sin embargo, la agarró de los brazos, le dio un beso en la boca y luego la soltó, pero nuevamente le solicitó que prendiera la luz y la volvió a tomar de los brazos, así como a tocarle todo su torso, meter su mano dentro del short de tela que tenía puesto e introducir un dedo dentro de su vagina, el mismo que le produjo lesiones traumáticas genitales en la mucosa introito vaginal.

Al día siguiente, 20 de enero del 2016, a las 09:00 horas aproximadamente - luego de veintidós horas de ocurrido el hecho-, en circunstancias que la menor agraviada y su madre Mercedes Alburqueque Roa de Albán se dirigían en un

vehículo policial, conjuntamente con tres efectivos policiales, a la Segunda Fiscalía Provincial de Sullana, esta última observó al encausado cuando se desplazaba por la carretera Panamericana Norte en una motocicleta, por lo que, ante la sindicación de la madre de la agraviada, la policía detuvo al imputado Benites Rodríguez” (Casación N° 842-2016 SULLANA, Fundamento segundo).

4.4.2.2 Razonamiento de la CSJP

El razonamiento de la Corte Suprema de Justicia, es el siguiente: “En el presente caso, los policías captores no presenciaron la comisión del delito. Tampoco lo hizo la madre, ni siquiera la tía de la niña. Ambas se limitaron a expresar lo que la niña, luego del suceso, les dijo, cuando ni siquiera el imputado se encontraba en la vivienda de aquella. Con independencia de lo que mencionó la niña agraviada y del valor probatorio que puede otorgársele a su testimonio, lo cierto que el delito sub-judice no puede calificarse de flagrante. Nadie excepto la propia víctima, presenció la violación que ha sido objeto de denuncia, procesamiento, acusación, enjuiciamiento y sentencia.

En consecuencia, se desvió al imputado del procedimiento legalmente pre establecido, que es el común, derivándolo irrazonablemente al proceso inmediato” (Casación N° 842-2016 SULLANA, Fundamento quinto).

4.4.2.3 Decisión

La Corte Suprema de Justicia, termina resolviendo de la siguiente manera: “NULA la sentencia de vista recurrida e INSUBSISTENTE la sentencia de primera instancia; y, reponiendo la causa al estado que le corresponde: declararon SIN EFECTO todo lo actuado en esta causa desde el auto de incoación del proceso inmediato; ORDENARON se siga la causa conforme al proceso común” (Casación N° 842-2016 SULLANA, Fundamento quinto).

4.5 Análisis de las Casaciones 692-2016 Lima Norte y 842-2016 Sullana

Partiendo de los tres criterios que ha recogido nuestro Tribunal Constitucional, de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para la determinación del quebrantamiento a no padecer retrasos indebidos en un proceso, siendo estos: (i) complejidad del asunto; (ii) conducta del procesado; y, (iii) conducta de las autoridades judiciales (Sentencia Gennie Lacayo vs Nicaragua y Sentencia Suárez Rosero vs Ecuador), se procederá con el análisis sobre dos sentencias de casación arriba expuestas, con la finalidad de concretar posibles reparaciones dentro del mismo proceso penal.

4.5.1 Análisis de la Casación 692-2016 Lima Norte

4.5.1.1 Complejidad del asunto

Primero, debemos realizar la valoración de la complejidad del caso en concreto, que como bien nos ha explicado el Tribunal Constitucional, “tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria, pluralidad de agraviados o inculcados, o algún otro elemento que permita avisorar que la dilucidación de la causa resulta complicada y difícil” (Exp. N°442-2003-AA/TC, Fundamento 25).

Incluso, el Código Procesal Penal del 2004, artículo 342°.3, las situaciones que se presentan en un caso para poder declarar un proceso con carácter complejo, y enlista: “(a) multiplicidad de actos de investigación por realizarse; (b) indagación de múltiples delitos; (c) pluralidad de imputados o agraviados; (d) práctica de peritajes sobre documentación nutrida o complicada revisión técnica; (e) realización de comisiones de carácter procesal en el extranjero; (f) realización de actos de investigación en distintos distritos judiciales; (g) revisión del manejo

de personas jurídicas o entidades del Estado; o (h) casos de organización criminal”.

También, no debemos olvidar que, conforme establece el NCPP en su artículo 446°.2, para la instauración de un proceso célere especial es necesario respetar uno de sus presupuestos materiales, nos referimos a la ausencia de complejidad o simplicidad del caso, por lo que no será admisible la incoación de un caso que revista caracteres de complejidad en atención a lo desarrollado líneas arriba, puesto que, el proceso especial inmediato ha sido pensado para casos simples. Ahora bien, comenzaremos señalando que el presente caso: (i) versa sobre la imputación de un solo ilícito, robo agravado, cuya conminación de pena oscila entre los 12 a 20 años de privación de libertad; (ii) sobre la cantidad de imputados y agraviados, tenemos que solo hay un imputado Miguel Antonio Cortez Córdova y una agraviada Gloria Rosa Matos Valera; y, (iii) sobre la cantidad de actos de investigación, se formularon 01 registro personal, 02 registros vehiculares y 01 devolución de bienes, así también, se recabaron 02 manifestaciones de la agraviada y 01 manifestación del imputado.

Como es de observarse, para la aplicación del proceso especial inmediato, por parte del Fiscal, debió haber evaluado en un sentido genérico las peculiaridades del caso en concreto, de modo que concluyó optar por esa vía especial, en ese sentido, conforme a los factores advertidos del proceso, más allá de la gravedad que puede importar la sanción penal a imponerse, concluimos que nos encontramos frente a un proceso que no reviste caracteres de complejidad en su tramitación.

4.5.1.2 Conducta del procesado

Sobre la conducta que debe mostrar el procesado en el devenir del proceso, se ha señalado que las dilaciones causadas deben ser manifestación de una defensa obstruccionista, catalogada como conductas dirigidas voluntariamente a entorpecer el desarrollo del proceso, mediante la interposición de recursos evidentemente improcedentes, o por constantes falsedades que desvíen el curso de las investigaciones (Tribunal Constitucional 2009, Exp. N° 3509-2009-PHC/TC, Fundamento 22).

Luego de una revisión sucinta de la sentencia de casación, no se advierte que el procesado haya incurrido en alguna conducta obstruccionista en el trámite del proceso, pues si bien siempre negó los cargos imputados, ello no puede ser considerado como una conducta dilatoria, en razón al ejercicio del derecho a la no autoincriminación que le asiste, pues quien debe demostrar su responsabilidad por otros medios probatorios, es el Fiscal quien posee las facultades indagatorias para tal fin.

4.5.1.3 Conducta de las autoridades judiciales

Respecto el comportamiento o accionar de las autoridades judiciales, se verificará: (i) el grado de celeridad de la tramitación del proceso; (ii) las acciones u omisiones de los órganos jurisdiccionales; (iii) las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos; (iii) la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral; (iv) la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional de segundo grado respecto de las decisiones del órgano jurisdiccional de primer grado (Tribunal Constitucional 2018, Exp. N° 1006-2016-PHC/TC, Fundamento 11).

Llama la atención uno de los puntos a examinar en el actuar de los operadores de justicia, el relacionado a las actuaciones u omisiones desplegadas por éstos,

en razón que, se ha reiterado en la jurisprudencia constitucional, que la dilaciones injustificadas también pueden ser generadas a partir de acciones procesales que por no resultar idónea para satisfacer la oportuna definición del proceso produce un retraso atribuido al juez o al tribunal del caso, en otras palabras, se realiza una correspondiente actuación que genera un retraso persistente (Tribunal Constitucional 2009, Exp. N° 3509-2009-PHC/TC, Fundamento 27).

Por otro lado, no debemos olvidar que si bien en la decisiones adoptadas por el tribunal constitucional, se hace alusión a las actitudes de las autoridades judiciales para su análisis, debemos explicar que dicha referencia es a causa de la antigua legislación punitiva procesal, donde el juez instructor tenía un papel preponderante en la tramitación de un conflicto penal, propio de un sistema inquisitivo era él quien investigaba y juzgaba -en los procesos sumarios-, por ende, en su mayoría las garantías constitucionales se accionaban en contra de los magistrados del poder judicial; no obstante, es necesario precisar que con la aplicación del NCPP, el análisis a realizar no corresponde solo al juzgado sino también al personal fiscal, en consideración a las potestades que se le han conferido como director de la investigación preparatoria, es por ello, el análisis sobre conductas dilatorias deben recaer en las acciones u omisiones tanto de los jueces como de los fiscales.

Ahora bien, hemos advertido dos puntos centrales que evidencian una conducta retardante de parte de las autoridades judiciales, que a nuestra consideración, son las más relevantes y perjudiciales, puesto que propiciaron una dilación indebida en el trámite penal:

(i) Sobre las actividades procesales de los operadores de justicia: Observamos que la primera conducta procesal que determinó que el proceso sufra una dilación indebida, es el requerimiento de instauración del proceso célere solicitado por la Fiscalía Provincial, en razón que fue un acto procesal erróneo al no concurrir los presupuestos que determinen un delito flagrante, por ende, no debió acudir al camino procedimental del proceso especial célere.

La segunda conducta procesal recae sobre el Juez de Garantías, quien en la audiencia única para la instauración del proceso inmediato debió advertir que el caso que llevaba el Fiscal Provincial a su jurisdicción no revestía los caracteres propios de un delito flagrante, y debió haber declarado improcedente la instauración de un proceso inmediato, a efectos que el Fiscal proceda conforme manda el inciso 7 del artículo 447° del NCPP, esto es, dicte la disposición fiscal correspondiente.

La tercera y cuarta conducta procesal recaen sobre el Juzgado Colegiado Penal y sobre la Sala Penal Superior, integrantes todos que no advirtieron la equivocación del Fiscal Provincial de incoar un proceso que no guardaba relación con los supuestos de aplicación de un proceso especial inmediato.

La quinta conducta procesal recae sobre los jueces integrantes de la Corte Suprema, en razón a, la indebida anulación del proceso especial inmediato y su reconducción a un proceso de naturaleza común, puesto que si bien, advirtió la conducta procesal errónea -equivoca determinación de delito flagrante- no debió dejar sin efecto todo lo actuado, ni permitir que se realice un nuevo proceso afectando las garantías que le asiste al procesado.

(ii) Sobre el tiempo demandado para la consecución del proceso: Si contabilizamos desde la fecha de producido el hecho delictivo, 29 de enero del

2016, hasta el día en que se expide la sentencia de casación, 04 de mayo del 2017, tenemos que el trámite del proceso inmediato duró 01 año 03 meses y 05 días; en contrasentido, de haberse optado por la vía procedimental correcta, el proceso común, consideramos que debió finalizar con una sentencia firme en dicho tiempo.

Finalmente, advertimos que hubo conductas comisivas y omisivas de parte de los jueces del poder judicial y de los fiscales del ministerio público, quienes propiciaron una dilación indebida al determinar erróneamente acudir a un proceso especial en vez de un proceso de naturaleza común, perjudicando de tal modo el desarrollo normal del proceso.

4.5.2 Análisis de la Casación 842-2016 Sullana

Como bien se ha precisado en el examen de la sentencia de casación anterior, se procederá a efectuar un estudio crítico de la Casación N° 842-2016-SULLANA, teniendo en consideración los parámetros fijados por el tribunal constitucional, arriba expuestos.

4.5.2.1 Complejidad del asunto

Se lee de la propia sentencia de casación que, estamos ante un caso grave en relación al delito materia de dilucidación, puesto que se trata del delito de violación sexual de menor de edad, cuya consecuencia jurídica por la comisión de dicha conducta delictiva es la de cadena perpetua, por ende, dada las circunstancias de cómo habría ocurrido el hecho delictivo y gravedad de la pena, se considera al citado delito como especialmente grave.

Por otro lado, sobre lo complejo del asunto, tenemos: (i) sobre la cantidad de actos de investigación, se advierte que se recabaron una denuncia policial, declaraciones de la víctima, madre e imputado, actas de reconocimiento e

inspección, fotografías y documentos; (iii) sobre la cantidad de delitos, únicamente se ha procesado por el delito de violación sexual de menor de edad; y, (iii) sobre la cantidad de imputados o agraviados, se aprecia solo un imputado y una agraviada.

Corresponde precisar que si bien el delito materia de procesamiento, reviste un carácter de especial gravedad por el bien jurídico vulnerado, que amerita un tratamiento indagatorio y probatorio propicio para la averiguación de la verdad; sin embargo, para el entendimiento del Fiscal del caso, éste concluyó que pese a la gravedad del delito se encontraba frente a un asunto simple, se asume ello por la cotidianidad de la tramitación de dichos delitos en nuestra realidad nacional además de los pocos actos de investigación realizados, por ello que, asumimos que el Fiscal Provincial en su raciocinio consideró al proceso como no complejo y decidió someter su caso a las particularidades del proceso especial inmediato; por estas razones, se concluye, si bien el caso revestía los caracteres de complejidad, el error que causó la dilación injustificada, además de la errónea determinación de evidencia delictiva, fue el sometimiento de un caso complejo a un proceso especial configurado para casos simples, transgrediendo lo señalado en la norma procesal, por ello no debe asumirse que por la complejidad del caso se justificaría la dilación indebida en el presente caso.

4.5.2.2 Conducta del procesado

De igual modo, realizada una revisión sucinta de la sentencia de casación, no se advierte que el procesado haya incurrido en alguna conducta obstruccionista en el trámite del proceso, pues si bien siempre negó los cargos imputados, ello no puede ser considerado como una conducta dilatoria, en razón al ejercicio del derecho a la no autoincriminación que le asiste, pues quien debe demostrar su

responsabilidad por otros medios probatorios, es el Fiscal a quien se le ha conferido las facultades indagatorias para dicho fin.

4.5.2.3 Conducta de las autoridades judiciales

Bajo el mismo análisis de la sentencia de casación precedente, hemos identificado conductas comisivas y omisivas de parte de los operadores de justicia (entiéndase a la Fiscalía y a los magistrados encargados de la administración de justicia); así también, el tiempo dilatorio que ha demandado el desarrollo de un proceso especial inmediato que nunca debió ser instaurado, conforme a lo siguiente:

(i) Sobre las actividades procesales de los operadores de justicia: Advertimos que, la primera conducta procesal neurálgica para que el proceso penal sufra una dilación indebida, resulta la desplegada por el Fiscal Provincial, quien decidió incoar un proceso especial inmediato cuando no concurrían los supuestos de aplicación que ordena la normativa para que tenga lugar un proceso célere, siendo así, determinó erróneamente un caso como supuesto de flagrancia y peor aún no evidenció las circunstancias del hecho delictivo y la gravedad del delito denunciado, desviando al procesado del procedimiento previamente establecido, el proceso ordinario.

La segunda conducta procesal, la identificamos en la audiencia para la instauración del proceso célere, donde el Juez de Garantías, en el debate propio sobre la procedencia de la instauración del proceso célere, debió advertir que el caso presentado por el defensor de la legalidad, no satisfacía un supuesto de flagrancia que demande la instauración de un proceso especial inmediato, siendo una conducta omisiva de parte del magistrado.

La tercera y cuarta conducta procesal, corresponden al Juzgado Colegiado Penal y a la Sala Superior Penal de Apelaciones, quienes tampoco advirtieron el vicio procesal incurrido por el Fiscal Provincial y el Juez de Garantías, esto es, la errónea instauración de un proceso especial que no reunía el supuesto de aplicación -flagrancia- para su correcto trámite.

La quinta conducta procesal, la encontramos en lo resuelto por los magistrados integrantes de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de casación, esto es, la conducta procesal de anular el proceso especial inmediato y ordenar su reconducción a un proceso de naturaleza común, dando lugar a un nuevo procesamiento del imputado, dilatando aún más la resolución del proceso penal, y de tal modo, afectando las garantías constitucionales que le asisten al imputado.

(ii) Sobre el tiempo demandado para la consecución del proceso: Tomaremos como punto de partida, la fecha de producido el hecho delictivo, 19 de enero del 2016, hasta el día en que se expide la sentencia de casación, 16 de marzo del 2017, obtenemos como tiempo demandado un periodo de 01 año 01 meses y 27 días; en contrasentido, si el Fiscal Provincial hubiese actuado diligentemente y optado por la vía procedimental correcta, esto es, llevar su caso bajo los alcances del proceso común, consideramos que en el plazo que tomó dicho caso desde ocurrido el hecho hasta llegar a la corte suprema de justicia vía casación, debió ser un tiempo suficiente como para obtener una sentencia de carácter firme en la vía procedimental idónea.

A modo de conclusión, hemos evidenciado las conductas procesales dilatorias de parte del Ministerio Público como del Poder Judicial, que fueron imperantes para que el proceso penal sufra una dilación injustificada, centrada básicamente

en la procedencia de un proceso especial inmediato, cuando no cumplía con los supuestos de aplicación para su instauración, nos referimos al supuesto de delito flagrante, produciendo que dicha negligencia sea advertida recién a nivel de Corte Suprema, y que éste, a su vez, ordene un nuevo procesamiento al imputado, actitudes que no hacen más que vulnerar el derecho a no padecer retrasos indebidos en un proceso que le asiste a todo ser humano inmerso dentro de un proceso de cualquier índole, pero más aún dentro de un proceso punitivo donde se debate la libertad del mismo.

4.6 Reparación del derecho conculcado por transformación del proceso inmediato a un proceso común

Partiremos citando a Pastor (2010) quien afirma “el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas tiene una finalidad específica, precisa y clara: evitar que las personas sometidas a proceso penal sean efectivamente perseguidas más allá de un plazo cierto” (Pág. 68). Bajo ese supuesto, las dilaciones evidenciadas al interior de un proceso penal, demandan una notable atención, en la medida que verificado el quebrantamiento el derecho al plazo razonable no habría modo de reponer las cosas al estado previo a la afectación, en vista que el tiempo ya precluyó y no existe marcha atrás, por esta razón se considera que la simple expedición de una resolución que ponga fin al proceso, no basta para restablecer el derecho conculcado (Apolín, 2007).

De allí que se hable de una reparación *in natura*, por el quebrantamiento del derecho a no padecer retrasos indebidos en un proceso, por medio de conductas omisivas, en las cuales la reparación debe consistir en la imposición de una obligación al magistrado al que se le hubiere atribuido el retraso, la adopción apremiante y sin más demora, de la resolución respectiva, o por medio de

conductas comisivas, en las que el restablecimiento supone la declaración de nulidad del auto judicial al que se atribuya la vulneración; no obstante, nuevamente, en ambas situaciones, la reparación *in natura* no resulta eficaz suficientemente, puesto que la tutela judicial efectiva del derecho no termina con el pronunciamiento final de un auto judicial ni menos con la declaración de nulidad de la resolución judicial que ha causado la demora injustificada (Oubiña, 2016).

En la doctrina y jurisprudencia internacional encontraremos que, si posterior al examen de lo complejo del caso, conducta del procesado y conducta de las autoridades judiciales, se determina que un proceso ha padecido de dilaciones indebidas, los tribunales de derechos humanos ordenan indemnizar esas dilaciones, o bien los tribunales nacionales, dentro de las posibilidades que le permite su normativa interna, disminuyen la consecuencia jurídica, prescinden de ella, suspenden su ejecución, remiten al indulto e inclusive, sancionan a los funcionarios responsables de las demoras, y extraordinariamente se opta por el cierre del procedimiento; así pues, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Caso Gonzáles Doria Durán de Quiroga vs España, condenó al Estado en mención por quebrantar la razonabilidad del plazo en un proceso, ordenándole a compensar el daño moral al inculpado con una suma monetaria (consecuencia compensatoria). Sobre las consecuencias procesales, (i) De Alemania emergió la idea -siguiendo la jurisprudencia del TEDH, que de ser comprobada la irrazonabilidad del plazo, ésta fuera resarcida en el propio proceso- que la vulneración debía ser tomada en cuenta al momento de determinar la consecuencia jurídica, bajo el entendido que la excesiva duración del proceso, debería ser valorada como una consecuencia negativa proveniente del Estado

que padece el procesado a consecuencia del hecho, por lo que, disminuye en modo proporcional el reproche de la culpabilidad; para tal efecto, se plantea compensar la violación con la suspensión de la pena, o con la disminución de la pena, o inclusive con su prescindencia, y en algunos casos excepcionalmente la solución será el sobreseimiento del asunto; (ii) En España, también se acepta el restablecimiento del derecho vulnerado a causa de retrasos injustificados, por medio de una incidencia en la pena; y, (iii) En Italia, país que ha merecido reiteradas condenas por la vulneración del derecho estudiado, se ha limitado a disponer por ley, la obligatoriedad de petitionar esa compensación, primero ante el Estado italiano, para evitar más condenaciones por parte del TEDH (Pastor, 2004).

En un plano más regional, hablamos del país vecino de Colombia, la Corte Constitucional de Colombia, luego de haber determinado un sistemático quebrantamiento del derecho a no padecer retrasos injustificados en un proceso, a una cantidad importante de personas, se ha visto en la necesidad de ordenar a distintas autoridades y entidades públicas, el diseño y adopción de una política orientada a la corrección del problema estructural; así también, como mecanismo sancionador, el artículo 414° del Código Penal Colombiano, sanciona con pena de pena privativa de libertad al funcionario público que omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones, y por último, en el derecho disciplinario, se ha previsto en la Ley 270 – Estatutaria de la Administración de Justicia, que los términos procesales son de cabal cumplimiento por las autoridades judiciales y su quebrantamiento constituye causal de mala conducta (consecuencias sancionatorias) (Ardila, 2009).

Ahora bien, corresponde adoptar una postura sobre qué tipo de consecuencias o formas de reparación se encuentran más acorde a nuestra legislación y jurisprudencia, para ello será necesario traer a colación, particulares sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, empecemos por el primer órgano jurisdiccional nombrado, recordemos el Expediente de Hábeas Corpus del Caso Chacón Málaga, donde posterior a una evaluación de los elementos de verificación del plazo razonable, determinó que se había ocasionado un quebrantamiento al derecho a no padecer dilaciones en un proceso, por un excesivo tiempo de 08 años, 10 meses y 20 días, computados hasta el día que se expide la sentencia constitucional; por tal motivo, descartó las consecuencias jurídicas compensatorias y sancionatorias, acogiendo la idea de imponer una consecuencia de índole procesal, que a su criterio eran tanto la nulidad como el sobreseimiento, el Tribunal Constitucional (2009) afirmó:

La violación del derecho al plazo razonable (...) provoca el nacimiento de una prohibición para el Estado de continuar con la persecución penal fundada en la **pérdida de la legitimidad punitiva** derivada del quebrantamiento de un derecho individual de naturaleza fundamental. Sostener lo contrario supondría, además, la violación del principio del Estado Constitucional de Derecho, en virtud del cual los órganos del Estado sólo pueden actuar en la consecución de sus fines dentro de los límites y autorizaciones legales y con el respeto absoluto de los derechos básicos de la persona. Cuando estos límites son superados en un caso concreto, queda revocada la autorización con que cuenta el Estado para perseguir penalmente. (...) el acto restitutorio de la violación del derecho

al plazo razonable del proceso consistirá en la exclusión del recurrente del proceso penal. (Exp. N° 3509-2009-HC/TC, Fundamento 39-40)

No obstante, al año siguiente cambia de parecer en el Expediente sobre Habeas Corpus del Caso Salazar Monroe, en el cual se determinó que el proceso penal que afrontaba el beneficiado había excedido en más de 07 años y 06 meses, y el Tribunal Constitucional (2010) afirmó:

El Tribunal estima que la solución establecida en la STC 03509-2009-PHC/TC, consistente en la exclusión del imputado del proceso penal que se le sigue, es similar a la "solución del impedimento procesal" [considera que la excesiva duración injustificada del proceso penal constituye un impedimento procesal que ocasiona la conclusión del proceso penal por sobreseimiento] utilizada por la jurisprudencia alemán y menos radical que la utilizada por la jurisprudencia norteamericana [cuando se constata la violación del derecho a un juicio rápido, la solución es la anulación de la acusación fiscal y de la eventual sentencia, sin que se acepte la solución compensatoria como forma de reparar la violación], pues la exclusión no conlleva la anulación de la acusación fiscal, ni de los eventuales actos procesales posteriores.

No obstante ello, este Colegiado (...) estima que para el caso de autos la solución procesal establecida en la STC 03509-2009-PHC/TC tiene que ser racionalizada y ampliada, en la siguiente forma:

a. (...) se ordenará a la Sala Penal emplazada que conoce el proceso penal que, en el plazo máximo de sesenta días naturales, emita y notifique la correspondiente sentencia que defina la situación jurídica del favorecido. Si la Sala Penal emplazada no cumple (...) de oficio deberá

sobreseerlo inmediatamente del proceso penal. (Exp. N° 5350-2009-PHC/TC, Fundamento 39-40)

Para que finalmente, en el Expediente sobre Hábeas Corpus del Caso Arce Paucar, fije una línea jurisprudencial ante la eventual vulneración al derecho a no padecer retrasos injustificados en un proceso penal, así el Tribunal Constitucional (2015) afirmó:

(...) este Tribunal Constitucional considera pertinente definir la línea jurisprudencial fijada, y, por tanto, precisar que la eventual constatación por parte de la judicatura constitucional de la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no puede ni debe significar el archivo definitivo o la conclusión del proceso judicial de que se trate (civil, penal, laboral, etc.), sino que, bien entendidas las cosas, lo que corresponde es la reparación *in natura* por parte de los órganos jurisdiccionales, la misma que consiste en emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible. (Exp. N° 295-2012-PHC/TC, Fundamento 9)

Por otra parte, merece atención la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia (2018), que luego de haber realizado una búsqueda constante, hemos podido encontrar una ejecutoria suprema actual y de suma importancia para nuestro trabajo de investigación, en la que desarrolla una consecuencia sustantiva ante la vulneración del derecho a no padecer retrasos indebidos en un proceso, conforme al siguiente fundamento:

Se ha establecido doctrinariamente que el sometimiento de los encausados por tiempo excesivo a un proceso judicial genera diversos efectos jurídicos, y uno de ellos es la reducción de la pena, pues la

excesiva duración del proceso sufrida por el condenado es una consecuencia negativa proveniente del Estado.

Nótese que el presente proceso se inició el cinco de enero de dos mil cuatro, y hasta la fecha en que se expidió la sentencia materia de evaluación transcurrieron catorce años (...).

Como quiera que sea, es evidente que el plazo transcurrido es excesivo, por lo que, a la luz de la jurisprudencia sistemática en torno a este tema y del control de convencionalidad, corresponderá efectuar una rebaja proporcional en las penas impuestas. (Recurso de Nulidad N° 2089-2017, Fundamento 2)

En suma, luego de haber realizado un recuento de las consecuencias aplicables ante la constatación de la vulneración del derecho a no padecer retrasos indebidos en un proceso punitivo, observando la jurisprudencia constitucional y penal de nuestro país, creemos que por encontrarnos en plena vigencia del DL N° 957, que establece un proceso penal de corte garantista, en donde en el transcurso del proceso punitivo se debe garantizar la protección y pronta tutela de las garantías vulneradas de todo ser humano a quien se le imputa haber cometido un ilícito o ser partícipe de uno, sin necesidad que se recurra a la vía constitucional para el restablecimiento de los derechos conculcados, resulta necesario que ante el problema advertido en la presente investigación, esto es, ante la errónea determinación de un proceso especial inmediato por negligencia de las autoridades judiciales, deberá optarse por dos alternativas:

(i) El sobreseimiento del procesado, si bien la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional Peruano nos informa que la solución idónea ante la irrazonabilidad del plazo dentro de un proceso, es la reparación *in natura*,

materializado en la emisión de una resolución judicial que finalice el proceso o declare la nulidad de un acto procesal causante de retrasos; no obstante, se ha precisado también que tanto la doctrina y la jurisprudencia internacional están tomando un rumbo que merece una observación, buscando una tutela más allá que la reparación *in natura*, puesto que, lo relevante ante una imposibilidad de restaurar las cosas al estado previo a la violación del derecho estudiado, no resulta ser el restablecimiento efectivo de dicho derecho, por lo tanto, nos obliga a recurrir a otras vías para poder brindar protección ante una eventual lesión al derecho a no padecer retrasos indebidos en un proceso. Una de las vías de reparación, a nuestra consideración, es el sobreseimiento, bajo el fundamento que los errores en la determinación de un proceso penal especial cometidos por las autoridades judiciales no pueden ser trasladados como pasivos al actuar del procesado, por consiguiente no basta la emisión de una resolución en la que se retrotraiga el estado del proceso a un inicio, puesto que, no hace más que seguir dilatando el proceso generando un nuevo trámite, donde el único perjudicado es aquél imputado que solo esperaba que el proceso especial punitivo fundado en su contra culmine como tal y no mantenerse bajo un estado de sospecha permanente, generándose, además de la constante vulneración al plazo razonable por la transformación de procesos, un estado de incertidumbre jurídica. Por estas razones, concordamos con lo sostenido por el Dr. San Martín Castro, quien no deja de tener razón al señalar que el Ministerio Público asume un riesgo en la propuesta de establecer un proceso penal acorde a los hechos indagados, y como tal, más allá de la responsabilidad administrativa que pueda acarrear las conductas dilatorias, dicho riesgo no puede materializarse en una persecución permanente en contra del imputado, quien tutelado por la

presunción de inocencia, se requerirá una sentencia emitida al interior de un proceso legítimo donde se hayan observado todas las garantías, caso contrario, ante la ausencia o vulneración de éstas garantías significaría una pérdida de legitimidad del aparato punitivo estatal para continuar con su persecución, dándose paso al sobreseimiento del imputado.

(ii) La atenuación de la pena, como segunda alternativa, en la medida que habiéndose determinado conductas dilatorias por parte de las autoridades judiciales, corresponderá compensar las dilaciones indebidas al momento de determinar la pena, toda vez que, dichas conductas dilatorias como circunstancias posteriores a la realización del injusto y sin provenir del propio imputado, evidencian una consecuencia jurídica desfavorable para el mismo, que se centran en el quebrantamiento del derecho a no padecer retrasos indebidos en un proceso y su ordenamiento a que se reconduzca el proceso especial inmediato a un proceso ordinario, extendiendo el tiempo que demanda la satisfacción del conflicto penal; por lo tanto, una forma alternativa de compensación, vendría a ser que en vía de correspondencia, al advertirse conductas comisivas y omisivas dilatorias del proceso, el Juez Penal ya sea Unipersonal o Colegiado, en caso de expedir una sentencia condenatoria, sustentada en prueba legal, prueba fiable, prueba corroborada y prueba suficiente, en el nuevo proceso bajo los alcances del proceso común, imponga una pena inferior configurándose una especie de atenuante genérica por las dilaciones indebidas sufridas en el proceso especial inmediato.

CAPÍTULO V: DIALÉCTICA DE RESULTADOS

La investigación se planteó una interrogante principal, ¿Sería posible replantear el orden a debatir en la Audiencia Única de Incoación del Proceso Inmediato, empezando por la procedencia de alguna salida alternativa de solución al conflicto penal, postponiendo el debate y resolución de la procedencia de la incoación del proceso inmediato y de la procedencia de la medida coercitiva requerida?, por la cual se ha elaborado una postura adecuada para la resolución del problema planteado en base a los siguientes fundamentos:

- En un inicio la legislación sobre el proceso especial inmediato no regulaba una audiencia exclusiva para su tramitación, sino recién con la entrada en vigencia del DL 1194, que estableció bajo la siguiente nomenclatura una “audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva”, por cierto, mal llamado “en casos de flagrancia delictiva”, toda vez que, el proceso inmediato tiene como supuestos de aplicación no solo a delitos flagrantes sino también a los delitos confesos, delitos evidente y delitos específicos; entonces, dada ésta reforma del proceso especial, se optó por determinar un orden de tópicos a debatir por las partes y resolución de parte del juez de garantías, por lo que, la audiencia debía comenzar por el debate y resolución de la procedencia de la medida coercitiva requerida, luego por la procedencia del principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada, y finalmente por la procedencia de la instauración del proceso inmediato. Esta modificatoria trajo consigo una serie de problemas jurídicos que la doctrina supo advertir en su momento, Vásquez (2015) y Arbulú (2017), en caso una medida coercitiva sea declarada fundada, no prospere ningún acuerdo entre las partes, ni se acepte la incoación del proceso

inmediato, se decía que existía una resolución cautelar sin proceso, así la CSJP (2016) por medio del acuerdo plenario N° 2-2016, zanjó el problema con la doctrina jurisprudencial que señalaba que el proceso cautelar mantenía su independencia del proceso principal sin dejar de reconocer su conexidad. No obstante, se publica el DS 003-2016 JUS, que establece un nuevo orden, se debate procedencia de la instauración del proceso inmediato, procedencia de alguna salida alternativa de solución al conflicto penal, y la procedencia de la medida coercitiva, la misma que fue recogida por el DL 1307, aquí también se advirtieron problemas, ante una eventual denegatoria del proceso inmediato, en caso se tenga a un imputado detenido en flagrancia, debería ponerse en libertad hasta que la Fiscalía disponga la formalización de la investigación y sea comunicada dicha decisión al Juez, conjuntamente peticionando nuevamente la medida coercitiva personal, en razón al carácter cancelatorio de los tópicos a debatir en la audiencia en mención. Por último, el DS 009-2018-JUS agrega dos tópicos más a debatir que no habían sido considerados anteriormente, ahora pasó de ser 3 temas a 5 temas: i) procedencia del proceso inmediato; ii) procedencia de la constitución del actor civil; iii) procedencia de la constitución del tercero civil; iv) procedencia de alguna salida alternativa; y, v) procedencia de medida coercitiva.

- Ahora bien, resalta a la vista, que el debate de las salidas alternativas de solución al conflicto penal (criterio de oportunidad o terminación anticipada) siempre han sido relegadas a un segundo plano y hasta un cuarto plano, como bien se advierte de la última modificación DS 0009-2018-JUS, así también, llama la atención que la elaboración de los

protocolos de actuación interinstitucional hayan sido confeccionados por entidades del Estado, dejando de lado la participación de algún colegio de abogados, que como representantes de los profesionales intervinientes en el trámite del proceso especial inmediato, hubiese dejado asentada su posición sobre las modificatorias.

- Para la resolución del problema planteado, debemos recurrir a la génesis del proceso especial inmediato, fue creado como un instrumento de abreviación procesal, quiere decir que ante la ocurrencia de un evento delictivo, el tiempo que demande el procesamiento del responsable de dicho delito, será corto en base a supuestos que deben concurrir para que suceda ello, así se acortan etapas procesales genéricas para un proceso común, pues en el proceso especial inmediato se obvia transcurrir por dos etapas, la de investigación preparatoria propiamente dicha y la etapa intermedia, entonces, resulta evidente el carácter célere de administrar justicia penal.
- Empero, la abreviación de etapas procesales como manifestación de celeridad procesal, no quiere decir que sea justificante de quebrantamiento de derechos fundamentales, puesto que en este trámite especial también deben ser garantizados los derechos fundamentales inherentes al imputado en el decurso de la resolución de su situación jurídica; por lo que, se encuentra una conexión entre la celeridad procesal, que optimiza al proceso inmediato; y, el derecho a no padecer retrasos indebidos en un proceso, que demanda la prohibición de demoras injustificadas en el trámite del proceso penal, para que aplicados

conjuntamente sean fundamento para el reordenamiento de los temas a debatir en la instauración del proceso inmediato.

- Así las cosas, las salidas alternativas de solución al conflicto penal son los instrumentos idóneos para lograr la conformidad entre el principio de celeridad y el derecho a no padecer retrasos indebidos en un proceso, estas salidas alternativas basadas en el principio de consenso, donde las partes cobran un rol protagónico en la resolución de sus conflictos propugnando una administración de justicia consensuada, merecen una atención preferente, en la medida que están configuradas para la culminación de un conflicto en el menor tiempo posible, veamos a los criterios de oportunidad, que desde la instauración de diligencias preliminares pueden ser celebrados con el asentimiento del imputado, así también, ocurre con la culminación anticipada del proceso, y su celebración antes de ingresar a la etapa intermedia, puesto que se busca economizar las etapas procesales por medio de una definición del conflicto penal oportunamente, sin retrasos.
- En ese orden de ideas, en la celebración de la audiencia para la instauración del proceso inmediato, debería primarse la postulación de alguna salida alternativa de solución al conflicto penal como primer tema a debatir, para que de esa forma se garantice aún más el principio de celeridad y la vigencia del derecho a no padecer retrasos indebidos en un proceso o al plazo razonable; toda vez que, de aprobarse el acuerdo arribado entre las partes ya sea por el acogimiento a un criterio de oportunidad, en la que se emitirá un auto de sobreseimiento, o por la terminación anticipada del proceso donde se emitirá una sentencia

condenatoria, el proceso especial inmediato finalizaría en ese instante, ahorrándonos la discusión sobre la incoación del proceso célere, constitución de actor civil, constitución del tercero civil, y la medida coercitiva requerida; y, muy por el contrario se invertiría el tiempo destinado a la discusión sobre la instauración del proceso inmediato o constitución de las partes civiles, en la negociación de un acuerdo que beneficie a ambas partes por medio de las salidas alternativas de solución al conflicto penal coadyuvarían a la finalización del proceso especial.

- Se concluye que si es posible el reordenamiento de los temas a debatir en la audiencia para la instauración del proceso inmediato, debiéndose comenzar por la discusión y resolución de la procedencia de alguna salida alternativa de solución al conflicto penal, teniendo como fundamento el derecho a no padecer retrasos indebidos en un proceso, que no solo demanda la conclusión de un proceso en donde se evidencien retrasos injustificados, sino también, demanda una exigencia al legislador para el otorgamiento de las herramientas jurídicas necesarias con la finalidad de obtenerse un pronunciamiento en derecho oportuno y eficiente, de allí que deviene su modificación conforme a los argumentos sustentados en la presente investigación.

Como problema específico en torno al tema del proceso especial inmediato, se formuló el siguiente problema, ¿Sería legítimo que el Juez Penal en el juicio oral, la Sala Penal Superior al resolver el recurso de apelación de sentencia, o la Sala Penal de la Corte Suprema al resolver el recurso de casación penal, ordene retrotraer la causa anulándose el auto firme de incoación, a fin de que se transforme el proceso inmediato a la estructura del proceso penal común?, que

de conformidad a los resultados obtenidos en este trabajo, absolveremos la interrogante, señalando:

- El derecho a no padecer retrasos indebidos en un proceso, reconocido intrínsecamente dentro del debido proceso, que si bien no se encuentra expresamente identificado en nuestra carta magna, si ha sido reconocido por el tribunal constitucional y así también está regulado en la normativa supranacional que nuestro país ha suscrito, por lo que, a través del control de convencionalidad, nuestro Estado tiene la obligación de concretar la garantía del derecho en mención en el ámbito interno; es así que, jurisprudencialmente a nivel nacional e internacional, se han determinado criterios para constatar si en un caso en concreto se ha quebrantado la razonabilidad del plazo, como lo son: i) complejidad del asunto; ii) conducta del procesado; y, iii) conducta de las autoridades judiciales.
- La transformación de un proceso penal especial inmediato en un proceso penal común, es una figura jurídica que ha llamado la atención del legislador, a propósito del DS 009-2018-JUS, en la que se menciona que en la ventilación de un proceso inmediato podrían existir razones no imputables a las autoridades judiciales que produzcan problemas con la introducción de medios probatorios esenciales para la determinación del caso a nivel de juicio que ameriten la adecuación del proceso especial a uno común, así también, se sitúa en el supuesto de que aún no se haya instalado el juicio entonces corresponderá aplicar el artículo 447°.7 NCPP; en ese sentido, queda claro que se hace referencia a situaciones en las cuales se hace necesario adecuar el proceso inmediato en razón de la complejidad del caso; no obstante, surge la interrogante qué sucedería si

existiesen razones imputables al Juez o a las partes que afecten la naturaleza del proceso especial más aún si el proceso está en una etapa avanzada, vista de la causa de un recurso de apelación o de casación, ya no estamos frente a un asunto complejo que podría justificar una dilación, porque el hecho de retrotraer una causa a un estado inicial de diligencias preliminares para que se continúe el trámite conforme a la estructura de un proceso común, es considerada una dilación indebida y el imputado no tiene porque padecerla si es que no incurrió en conductas dilatorias que ameriten dicha adecuación de proceso, y como toda vulneración de derecho fundamental merece un resarcimiento.

- Es por ello que, luego de efectuado un análisis sobre las Casaciones 692-2016 Lima Norte y 842-2016 Sullana, en las que se transformó un proceso especial inmediato a un proceso común, se advirtió que sí existen razones imputables a las autoridades judiciales que determinan la adecuación del proceso, como consecuencia de una errónea interpretación de situaciones de flagrancia en ambos casos, el Fiscal Provincial que decidió acudir a un proceso inmediato cuando no concurrían los presupuestos de la flagrancia delictiva y los Jueces (Juez de Garantías, Juez Penal, Jueces de la Sala Penal Superior) que no advirtieron oportunamente que el caso sometido a su jurisdicción no merecía ser ventilado en un proceso especial, por consiguiente, la CSJP determinó que se transformé el proceso especial y siga su trámite bajo los alcances del proceso común, dicha decisión de la CSJP también implicó que el proceso siga dilatándose generando un nuevo trámite; en suma, el proceso especial inmediato sufrió dilaciones indebidas como consecuencia de acciones y omisiones

de parte de los operadores de justicia, dilaciones indebidas que perjudican al imputado, quien solo esperaba que el proceso inmediato incoado en su contra culmine como tal, más no mantenerse bajo un estado de sospecha permanente, creando un estado de incertidumbre jurídica.

- Una vez determinado que es ilegítima la transformación del proceso especial inmediato en un proceso común, por vulnerar el derecho a no padecer retrasos indebidos en un proceso y generar un estado de incertidumbre jurídica, corresponde establecer de qué forma puede ser reparado la vulneración del derecho en mención, se ha encontrado dos soluciones que han venido siendo aplicados por el TC y por la CSJP, pero para ello recordemos que la vulneración de la temporalidad en estos casos, merece una reparación mayor, dado que es imposible reponer las cosas al estado anterior de la afectación en razón al paso del tiempo, entonces, el TC ha pasado desde un resarcimiento de índole procesal (la nulidad o el sobreseimiento) a fijar una línea jurisprudencial de reparación *in natura* (emisión de resolución judicial definitiva sobre el fondo del asunto), mientras que recientemente, la CSJP ha aplicado un resarcimiento al momento de determinar la pena concreta (una rebaja proporcional en la pena impuesta).
- Es indiscutible que la aflicción por la irrazonabilidad del plazo demanda una reparación, es más en nuestro ordenamiento procesal penal encontramos consecuencias sancionatorias y de índole procesal frente a una dilación indebida, veamos el artículo 275°.1 NCPP, que supone el no cómputo del plazo de prisión preventiva por conductas dilatorias maliciosas del imputado o su defensa; en consecuencia, se considera que

si el imputado padece de dilaciones injustificadas de parte de los operadores de justicia, merece ser resarcido, y, conforme lo desarrollado ut supra, se propone: (i) el sobreseimiento del procesado, conforme a lo señalado por San Martín (2016) el Fiscal asume un riesgo en la propuesta de establecer un proceso penal acorde al hecho criminal indagado, y dicho riesgo no puede materializarse en una persecución permanente en contra del imputado, ello significaría una pérdida de legitimidad del aparato punitivo estatal para continuar su persecución, por ende no cabe más que el sobreseimiento; y, (ii) la atenuación de la pena, como compensación de la dilaciones indebidas padecidas, se produzca una reducción de la consecuencia jurídica al determinar la pena concreta, como viene aplicando la CSJP.

CONCLUSIONES

1. La legislación vigente sobre la secuencia de temas a debatir en la audiencia para la instauración del proceso inmediato, previsto en el numeral 4 del artículo 447° del Código Procesal Penal -Decreto Legislativo N° 957-, puede ser aún más consecuente con la característica intrínseca del proceso especial inmediato, la celeridad y a su vez manteniendo la vigencia del derecho no padecer retrasos indebidos en un proceso.
2. Es posible el replanteamiento del actual orden de los temas a debatir en la audiencia para la instauración del proceso inmediato, esto es que, primero se debata la procedencia de las salidas alternativas de solución al conflicto penal, segundo sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato, tercero sobre la constitución del actor civil, cuarto sobre la procedencia de la constitución del tercero civil, y, por último, sobre la procedencia de alguna medida coercitiva personal o real; por cuanto, resulta estar más acorde a la celeridad que demanda el proceso especial inmediato, dotando de un rol protagónico a las partes, en razón a su sustento de evidencia delictiva, y por ende, garantiza la vigencia del derecho no padecer retrasos indebidos en un proceso.
3. La transformación de un proceso especial inmediato en un proceso de naturaleza común, efectuada por los encargados de administrar justicia -Juez Penal, Sala Penal Superior o Sala Penal de Corte Suprema-, es ilegítima por vulnerar el derecho a no padecer retrasos indebidos en un proceso y generar un estado de incertidumbre jurídica.
4. El restablecimiento del derecho no padecer retrasos indebidos en un proceso, producto de la adecuación de un proceso especial inmediato a un proceso ordinario, no puede ser satisfecho por la reparación *in natura*, sino será necesario

recurrir a otras vías de reparación, el sobreseimiento o la atenuación de la pena en vía de correspondencia.

RECOMENDACIONES

1. Al haberse determinado que el actual orden de temas a debatir en la audiencia para la instauración del proceso inmediato no resulta congruente con la característica de celeridad del citado proceso especial y en aras de garantizar el derecho a no padecer retrasos indebidos en un proceso, consideramos que es necesario reformar el texto de la norma procesal del artículo 447°.4 del NCPP, debiéndose quedar de la siguiente manera “(...) *El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación de proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso: a) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes; b) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato; c) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal.*”; con el propósito de, dinamizar aún más la audiencia que dado su fundamento de evidencia delictiva sean las partes que cobren un protagonismo mediante la celebración de alguna salida alternativa de solución al conflicto penal.

2. La transformación de un proceso especial inmediato en un proceso de naturaleza común y su retroceso a una fase inicial, como bien hemos determinado en este trabajo de investigación, denotan conductas dilatorias atribuidas a las autoridades judiciales, y por consiguiente, vulnera el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; por tal motivo, dichos errores no pueden ser endosadas al imputado mediante la nulidad de todo el proceso especial y que siga un nuevo proceso, sino todo lo contrario, al encontrarse en dicho escenario recomendamos que se opte por el sobreseimiento del imputado o por la atenuación de la pena, como vía de reparación al derecho conculcado.

3. Se persista en la capacitación del personal del Ministerio Público, Poder Judicial, Policía Nacional del Perú, Defensores Públicos y abogados particulares, por medio de sus respectivas instituciones, sobre la relevancia de las salidas alternativas de solución al conflicto penal, y los problemas advertidos al interior de un proceso inmediato, para que en adelante se actúe con la diligencia correspondiente.

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRÁFICAS:

- Alcalá-Zamora, N. (1961). *Estampas procesales de la literatura española*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Angulo Arana, P. (2004). *El principio de oportunidad en el Perú*. Lima, Perú: Palestra.
- Arbulú Martínez, V. (2015). *Derecho procesal penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Tomo II. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Armenta Deu, T. (1991). *Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad: Alemania y España*. Barcelona, España: PPU.
- Avalos Rodríguez, C. (2014). *Mecanismos de Simplificación Procesal en el Código Procesal Penal del 2004*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Cáceres Julca, R. e Iparraguirre Navarro, R. (2014). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Cafferata Nores, J. (2001). *La prueba en el proceso penal con especial referencia a la ley N° 23894. Cuarta edición*. Buenos Aires, Argentina: Desalma.
- Carnelutti, F. (1960). *Principi del processo penale*. Napoli, Italia: Morano.
- Carocca Pérez, A. (2005). *El nuevo sistema procesal penal*. Santiago, Chile: Lexis Nexis.
- Cubas Villanueva, V., Peña Cabrera, A., Araya Vega, A., Herrera Guerrero, M., Arbulú Martínez, V., Bazalar Paz, V.,...Robles Palfox, J. (2017). *El proceso inmediato*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Fernández-Viagas Bartolomé, P. (1994). *El Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*. Madrid, España: Civitas.

- Gimeno Sendra, V. (1988). *Constitución y proceso*. Madrid, España: Tecnos.
- Hurtado Poma, J. (2011). *Los acuerdos reparatorios y la justicia restaurativa en el nuevo proceso penal*. Lima, Perú: Grijley.
- Juárez Muñoz, C. (2017). *El principio de oportunidad. Teoría, legislación y jurisprudencia*. Lima, Perú: Motivensa.
- Luján Túpez, M. (2013). *Diccionario Penal y Procesal Penal*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Melgarejo Barreto, P. (2006). *El principio de oportunidad en el nuevo código procesal penal*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Mendoza Ayma, F. (2017). *Sistemática del proceso inmediato Perspectiva procesal crítica*. Lima, Perú: Idemsa.
- Neyra Flores, J. (2010a). *Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral*. Lima, Perú: Idemsa.
- Neyra Flores, J. (2015). *Tratado de derecho procesal*. Lima, Perú: Idemsa.
- Oré Guardia, A. (2016). *Derecho procesal penal peruano Análisis y comentarios al código procesal penal*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Palacios Dextre, D. y Monge Guillergua, R. (2010). *El principio de oportunidad en el proceso penal peruano*. Lima, Perú: Grijley.
- Parra Quijano, J. (1992). *Manual de Derecho Probatorio. Tercera edición*. Bogotá, Colombia: Ediciones Librería del Profesional.
- Peña Cabrera, A. (2007). *Exégesis del nuevo código procesal penal*. Lima, Perú: Rodhas.
- Reyna Alfaro, L. (2014). *La terminación anticipada en el código procesal penal*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

- Salas Arenas, J., Mendoza Ayma, F., Taboada Pilco, G., Páucar Chappa, M., Valladolid Zeta, V., Mendoza Calderón, G., ... Valdiviezo Gonzales, J. (2016). *El nuevo proceso penal inmediato Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima, Perú: INPECCP y CENALES.
- Sánchez Velarde, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Lima, Perú: Idemsa.

HEMEROGRÁFICAS:

- Gamarra Herrera, R. y Pérez Castañeda, J. (2008). Los acuerdos reparatorios en el nuevo código procesal penal. *Revista Jurídica del Perú*. Número (85), 258-271.
- Hurtado Huaila, A. (2011). Problemas en torno a la acusación directa y al proceso inmediato. *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo (19), 35-42.
- Hurtado Poma, J. (2014). Los acuerdos reparatorios en la jurisprudencia de la Corte Suprema. *Instituto Pacífico Actualidad Penal*. Número (05), 50-65.
- Hurtado Huaila, A. y Reyna Alfaro, L. (2009). El proceso inmediato: valoraciones político-criminales e implicancias forenses del D. Leg. N° 1194. *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo (76), 11-24.
- Mendoza Alca, J. (2010). La conclusión anticipada del juicio oral. *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo (18), 229-244.
- San Martín Castro, C. (2016). El proceso inmediato (NCPP originario y D. Leg. N°1194). *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo (79), 153-165.
- Sánchez Velarde, P. (2010). El proceso de terminación anticipada. *Revista Institucional Academia de la Magistratura del Perú*. Número (09), Tomo (02), 47-51.

- Taboada Pilco, G. (2010). La acusación directa o “por salto” en el código procesal penal del 2004. *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo (11), 272-293.
- Talavera Elguera, P. (2010). Breves apuntes sobre los procesos especiales en el nuevo código procesal penal (NCPP). *Revista Institucional Academia de la Magistratura del Perú*. Número (09), Tomo (02), 97-106.
- Vásquez Rodríguez, M. (2012). Problemas y soluciones al proceso inmediato en el acuerdo plenario N° 6-2010/CJ-116. *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo (31), 263-290.
- Vásquez Rodríguez, M. (2015). El proceso inmediato: ¿cuáles son los aportes de las modificaciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1194?. *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo (76), 47-54.

ELECTRÓNICAS:

- Ardila, M. (2009). La prohibición de dilaciones injustificadas en la jurisprudencia constitucional. Recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/468>
- Apolín, D. (2007). El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18460>
- Delgado, M. (2010). La reforma procesal en el Perú: rompiendo moldes, conquistando metas y enfrentando pendientes. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3079>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. MINJUS (2013). Guía Práctica: El uso de las salidas alternativas y mecanismos de simplificación procesal penal bajo el nuevo código procesal penal. Recuperado de

<https://docplayer.es/2559739-Guia-practica-el-uso-de-salidas-alternativas-y-mecanismos-de-simplificacion-procesal-penal-bajo-el-nuevo-codigo-procesal-penal.html>

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. MINJUS (2014). Protocolos de Mecanismos de Negociación y Solución de Conflicto Penal. Recuperado de <https://es.scribd.com/document/420146815/4-Protocolos-de-Mecanismos-de-Negociacion-y-Solucion-Del-Conflicto-Penal-Convertido>
- Ministerio Público (2018). Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio. Recuperado de <http://legis.pe/nuevo-reglamento-aplicacion-principio-oportunidad-acuerdo-reparatorio/>
- Neyra, J. (2010b). Garantías en el nuevo Proceso Penal Peruano. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2399/2350>
- Oubiña, S. (2016). Dilaciones indebidas. Recuperado de <https://es.scribd.com/document/401472439/Armas-de-Fuego>
- Pastor, D. (2004). Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal. Recuperado de <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/15031>
- Pérez-Cruz, A. y Rodríguez, N. (2011). Regulación del Derecho a un Proceso Penal sin Dilaciones Indebidas: De la Atenuante Analógica a la Atenuante Específica del Código Penal. Recuperado de <https://core.ac.uk/download/pdf/61906605.pdf>
- Poder Judicial del Perú. (2007). Diccionario Jurídico. Recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

- Real Academia Española (2018). Diccionario de la Lengua Española. Recuperado de <https://dle.rae.es/>
- Rodríguez, M. (2016). La constitucionalización del proceso penal: Principios y modelos del Código Procesal Penal 2004 (NCP). Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18431>
- San Martín, C. (2016). El proceso inmediato. Congreso Internacional de Derecho Procesal Penal: La reforma procesal penal a 10 años de su implementación en el Perú. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=TwuQNOnc9Y&list=WL&index=3&t=1957s>
- Villavicencio, F. (2010). Apuntes sobre la celeridad procesal en el nuevo modelo procesal penal peruano. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3080>

TESIS:

- Carrasco Meléndez, Bach (2016). *La implicancia del proceso inmediato por flagrancia delictiva al principio acusatorio y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable* (Tesis de pregrado). Recuperado de <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/173/CARRASCO%20MELENDEZ%20ADOLFO%20%20%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Hurtado Trejo, Gissela (2017). *La vulneración del derecho al plazo razonable para elaborar la defensa frente a la incoación del proceso inmediato reformado en el derecho procesal peruano y el derecho comparado* (Tesis de pregrado). Recuperado de

http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/1784/T033_47492527_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Meneses Ochoa, Jean (2015). *Procedimiento para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad* (Tesis de pregrado). Recuperado de <https://hdl.handle.net/20.500.12727/1437>
- Sánchez Cajo, Janet (2016). *Precariedades del proceso inmediato en el sistema penal peruano* (Tesis de maestría). Recuperado de <http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/UNPRG/1702?show=full>
- Sernaqué Naquiche, José (2014). *El proceso inmediato como mecanismo de simplificación en la celeridad y descarga procesal penal en el distrito judicial de Huaura* (Tesis de maestría). Recuperado de http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/537/RESUMEN%20TFEPG_259.pdf?sequence=3&isAllowed=y

JURISPRUDENCIALES:

- Corte Constitucional de Colombia (2005). Sentencia T-030-05. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2005/T-030-05.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1997). Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2008). Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116. Nuevos alcances de la conclusión anticipada. Recuperado de <http://www.justiciaviva.org.pe/especiales/euj2010/17.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2009). Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116. Proceso de terminación anticipada: Aspectos esenciales. Recuperado de

http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N5_2009.pdf

- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2010). Acuerdo Plenario 6-2010/CJ-116. Acusación directa y proceso inmediato. Recuperado de <https://legis.pe/acusacion-directa-proceso-inmediato-acuerdo-plenario-6-2010-cj-116/>
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2013). Sentencia de Casación N° 437-2012. Recuperado de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3231_principio_oportunidad__casacion_437_2012__doctrina_vinculante.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2016). Acuerdo Plenario N° 2-2016/CJ-116. Proceso penal inmediato reformado. Legitimación y alcances. Recuperado de http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo_Plenario_Extraordinario_2-2016.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2017). Acuerdo Plenario N° 4-2016/CIJ-116. Alcances de las restricciones legales en materia de imputabilidad relativa y confesión sincera. Recuperado de https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2017/10/Legis.pe-Acuerdo-Plenario-N%C2%B0-4-2016-CIJ-116-Alcances-de-las-restricciones-legales-en-materia-de-imputabilidad-relativa-y-confesi%C3%B3n-sincera-Legis.pe_.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2018). Recurso de Nulidad N° 2089-2017 LIMA. Recuperado de <https://lpderecho.pe/vulneracion-plazo-razonable-autoriza-atenuacion-pena-r-n-2089-2017-lima/>

- Tribunal Constitucional Español (2014). Sentencia 54-2014 Recurso de Amparo 4107-2009. Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-A-2014-4824.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú (2004a). Expediente N° 0442-2003-AA/TC. Caso: Enrique Villarán Cordero y otra. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00442-2003-AA.html>
- Tribunal Constitucional Peruano (2004b). Expediente N° 2915-2004-HC/TC. Caso: Berrocal Prudencio. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02915-2004-HC.html>
- Tribunal Constitucional Peruano (2005). Expediente N° 549-2004-HC/TC. Caso: Manuel Rubén Moura García. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00549-2004-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional Peruano (2009). Expediente N° 3509-2009-PHC/TC. Caso: Chacón Málaga. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03509-2009-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional Peruano (2010). Expediente N° 5350-2009-PHC/TC. Caso: Salazar Monroe. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05350-2009-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional Peruano (2015). Expediente N° 295-2012-PHC/TC. Caso: Artistóteles Román Arce Paucar. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00295-2012-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional Peruano (2018). Expediente N° 1006-2016-PHC/TC. Caso: Jorge Washington Vásquez Pérez y otros. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/01006-2016-HC.pdf>

LEGALES:

- Asamblea General de las Naciones Unidas (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.
- Congreso Constituyente Democrático del Perú (1993). Constitución Política del Perú.
- Consejo de Europa (1950). Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
- Estados Americanos (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José.
- Jefatura del Estado Español (1995). Ley Orgánica 10/1995 – Código Penal Español.
- Jefatura del Estado Español (2010). Ley Orgánica 5/2010 por la cual se modifica el Código Penal.
- Presidencia de la República del Perú (1940). Ley N° 9024 -Código de Procedimientos Penales.
- Presidencia de la República del Perú (1991). Decreto Legislativo N° 635 - Código Penal.
- Presidencia de la República del Perú (2004). Decreto Legislativo N° 957 - Código Procesal Penal.
- Presidencia de la República del Perú (2015). Decreto Legislativo N° 1194 - Decreto legislativo que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia.
- Presidencia de la República del Perú (2016). Decreto Supremo N° 003-2016-JUS - Protocolo de actuación interinstitucional para el proceso inmediato en casos de flagrancia y otros supuestos en el marco del Decreto Legislativo N° 1194.

- Presidencia de la República del Perú (2016). Decreto Legislativo N° 1307 - Decreto legislativo que modifica el código procesal penal para dotar de medidas de eficacia a la persecución y sanción de los delitos de corrupción y de criminalidad organizada.
- Presidencia de la República del Perú (2018). Decreto Supremo N° 009-2018-JUS - Protocolo de actuación interinstitucional específico para la aplicación del proceso inmediato reformado.